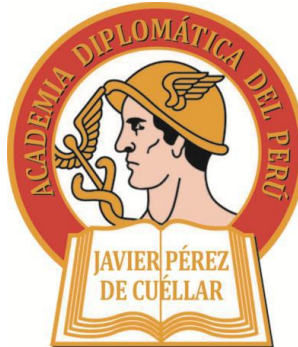


ACADEMIA DIPLOMÁTICA DEL PERÚ "JAVIER PÉREZ DE CUELLAR"



**PROGRAMA DE MAESTRÍA EN DIPLOMACIA Y RELACIONES
INTERNACIONALES**

**TESINA PARA OBTENER EL GRADO ACADÉMICO DE MAGÍSTER EN
DIPLOMACIA Y RELACIONES INTERNACIONALES**

TEMA DE INVESTIGACIÓN:

**PROTECCIÓN DE BIENES CULTURALES EN CASO DE
CONFLICTO ARMADO. La revitalizada importancia del tema a
propósito del caso sirio y su utilización como una
herramienta de política exterior peruana**

PRESENTADO POR:

Celia Elizabeth Méndez Chumpitazi

Metodológico: Profesora Catalina Salazar Herrera

Tema de Fondo: Min. Carlos Amézaga Rodríguez

Lima, 08 de noviembre de 2016

Academia Diplomática del Perú “Javier Pérez de Cuellar”
Maestría en Diplomacia y Relaciones Internacionales
Celia Méndez / Bienes Culturales y Conflicto Armado / 2016

A mis ángeles Herme y Renato, que desde el
cielo han seguido guiando mis pasos.

A mis padres Mireya y Luis, por todo su amor,
por ser mi mayor soporte y motivación.

A Alonso, mi hermano.

A mis queridas Nicole, Mila y Janeth.

A mi Franklin, por todo su apoyo.

AGRADECIMIENTO

Agradezco en primer lugar a mi familia por toda su comprensión y apoyo constante, por siempre brindarme aliento en momentos de flaqueza. Sin ellos nada sería posible.

De igual manera agradezco especialmente a los funcionarios diplomáticos que conformaron la planta orgánica de la Academia Diplomática en el periodo 2015 - 2016, a los profesores y al personal administrativo y de apoyo por todo su buena disposición y afecto.

También, agradezco de manera muy especial a la Dra. Tania Arzapalo Villón, abogada de la Comisión Nacional de Estudio y Aplicación del Derecho Internacional Humanitario (CONADIH), quien contribuyó a esta investigación con sus acertados consejos.

Del mismo modo, a Dra. Marina Lostal Becerril, catedrática de la Universidad de La Haya, por su tiempo y buena disposición con esta investigación. Al Dr. Jean Franco Olivera Astete, representante del Comité Internacional de la Cruz Roja y a la Dra. Fabiana Núñez Del Prado, representante de la Coalición para la Corte Penal Internacional en América y el Caribe.

Asimismo, mi gratitud a la Dra. Blanca Alva Guerrero, Directora General de Defensa del Patrimonio Cultural; al arquitecto Edwin Benavente, Director de Patrimonio Cultural y a la arqueóloga Marcelina Berrocal Avilés de la Dirección Desconcentrada del Ministerio de Cultura en Ayacucho.

Finalmente, un muy especial agradecimiento al Ministro en el Servicio Diplomático de la República, Carlos Amézaga Rodríguez, por sus consejos y palabras de aliento. Y al Ministro Consejero Augusto Bazán, por creer en este tema de investigación.

RESUMEN

La protección de bienes culturales en caso de conflicto armado es un tema que ha cobrado especial relevancia en los últimos años, a la luz de lamentables acontecimientos suscitados en el escenario internacional. Bienes culturales, reconocidos por la UNESCO como Patrimonio Mundial de la humanidad, han sido objeto de ataques en el marco de conflictos produciéndose su destrucción o muchas veces dejando daños irreparables en su estructura.

Tomando en cuenta la importancia de esta materia, el presente trabajo identificará los instrumentos internacionales existentes en relación a la protección de bienes culturales en caso de conflicto armado y, valiéndose como ejemplo del caso de Siria, se identificarán las medidas posibles a adoptarse frente a la destrucción ya acaecida.

Asimismo, se analizará la protección de nuestro Patrimonio Mundial en caso de conflicto armado como una herramienta de política exterior peruana y se insistirá en la necesidad de abordar este tema con interés por parte de Cancillería, planteándose incluso la posibilidad de encabezar una iniciativa sudamericana en lo que respecta a la identificación e inscripción de bienes culturales en las listas de protección establecidas por la Convención de La Haya de 1954.

PALABRAS CLAVE: Conflicto Armado, Protección, Bienes Culturales, Patrimonio Mundial, Política Exterior.

ABSTRACT

The protection of cultural property in armed conflict is an issue that has become particularly relevant in recent years, in light of unfortunate events that occurred in the international arena. Cultural heritage, recognized by UNESCO as World Heritage, has been targeted in the framework armed conflicts suffering total destruction or , most of the time, leaving irreparable damage to its structure.

Given the importance of this matter, this study will identify existing international instruments relating to the protection of cultural property in the event of armed conflict and, using as an example the case of Syria, it will also identify the possible measures to be taken against the and destruction occurred.

Also, the protection of our World Heritage in armed conflict as a tool Peruvian foreign policy will be discussed, and we will insist on the need to address this issue with interest from the Ministry of Foreign Affairs, and we will consider the possibility of leading a South American initiative regarding the identification and registration of cultural property protection lists established by the Hague Convention of 1954.

KEY WORDS: Armed Conflict, Protection, Cultural Heritage, World Heritage, Foreign Policy.

ÍNDICE

	Pág.
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I: METODOLOGÍA	6
1. Planteamiento del Problema	6
1.1. Descripción de la situación problemática	6
1.2. Formulación del Problema	8
1.2.1. Pregunta Central	8
1.2.2. Preguntas Específicas	8
1.3. Objetivos	9
1.3.1. Objetivo General	9
1.3.2. Objetivos Específicos	9
1.4. Justificación de la investigación	10
1.4.1. Viabilidad	13
1.4.2. Limitaciones	14
2. Metodología	15
2.1. Método y tipo de investigación	15
2.2. Técnicas	15
2.2.1. Técnicas de recojo de información	15
2.2.2. Técnicas de procesamiento de información.....	16
CAPITULO II: MARCO TEÓRICO	
1. Antecedentes	17
2. Enfoques Teóricos	17
3. Aproximaciones Conceptuales	18
3.1. Derecho Internacional Humanitario	18
3.2. Conflicto Armado	18
3.3. Crimen de Guerra	19
3.4. Política Exterior	20
3.5. Política Exterior Peruana	22

3.6.	Diplomacia Pública	24
3.6.1.	Diplomacia Cultural	25
3.7.	Patrimonio Cultural	25
3.8.	Patrimonio Mundial	26
3.9.	Bienes culturales	27
3.10.	Protección Especial y Reforzada	28
3.11.	Emblema del Escudo Azul	29
4.	Antecedentes Normativos	29
4.1.	Antecedentes en el Derecho Convencional	30
4.1.1.	Antecedentes en el Derecho Internacional Humanitario	30
4.1.1.1.	Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos Adic.....	35
4.1.1.2.	Convención de La Haya de 1954	38
4.1.1.2.1	Bienes protegidos	41
4.1.1.2.2	Obligaciones de respeto y salvaguardia	42
4.1.1.3.	Protocolos Adicionales al Convenio de La Haya	45
4.1.1.3.1	Primer Protocolo Adicional de 1954	45
4.1.1.3.2	Segundo Protocolo Adicional de 1999.....	45
4.1.1.3.2.1	Obligación de salvaguardia	48
4.1.1.3.2.2	Obligación de respeto	49
4.1.1.3.2.3	Protección reforzada	51
4.1.1.3.2.4	Responsabilidad penal, administrativa y jurisdicción	52
4.1.1.3.2.5	Marco institucional	54
4.1.2.	Derecho Penal Internacional	56
4.1.2.1.	Estatuto del Tribunal Penal Intern. para la Ex Yugoslavia	56
4.1.2.2.	Estatuto de la Corte Penal Internacional	58
4.2.	Antecedentes en el Derecho Consuetudinario.....	60

CAPITULO III: RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO Y DEL INDIVIDUO DEBIDO A LA VIOLACIÓN DE LAS OBLIGACIONES DE PROTECCIÓN DE BIENES CULTURALES EN CASO DE CONFLICTO ARMADO.

1.	Responsabilidad Internacional del Estado	64
1.1	Elementos que configuran el Hecho Ilícito Internacional	66
1.1.1	Elemento Subjetivo	66
1.1.2	Elemento Objetivo	68
1.1.2.1	Tipos de obligaciones	69
1.1.2.2	En el caso específico de las normas de DIH	70
1.2	Represión internacional del Estado	71
1.2.1	Corte Internacional de Justicia	71
1.2.2	Comisión Internacional Humanitaria de Encuesta	72
2.	Responsabilidad Internacional del Individuo	74
2.1	Tribunales de Núremberg y Tokio	76
2.2	Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia	78
2.3	Corte Penal Internacional	82
2.3.1	La CPI y el juzgamiento del primer caso en su historia por la destrucción del patrimonio cultural	83

CAPITULO IV: LA SITUACIÓN DE LOS BIENES CULTURALES EN SIRIA, MEDIDAS ADOPTADAS, POSIBLES MEDIDAS DE REPRESIÓN E INVESTIGACIÓN A ADOPTARSE DESDE EL DERECHO INTERNACIONAL.

1.	Breve descripción del conflicto armado en Siria	90
2.	Bienes Culturales afectados	92
2.1	Palmira	94
2.2	La Ciudad Antigua de Alepo	96
2.3	La Ciudad Antigua de Damasco	97
2.4	La Ciudad Antigua de Bosra	98
2.5	El Crac de Chevaliers	99

2.6	Qal’al Salah Al Din	100
2.7	Las aldeas antiguas al norte de Siria	100
3.	Algunas medidas adoptadas a propósito de la situación de los bienes culturales en Siria	101
3.1	Plan de Acción de la UNESCO	101
3.2	Resolución N° 2199 del Consejo de Seguridad	103
3.3	Declaración de Bonn sobre Patrimonio Cultural	104
3.4	Coalición Mundial Unidos por el Patrimonio	105
3.5	Decisión del Comité del Patrimonio Mundial durante la 199° Reunión del Consejo Ejecutivo de la UNESCO	106
3.6	Inscripción de seis sitios en la Lista de Patrimonio Mundial	106
4.	Medidas de investigación y represión que podrían adoptarse posteriormente	107
4.1	Con respecto a la aplicación de los Convenios de Ginebra y sus Protocolos Adicionales	108
4.2	Con respecto a la aplicación de la Convención de La Haya de 1954 y sus Protocolos Adicionales	111
4.3	Con respecto al juzgamiento de los responsables ante la Corte Penal Internacional	113
4.4	Con respecto al juzgamiento de los responsables por un Tribunal Ad Hoc	114
4.5	Con respecto a la posibilidad de la creación de una Comisión de Encuesta	116

CAPITULO V: LA SITUACIÓN DEL PERÚ RESPECTO A LA PROTECCIÓN DE BIENES CULTURALES EN CASO DE CONFLICTO ARMADO Y SU POSIBLE UTILIZACIÓN COMO HERRAMIENTA DE POLÍTICA EXTERIOR

1.	El caso peruano: Instrumentos ratificados, legislación interna sobre protección de bienes culturales en caso de conflicto armado y BC afectados durante la época del CANI	118
----	---	-----

1.1	Avances en materia de implementación de los crímenes de DIH en el ordenamiento jurídico interno	123
1.2	Bienes culturales afectados en la época del CANI	129
2.	Perú en el mundo: La importancia de la Cultura como Herramienta de Política Exterior	130
2.1	Política cultura exterior	131
2.2	Diplomacia pública, Diplomacia Cultural y Soft Power. La imagen del Perú en el Exterior	134
2.3	La importancia del patrimonio arqueológico inmueble para el Perú.....	138
2.4	El Ministerio de Relaciones Exteriores y la protección de bienes culturales en caso de conflicto armado.....	140
2.4.1	La inscripción del Patrimonio Cultural Arqueológico Inmueble en las Listas de Protección Especial o Reforzada como herramienta de política exterior	140
 CAPITULO VI: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES		
1.	CONCLUSIONES	143
2.	RECOMENDACIONES	148
	BIBLIOGRAFÍA	150

ACRONIMOS

DIH	Derecho Internacional Humanitario
DPI	Derecho Penal Internacional
BC	Bienes Culturales
CANI	Conflicto Armado No Internacional
CAI	Conflicto Armado Internacional
CIHE	Comisión Internacional Humanitaria de Encuesta
TPIY	Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia
TPIR	Tribunal Penal Internacional para Ruanda
CPI	Corte Penal Internacional
CIJ	Corte Internacional de Justicia
DIP	Derecho Internacional Público
UNESCO	Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura
AG	Asamblea General
CS	Consejo de Seguridad
ONU	Organización de las Naciones Unidas
CCPI	Coalición para la Corte Penal Internacional
CONADIH	Comisión Nacional de Estudio y Aplicación del Derecho Internacional Humanitario
CICR	Comité Internacional de la Cruz Roja

INTRODUCCIÓN

Este trabajo parte de considerar que es en el Patrimonio Cultural que la identidad de un pueblo encuentra sus cimientos, gracias a él las personas crean vínculos inexorables con sus territorios y alimentan un sentimiento de pertenencia respecto a determinado país y civilización. La cultura fomenta la paz y crean vínculos de cooperación y hermandad entre los países.

Ahora, contextualizando el tema de manera más específica, la presente tesina versa sobre la protección de los bienes culturales en caso particular de conflicto armado. Dicha protección ha cobrado nueva importancia en la actualidad, básicamente en razón a dos situaciones.

En primer lugar, debido a las atroces consecuencias del conflicto armado en Siria en el que distintos bienes culturales muebles e inmuebles han sido destruidos por ataques de grupos armados, algunos buscando acabar con bienes transformados en objetivos militares y otros, llevados a cabo por elementos fundamentalistas, con el fin de erradicar toda señal de "cultural occidental infiel".

En segundo lugar, el tema de la protección del patrimonio cultural se encuentra nuevamente en la palestra internacional debido a la sentencia sin precedentes emitida por la Corte Penal Internacional (CPI) en el caso de Ahmad Al Faqi Al Mahdi. El inédito fallo de este órgano permanente de justicia ha reconocido la importancia de la protección de los bienes culturales, sobre todo de los que conforman el Patrimonio Mundial de la humanidad reconocidos por la UNESCO, señalando que la afectación por la comisión de los crímenes de guerra contra edificios dedicados a la religión, las artes, los monumentos históricos, etc, no se reduce a las víctimas directas de los hechos, a entenderse la población local o nacional, sino que su espectro incluye al total de la comunidad internacional.

En este sentido, la noción de la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado se ha posicionado como un tema importante en la opinión pública internacional. Diariamente recibimos información mediante la prensa extranjera, los noticieros, las publicaciones impresas y digitales, las redes sociales y en general a través de cualquier medio de comunicación, referida a la destrucción de patrimonio mundial de valor incalculable acaecida en Medio Oriente. Esta situación ha sensibilizado a la población alrededor del mundo pues, destrucciones de este tipo se perciben como francos ataques a la herencia de los pueblos que es legado común de la humanidad.

En el plano internacional existen diversas Convenciones, Protocolos y Declaraciones que afirman el compromiso de los Estados con la protección, respeto y salvaguarda de los bienes culturales en caso de conflicto, ya que son víctimas silenciosas de sus atrocidades y su destrucción es testimonio de la vileza guerra.

Los instrumentos internacionales más importantes en la materia son: La Convención de La Haya de 1954 sobre la Protección de Bienes Culturales en Caso de Conflicto Armado y sus dos Protocolos Adicionales, los Protocolos Adicionales I y II de 1977 a los Convenios de Ginebra y el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional que como ya se expresó, recoge en su texto como crimen de guerra la dirección de ataques intencionados contra estos bienes.

Sin embargo, en la mayoría de los casos estos instrumentos del Derecho Internacional Humanitario (DIH) son poco conocidos por los profesionales del Derecho y de la Diplomacia, por esta razón no son aplicados o no se les otorga un alto grado de importancia. No obstante, aunque en el caso del Estatuto de Roma no se podría afirmar lo mismo pues cuenta con gran divulgación, sus disposiciones que sancionan la destrucción del patrimonio cultural muchas veces se ignoran.

Dicho esto, la presente investigación buscará evidenciar la relevancia de la protección de los bienes culturales en escenario de conflicto armado, teniendo en cuenta la destrucción acaecida a raíz del conflicto en territorio sirio. Asimismo, resaltaré la necesidad de proteger los bienes arqueológicos monumentales peruanos utilizando los instrumentos de Derecho Internacional Humanitario existentes y que han sido ratificados por el Perú, al mismo tiempo que incidirá en la importancia de la adecuación de la normativa penal nacional, específicamente en materia de crímenes de guerra contra el patrimonio cultural, a las disposiciones del Estatuto de Roma de la CPI.

De igual modo, esta investigación plantea perfilar una postura desde la Política Exterior Peruana, centrada en la protección de los bienes arqueológicos inmuebles, y dirigida a la inscripción de los mismos en las Listas de Protección Reforzada o Específica que prevén los instrumentos de DIH, en razón a su más alta importancia al ser considerados como Patrimonio Mundial de la humanidad.

Es menester manifestar que, la presente tesina no hará referencia a la protección de los bienes culturales muebles en escenario de conflicto, sin embargo no por eso disminuye en ningún sentido su importancia o la necesidad de realizar investigaciones y tomar acción al respecto como parte también de la estrategia de diplomacia cultural a elaborarse.

El presente trabajo se organiza en seis capítulos que permiten una mejor comprensión de los temas a tratar y el cumplimiento de los objetivos propuestos en la parte metodológica. El primer capítulo de la tesina, aborda la metodología utilizada, el planteamiento del problema y su justificación, así como los objetivos generales y específicos trazados, y las limitaciones que se presentaron en el proceso de su elaboración.

En el segundo capítulo se encuentra el marco teórico, en la primera parte de esta sección de la investigación se hace referencia tanto a los conceptos necesarios para una mejor comprensión de los temas que el trabajo aborda,

como a los antecedentes normativos referidos a la protección de bienes culturales en caso de conflicto. La aproximación normativa se realizará desde tres áreas, desde el Derecho Internacional Humanitario; el Derecho Penal Internacional, considerando como origen al Estatuto del Tribunal de Núremberg, los Estatutos del Tribunales Penal Internacional constituido para el juzgamiento de los crímenes cometidos en la ex Yugoslavia, así como del Estatuto de Roma de más reciente adopción; de igual manera se hará referencia a las normas del Derecho Internacional Consuetudinario que cautelan al patrimonio cultural en caso de conflicto.

En los capítulos tercero y cuarto siguientes, se analiza cuáles son los mecanismos de sanción existentes a nivel internacional tanto a nivel individual como estatal y su posible aplicación al caso específico de Siria, tomando como caso de estudio para la aplicación de la normativa señalada en el capítulo segundo a la destrucción suscitada en este país como consecuencia del conflicto armado interno que vive en la actualidad. Asimismo, se hará breve referencia a los bienes arqueológicos reconocidos por la UNESCO que han sido destruidos o dañados por los grupos armados y las respuestas generadas a este respecto a nivel internacional.

Finalmente, la investigación concluye en el capítulo quinto, el cual tomando como experiencia lamentable el caso de Siria, se centra en la descripción de la situación del Perú en lo referente a la protección de bienes culturales en caso de conflicto armado. Puntualiza que acuerdos han sido ratificados y cuál es el estado de su implementación en ordenamiento jurídico interno.

Principalmente, el último capítulo busca resaltar la posibilidad de utilizar las iniciativas de inscripción del patrimonio arqueológico inmueble en las Listas de Protección y la candidatura peruana a ocupar un sitio en el Comité de Protección de Bienes Culturales en Caso de Conflicto Armado como una herramienta de política exterior, incluso planteando la posibilidad de desarrollar y liderar una iniciativa sudamericana en esta materia, con el fin de

impulsar la imagen del país como referente del respeto, protección y difusión de la cultura, permitiendo el estrechamiento de los vínculos, sobre todo con los países de la región, y la mejora del escenario de negociación en los foros multilaterales. Es por ello que se afirma que la trascendencia de este trabajo y su mayor aporte al Ministerio de Relaciones Exteriores radican en la parte última de la investigación.

CAPÍTULO I: METODOLOGÍA

1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Descripción de la situación problemática

El panorama de la situación de los bienes que forman parte del Patrimonio Mundial de la humanidad es, debido al escenario de conflicto armado actual, bastante desalentador. Muchos bienes culturales (BC) inscritos en la Lista de Patrimonio Mundial están siendo afectados por los estragos de la guerra que se vive en medio oriente. Diariamente son objeto de bombardeos y ataques armados, han sido también utilizados para fines militares, y tomados como bases de operaciones de grupos armados e incluso han sido afectados por la ocupación de la población civil que se ha visto obligada a abandonar sus viviendas para preservar su vida y salvaguardar su integridad.

Este contexto es pues, altamente complejo y preocupante, representando un gran desafío para la sociedad internacional que es la llamada a tomar medidas de acción para frenar la ola de violencia que, claro está, no sólo involucrarán la protección del patrimonio cultural sino también, de manera urgente, han de estar avocadas a mitigar el sufrimiento de millones de personas víctimas del conflicto.

En lo que ocupa a este trabajo de investigación, actualmente BC cuya relevancia mundial ha sido reconocida por la UNESCO se encuentran en grave estado de conservación. Citando algunos ejemplos en Siria: La ciudadela de Palmira, Crac des Chevaliers y ciudades como Aleppo, Bosra y Homs han sufrido daños muy graves y aun se necesita de un trabajo de reconocimiento e investigación para identificar la magnitud de la afectación y determinar si puede ser, en cierta medida, reparada o el daño es irreversible.

Todo lo descrito exige que los Estados presten atención al tema de la protección de los BC pues, en un escenario de conflicto su situación es aún más sensible ya que muchas veces son tomados como blancos y

deliberadamente destruidos como estrategia de batalla para disminuir al enemigo hiriendo también el alma de la colectividad, afectando su identidad.

Asimismo, es importante resaltar la gran importancia que tiene la reciente sentencia de la Corte Penal Internacional (CPI) en el caso de Ahmad Al Faqi Al Mahdi, emitida el 27 de septiembre de 2016. En su fallo, por primera vez desde su creación la CPI condena a un acusado por la comisión de crímenes de guerra contra el patrimonio cultural, específicamente por realizar ataques deliberados contra monumentos históricos y religiosos. Esto demuestra la renovada importancia del tema a raíz de la coyuntura internacional y la activación de los mecanismos de enjuiciamiento y sanción frente a la comisión de crímenes que atenten contra el patrimonio mundial de la humanidad, dejando en claro pues, que el ámbito de la afectación no sólo se restringe a las víctimas directas es decir, pobladores locales y nacionales o devotos si se trata de algún bien con carácter religioso, sino que toda la comunidad internacional se ve perjudicada y conmovida frente a estos hechos.

Finalmente, en lo respecta al ámbito nacional, hasta ahora los avances en el tema han sido muy pobres. En primer lugar, si bien se han ratificado importantes instrumentos internacionales como la Convención de La Haya de 1954 y su Segundo Protocolo Adicional, no han existido iniciativas para la inscripción de los bienes culturales, con carácter arqueológico inmueble, en las Listas de Protección Especial y Protección Reforzada, ni tampoco existen trabajos de identificación del patrimonio mundial con el emblema del Escudo Azul.

Asimismo, en segundo lugar, haciendo referencia al ámbito de implementación normativa de las disposiciones del Estatuto de Roma de la CPI; especialmente en lo que se refiere al artículo 8º incisos 1 y 2 que sanciona como crimen de guerra la destrucción deliberada de bienes culturales tanto en caso de conflicto armado internacional (CAI) como en caso

de conflicto armado no internacional (CANI); sólo se ha logrado la presentación de tres proyectos de ley, el último de ellos paso a integrar acumuladamente con 115 proyectos más, el Proyecto de Nuevo Código Penal. Como se refleja, aunque se ha avanzado con la presentación de estos proyectos, ya estando a quince años de haber ratificado el Estatuto de Roma aún la implementación de sus disposiciones en la normativa nacional no se concreta.

1.2. Formulación del Problema

Los graves y, actualmente, constantes ataques cometidos contra el patrimonio cultural de la humanidad en contextos de conflicto armado, han puesto en la palestra la relevancia de este tema para la sociedad internacional. La poca atención dada a la protección de los bienes culturales (BC) en esta situación exige una respuesta por parte de los Estados, no sólo en materia de represión y acciones posteriores sino también en medidas preventivas adoptadas en tiempo de paz.

1.2.1 Pregunta Central

¿Cuáles son los desafíos que la situación actual de destrucción de bienes culturales sirios en el marco de conflicto armado, plantean a la sociedad internacional; y qué puede proponerse a nivel de Política Exterior peruana, en materia de protección de bienes culturales en caso de conflicto armado, tomando en cuenta la coyuntural importancia de esta materia?

1.2.2 Preguntas Específicas

1. ¿Cuál es el marco normativo internacional vigente en materia de protección de bienes culturales en caso de conflicto armado y que avances existen en la esfera nacional con respecto a este tema?

2. ¿Existe jurisprudencia de tribunales internacionales que sanciona a los responsables por la destrucción de bienes culturales de gran valor para la humanidad?
3. ¿Cuáles son las medidas internacionales que permiten el juzgamiento y sanción de los responsables, ya sean Estados o particulares, por crímenes de guerra vinculados a la destrucción del patrimonio cultural?
4. ¿Cuál es la actual situación del patrimonio mundial en Siria, qué lecciones pueden aprenderse y que medidas posteriores podrían adoptarse?
5. ¿Cómo puede abordarse este problema a nivel de la Política Exterior peruana, la que se caracteriza por una tradición de promoción del patrimonio cultural material e inmaterial?
6. ¿Perú cuenta con algún bien cultural monumental inscrito en la Listas de Protección Reforzada de patrimonio cultural?

1.3. Objetivos

1.3.1 Objetivo General

Evidenciar la nueva relevancia que el tema de la protección de bienes culturales en caso de conflicto armado posee en la actualidad y resaltar la necesidad de proteger los bienes arqueológicos monumentales peruanos utilizando los instrumentos de Derecho Internacional Humanitario existentes y que han sido ratificados por el Perú. Asimismo, conocer los desafíos reales que la situación del país presenta y perfilar una postura desde la Política Exterior para la protección de estos bienes que forman parte del Patrimonio Mundial reconocido por la UNESCO.

1.3.2 Objetivos Específicos

1. Poner de manifiesto la situación de desprotección de los bienes culturales peruanos en caso de conflicto armado.

2. Identificar, tomando en consideración la reciente sentencia de la CPI en el caso de Al Faqi Al Mahdi y la situación de destrucción y afectación que sufren actualmente los bienes culturales, que forman parte del Patrimonio Mundial, en el marco del conflicto armado sirio, cuál es la normativa aplicable a la protección de bienes culturales en conflicto armado y cuáles son los mecanismos e instancias existentes para sancionar la comisión de estos crímenes de guerra.
3. Determinar los alcances de la Política Exterior peruana para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado con el propósito de sentar una postura a nivel de Estado que permita, además, ejercer un liderazgo en la Región Sudamericana promoviendo la inscripción del Patrimonio Mundial del país en la Lista de Protección Reforzada del II Protocolo Adicional a la Convención de La Haya.
4. Determinar la importancia de la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado como herramienta de Política Exterior peruana especialmente tomando en consideración el contexto internacional actual.

1.4. Justificación de la investigación

Investigar sobre la protección de bienes culturales (BC) en caso de conflicto armado resulta de gran relevancia, sobre todo, tomando en cuenta la coyuntura actual en la que se ha producido la destrucción y afectación de Patrimonio Mundial reconocido por la UNESCO como consecuencia de la irracionalidad de la guerra.

Los planteamientos de la presente tesina serán de utilidad para la Política Exterior peruana puesto que este tema no ha sido investigado con anterioridad y la realidad ha demostrado su importancia. En este sentido, esta investigación representa un aporte al Ministerio de Relaciones Exteriores verificando la necesidad de ampliar su interés en el ámbito cultural, específicamente, en lo relacionado con la protección del patrimonio cultural arqueológico inmueble en casos de conflicto armado.

La cultura es un elemento de vinculación de las personas con su territorio, es un motivo de orgullo y cimiento de nacionalidad. Como bien sostiene el alemán Dietrich Schwanitz "La cultura es la familiaridad con los rasgos fundamentales de la historia de nuestra civilización" ¹Sin lugar a dudas, son las manifestaciones culturales las que constituyen la memoria de los pueblos, y los BC emblemáticos que identifican a un país, los elementos que fundamentan y avivan el amor patrio, generando un sentimiento de pertenencia a la nación y fomentando la hermandad, la paz y el desarrollo.

El Perú es un país poseedor y exportador de cultura y tradición. Los peruanos son orgullosos herederos de una de las civilizaciones originarias de América Latina y poseedores de la única maravilla mundial de carácter arqueológico en Sudamérica, Machu Picchu. Además, en el territorio nacional se encuentran una serie bienes arqueológicos y monumentales que forman parte del Patrimonio Mundial de la humanidad históricamente admirados internacionalmente.

En este sentido, es sumamente importante para el país mantener una actitud preocupada con referencia a la protección y salvaguarda de sus bienes culturales, que denote, ante la opinión pública internacional, el gran interés del Perú por preservar su cultura y difundirla al mundo. Correspondiéndose con una estrategia de diplomacia cultural que mejore y potencie la imagen de nuestro país en el exterior.

La diplomacia cultural tal como afirma Bruno Podestá, es:

"(...) un recurso privilegiado en la construcción de imagen, prestigio y confianza que requieren los países, además de contribuir al diálogo intercultural y al acercamiento entre

¹ SCHWANITZ, Dietrich (2003). "La Cultura: Todo lo que hay que saber". Buenos Aires. Editorial Taurus. Citado en: PODESTÁ, Bruno. "Las dos caras de Jano. La cultura y los países en la era de la globalización". Editorial de la UNMSM. Lima. Página 27.

los pueblos. Es también una actividad de las relaciones exteriores cada vez más explícitamente articulada con objetivos comerciales, económicos y de desarrollo, pudiendo contribuir a ellos tanto en forma directa como indirectamente".²

Es en razón de esta importancia, que este trabajo busca reflexionar sobre la necesidad de proteger los bienes culturales arqueológicos inmuebles en caso de conflicto armado, específicamente en el caso peruano, y utilizar este tema como una herramienta de política exterior, considerando su relevancia actual debido al contexto de hostilidades que tiene como escenario el medio oriente, específicamente, la guerra que se vive en el territorio de Siria, que evidencia, entre otras tantas preocupaciones, la desprotección del Patrimonio Mundial y su vulnerabilidad en caso de conflicto.

De este modo, tomando a la preocupante situación de los bienes culturales sirios como caso de análisis y evaluando su situación de manera más detenida, se resaltarán que en ese escenario particular no se adoptaron las medidas necesarias para proteger el patrimonio en tiempo de paz, al no haber ratificado, a saber, el Protocolo Adicional II al Convenio de La Haya de 1954 y el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional que prescribe como crimen de guerra la destrucción deliberada del patrimonio cultural.

De igual manera, como elemento que remarca la importancia actual de esta materia en la esfera internacional, se evidenciará el impacto de la reciente sentencia de la CPI en el caso de Ahmad al Mahdi Al Faqi, primer acusado por la comisión de crímenes de guerra relativos a la destrucción de bienes culturales, y se señalará la importancia de esta jurisprudencia como primer precedente acerca de la posibilidad de que los responsables por la comisión de crímenes de guerra en razón a la destrucción del patrimonio en el marco

² PODESTÁ, Bruno. "Cultura y Relaciones Internacionales". Editorial Taurus 2004. Montevideo, Uruguay. Página 51.

del conflicto armado en Siria puedan ser sancionados por un tribunal internacional.

Siguiendo esta línea, a pesar que en la región y, más específicamente, en el Perú no se presenta actualmente una situación de conflicto armado que ocasione la destrucción de bienes culturales, es imperativo recalcar que la inexistencia de estas situaciones no debe suponer el olvido y la despreocupación de los funcionarios diplomáticos, y de otros sectores del Estado, con respecto al compromiso de defender aquellos bienes que forman parte del Patrimonio Mundial. No basta pues con haber ratificado acuerdos internacionales sino que se debe tomar las acciones necesarias para identificar correctamente los bienes con los emblemas de protección descritos en estos acuerdos y promover su inscripción en la Lista de Protección Reforzada en el marco del Protocolo Adicional II.

Es por todo lo anterior que el estudio realizado reafirma que es menester de Cancillería ocuparse de este tema y, al mismo tiempo, evidencia la posibilidad para el Perú de erigirse como líder en la región en materia de protección del patrimonio cultural en caso de conflicto armado, pudiendo incluso realizarse acciones coordinadas con diversos países para promover iniciativas encaminadas a la identificación e inscripción de estos bienes.

1.4.1 Viabilidad

La viabilidad de este trabajo radica en la disponibilidad y uso eficiente de los recursos materiales y financieros, así como la consideración y cumplimiento de los plazos establecidos para la presentación final de la investigación.

Este trabajo de investigación resulta viable gracias al contacto con expertos en Derecho Internacional Humanitario del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, del Comité Internacional de la Cruz Roja y demás académicos. Así también, debido a los aportes de funcionarios del Ministerio de Cultura que

contribuyeron con información y su buena disposición al desarrollo de esta tesina.

Asimismo, resulta viable debido al apoyo de profesionales de Cancillería, cuya ayuda ha sido determinante para la vinculación de este novedoso tema con la política exterior peruana; a saber, la Dirección de Asuntos Culturales y el Departamento de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario.

1.4.2 Limitaciones

A medida que se avanzaba con la investigación, se percibió como una limitación de importante consideración la poca información existente acerca de la protección de bienes culturales (BC) en caso de conflicto armado.

Considero además como una limitación relevante la despreocupación a nivel de Cancillería con respecto a este tema, puesto que esto restringió la información a la que pude acceder y los diplomáticos conocedores en el tema con los pude contactar. Asimismo, como consecuencia de lo anterior, se refleja una falta de iniciativa para la generación del diálogo intersectorial que busque el reconocimiento de los BC cuya candidatura de inscripción podría ser propuesta al Comité de la Convención de La Haya de 1954, y su adecuada identificación con los emblemas de protección.

De otro lado, es necesario mencionar la notable limitación encontrada en el tiempo y plazos otorgados para la realización del presente trabajo de investigación, resultando considerablemente cortos para atender la naturaleza descriptiva y al mismo tiempo exploratoria de la presente tesina.

2. METODOLOGÍA

2.1. Método y tipo de investigación

El presente trabajo es de carácter exploratorio dado que no existe gran cantidad de bibliografía ni avances sobre el tema de protección de BC en caso de conflicto armado, menos aún sobre su visión como una herramienta de política exterior.

Asimismo, en lo concerniente al caso específico de la destrucción y afectación de Patrimonio Mundial en Siria a causa del conflicto armado, esta investigación tendrá un carácter descriptivo pues, mostrará la situación de los bienes y medidas posteriores que podrían adoptarse desde el marco internacional.

En el presente trabajo de investigación se aplicará el método documental pues se revisaran fuentes bibliográficas, documentos y fuentes periodísticas que permitan una mejor comprensión del tema, de su importancia, y de la necesidad de atención que requiere actualmente en el país. De igual manera, se realizará un trabajo comparativo y de extrapolación ya que a partir de la caso sirio se analizará la situación del Perú en esta materia.

2.2. Técnicas

2.2.1. Técnicas de recojo de información

- Revisión de fuentes secundarias, bibliográficas y periodísticas.
- Revisión de la normativa internacional relativa a la protección de BC en caso de conflicto armado y de las Listas de Protección Especial y Reforzada para identificar que BC en el mundo se encuentran inscritos.
- Revisión de los instrumentos internacionales que permiten el juzgamiento y sanción de los responsables de la comisión del crimen de guerra de destrucción de BC en caso de conflicto armado.

2.2.2. Técnicas de procesamiento de información

Básicamente se han utilizado tablas para el procesamiento ordenado de la información.

CAPITULO II: MARCO TEÓRICO

1. ANTECEDENTES

En orden de realizar el presente trabajo de investigación se efectuaron consultas de bibliografía, documentos digitales, etc. y búsquedas en trabajos de investigación anteriores que versen sobre la Protección de Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado y su utilización como herramienta de Política Exterior.

Dicha búsqueda fue infructuosa pues, hasta la fecha, no se han elaborado trabajos sobre la materia específica que aborda esta tesina. Gracias a lo anterior queda manifiesto el carácter inédito de esta investigación que pretende resaltar la importancia de la protección de los BC especialmente, teniendo en cuenta su vulnerabilidad en caso de conflicto armado. Además, se plantea de manera novedosa, la posibilidad de utilizar estas iniciativas de protección del patrimonio cultural peruano en caso de conflicto armado como una herramienta de política exterior debido al, en general, desinterés sudamericano por la materia.

2. ENFOQUES TEÓRICOS

Esta investigación ha sido desarrollada bajo un enfoque cultural, el mismo que sirve de guía para la Política Exterior peruana. Debido a la naturaleza del tema a tratar se ha buscado seguir este enfoque, al igual que el de Derecho Internacional Humanitario, en orden de dar un rumbo coherente al presente trabajo y realizar un estudio de utilidad para el Ministerio de Relaciones Exteriores y evidenciar una herramienta valiosa para la Política Exterior del país.

3. APROXIMACIONES CONCEPTUALES

Con el propósito de tener un mejor entendimiento de los temas a tratarse en los subsiguientes capítulos es que se definirán los siguientes conceptos relevantes:

3.1. Derecho Internacional Humanitario

El Derecho Internacional Humanitario es un conjunto de normas que, por razones humanitarias, trata de limitar los efectos de los conflictos armados.³ Protege a las personas que no participan o que ya han dejado de participar en los combates y restringe los medios y métodos de hacer la guerra. Asimismo, y en relación a esta tesina, también protege a los BC igualmente inmersos en un escenario de conflicto armado.

Suele llamarse también "derecho de guerra" pues se aplica en caso de conflicto armado y es parte del derecho internacional, que regula las relaciones entre los Estados. Está compuesto por los convenios firmados por los estados en esta materia así como por el derecho consuetudinario internacional y los principios generales del derecho.

3.2. Conflicto Armado

Ninguno de los Convenios de Ginebra ni sus Protocolos Adicionales contienen una definición de conflicto armado. Sin embargo, tomando en cuenta a la jurisprudencia internacional, resulta un referente ineludible la posición del Tribunal Penal para la ex Yugoslavia en el caso Tadic pues planteó que existe conflicto armado cuando se recurre a la fuerza entre Estados o hay una situación de violencia armada prolongada entre autoridades gubernamentales

³ COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA (2004). Informe: "¿Qué es el Derecho Internacional Humanitario?".

y grupos armados organizados o entre estos grupos dentro de un Estado. (Elizabeth Salmón, 2012)⁴

Según Elizabeth Salmón la definición hecha en el caso Tadic reconoce cuatro elementos fundamentales, los mismos que fueron utilizados por la Corte Penal Internacional para interpretar el Estatuto de Roma en el caso de Joseph Lubanga Dyllo. Dichos criterios son:

- La fuerza o violencia armada
- La prolongación en el tiempo
- La organización del grupo que participa en el conflicto
- La inclusión del conflicto armado entre grupos junto a las nociones tradicionales de conflicto armado internacional y no internacional

3.3. Crimen de Guerra

Los crímenes de guerra son una violación de las protecciones establecidas por las leyes y las costumbres de la guerra, estas están integradas por las infracciones graves del Derecho Internacional Humanitario cometidas en un conflicto armado y por las violaciones del Derecho Penal Internacional y del DI en general.

En esta línea, el Estatuto del Tribunal de Núremberg los definió como una "violación de los usos y costumbres de la guerra". Posteriormente, este tipo de crimen se recogió también en los Estatutos de los Tribunales Penales Internacionales para Ruanda y para la ex Yugoslavia así como en el Estatuto de la Corte Penal Internacional. (Diccionario de Acción Humanitaria, 2006)⁵

⁴ SALMÓN GÁRATE, Elizabeth (2012). "Introducción al Derecho Internacional Humanitario". Editorial Spondylus. Página 30.

⁵ Diccionario de Acción Humanitaria y Cooperación para el Desarrollo (2006). Consulta del 10 de octubre de 2016. Disponible en: <http://www.dicc.hegoa.ehu.es/listar/mostrar/48>

Según este último instrumento internacional, la Corte Penal Internacional ejercerá competencia respecto de los Crímenes de Guerra, en particular cuando se trate de infracciones graves a los Convenios de Ginebra de 1949, en lo que se refiere a actos contra personas o bienes protegidos, a saber:

- Matar intencionalmente
- Someter a tortura o a otros actos inhumanos, incluyendo experimentos biológicos;
- Destruir bienes y apropiarse de ellos de manera no justificada por necesidades militares, a gran escala, ilícita y arbitrariamente
- Privar deliberadamente a un prisionero de guerra o a otra persona de sus derechos a un juicio justo e imparcial, etc.(Coalición para la CPI)⁶

Asimismo, en el artículo 8° del Estatuto de la CPI se encuentran prescritos los ilícitos que poseen el carácter de crimen de guerra, en ellos encontramos a la destrucción deliberada del patrimonio cultural inmueble.

3.4. Política Exterior

Tal como afirma el Embajador Carlos García Bedoya, la política del Estado es la forma mediante la cual este se maneja, la manera en la que se conduce. Mediante la política los conductores del Estado dirigen la actividad de la comunidad a la que están llamados a gobernar. Si bien afirma que una gran parte de la responsabilidad de los funcionarios se ejerce dentro de las fronteras del país, es decir, la política interna; esta circunstancia no cubre toda la esfera de actividades del Estado para el bienestar de sus ciudadanos. De este modo, es necesario que el Estado se proyecte más allá de su territorio, en un área donde concurren diversas soberanías, para proteger su propia existencia y satisfacer determinadas necesidades concernientes a los intereses esenciales de los connacionales.⁷ (García Bedoya, 2004)

⁶ COALICIÓN POR LA CORTE PENAL INTERNACIONAL. Consulta del 06 de octubre de 2016. Disponible en: http://www.iccnw.org/documents/FS-CICC-CoreCrimesRD_sp.pdf

⁷ GARCÍA BEDOYA, Carlos (2004). "Política Exterior Peruana: Teoría y Práctica". Fundación de la Academia Diplomática del Perú. Tercera Edición. Páginas 79 y 80.

Siendo así, la política exterior se constituye en el núcleo principal de conexión entre la vida nacional y la realidad internacional. Según el citado Embajador García Bedoya, propiamente la política exterior se explicaría de la siguiente manera:

« Un Estado se traza determinados propósitos a ser alcanzados en el ámbito externo. Es decir, señala sus objetivos y los procedimientos mediante los cuales cree que puede alcanzarlos. Ese esquema esencial que implica una decisión propia del Estado y la determinación de sus alcances, constituye la política exterior » (García Bedoya, 2004, pág. 80)

Considero que dos definiciones que reúnen y sintetizan todo lo antes señalado serían, tanto la que brinda el Embajador José Betancourt Rivera y por otro lado, la que señala el Diccionario de Política Internacional. Según la primera de ellas la política exterior es:

« El conjunto de acciones, medios y objetivos definidos por el Estado peruano en el proceso de elaboración y ejecución de su gestión externa, que alienta la participación activa y dinámica del Estado en el sistema internacional, sobre la base de la identificación y promoción de los intereses nacionales, tanto en el plano bilateral como multilateral, como en los diversos ejes temáticos y geográficos, con miras a coadyuvar en las tareas conducentes al logro del desarrollo nacional sostenible y equilibrado, dentro de una visión de Estado ».⁸

En cuanto al Diccionario de Política Internacional, este tiene un concepto similar, entendiendo a la Política Exterior como:

« El conjunto de políticas, decisiones y acciones, que integran un cuerpo de doctrina coherente y consistente, basado en principios claros, sólidos e inmutables (...) por el que cada Estado (...) define su conducta y establece metas y cursos de acción en todos los campos y cuestiones que trascienden sus fronteras o que pueden repercutir al interior de las suyas; y que es aplicado sistemáticamente con el objeto de encauzar y aprovechar el entorno internacional para el mejor cumplimiento de los objetivos trazados en aras del bien general de la nación y de su desarrollo durable, así como de la búsqueda del mantenimiento de relaciones armoniosas con el exterior » (Hernández Vela, 2002)⁹.

⁸ BETANCOURT RIVERA, José Carlos (2014). “La política exterior peruana y el planteamiento estratégico del Estado”. En: Revista Política Internacional. N° 114, Octubre – Diciembre 2014. Páginas 148 y 149.

⁹ HERNÁNDEZ-VELA SALGADO, Edmundo (2002). “Diccionario de Política Internacional”. Tomo II, Letras J – Z. 6° Edición, Editorial Porrúa, México. Pág. 935.

3.5. Política Exterior Peruana

Según el artículo 118° inciso 11 del Título IV, Capítulo IV de la Constitución Política de 1993, la Política Exterior Peruana está bajo la dirección del Presidente de la República. Asimismo, según el artículo 5° inciso primero de la ley N° 29357, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores (MRE), el MRE es el encargado de formular, ejecutar y evaluar la política exterior de acuerdo a las directrices del Presidente de la República.¹⁰

Entonces, en el caso particular del Perú, tomando en consideración lo prescrito en los apartados legales mencionados anteriormente, y la definición del Embajador García Bedoya y del Embajador Betancourt Rivera, la política exterior peruana sería el conjunto de acciones, procedimientos y objetivos a ser alcanzados por el Estado en el ámbito externo, bajo la dirección del Presidente de la República y ejecutados por el Ministerio de Relaciones Exteriores, que buscan alentar la participación activa y dinámica del Perú en el sistema internacional, identificando y promoviendo los intereses nacionales, en orden de contribuir al desarrollo nacional sostenible y equilibrado, dentro de una visión de Estado.

Se debe agregar que, la política exterior peruana se conduce según los cinco Objetivos Estratégicos y las treinta y un Políticas de Estado del Acuerdo Nacional¹¹, con especial énfasis en los objetivos establecidos en la Sexta Política. Esta última reafirma el compromiso de ejecutar una política exterior

¹⁰ CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Ley N° 29357. Artículo 5°, inciso 1:
El Ministerio de Relaciones Exteriores ejerce las funciones rectoras (...) conforme a la Constitución Política del Perú, en las siguiente materias: 1. Formular, ejecutar y evaluar la Política Exterior, de conformidad con las directrices del Presidente de la República y la Política General del Estado.

¹¹ Según la página web del Acuerdo Nacional, este se define como: (...) el conjunto de políticas de Estado elaboradas y aprobadas sobre la base del diálogo y del consenso, luego de un proceso de talleres y consultas a nivel nacional, con el fin de definir un rumbo para el desarrollo sostenible del país y afirmar su gobernabilidad democrática. Consulta del 20 de julio de 2016. Disponible en: <http://acuerdonacional.pe/politicas-de-estado-del-acuerdo-nacional/definicion/>

al servicio de la paz, la democracia y el desarrollo respetando los principios y normas del Derecho Internacional.

La sexta política del Acuerdo Nacional reúne siete objetivos que se expondrán de manera sintetizada en la siguiente tabla.

Sexta Política del Acuerdo Nacional	
Objetivos	Promoverá un clima de paz y seguridad a nivel mundial, hemisférico, regional y subregional con el objeto de crear un ambiente de estabilidad política (...).
	Promoverá el respeto a los derechos humanos, los valores de la democracia y del Estado de derecho (...).
	Participará activamente en los procesos de integración política, social, económica y física en los niveles subregional, regional y hemisférico (...)
	Impulsará activamente el desarrollo sostenible de las regiones fronterizas del país y su integración con espacios similares de los países vecinos.
	Fortalecerá una diplomacia nacional que promueva y defienda los intereses permanentes del Estado, proteja y apoye sistemáticamente a las comunidades y empresas peruanas en el exterior, y sea instrumento de los objetivos de desarrollo, expansión comercial (...).
	Impulsará políticas migratorias globales que incorporen la promoción de oportunidades laborales.
	Respetará la soberanía de los Estados y el principio de no-intervención

Fuente: Elaboración propia en base a información del Acuerdo Nacional.

3.6. Diplomacia Pública

La diplomacia pública se entiende como una de las herramientas de la política exterior cuyo objetivo primordial es influir en la opinión pública de las personas de un país en particular para causar un efecto indirecto a nivel estatal. Esta herramienta ha demostrado especial valor para hacer llegar mensajes

multitemáticos e influir decididamente en espacios donde la diplomacia tradicional no había actuado con éxito. (Baños Rivas, 2008)¹²

La diplomacia pública se vale de herramientas diferentes de la diplomacia tradicional en lo relacionado a los actores que intervienen en ella, que son también organismos no oficiales; por los destinatarios, pues va dirigida a la población en su conjunto de otros países o también en el ámbito interno; y, por los recursos de los cuales dispones, a saber, la cultura, la educación, el arte, el deporte, entre otros tantos.¹³ (Observatorio Vasco de Cultura)

Asimismo, Nicholas Cull señala lo siguiente:

« (...) la diplomacia pública ha adquirido la forma de contacto entre un gobierno y la población de otro Estado. No siempre busca de manera directa a su público de masas, sino que suele tener individuos cultivados dentro del público que se ha trazado como objetivo, quienes a su vez influyen en la comunidad en términos más amplios » (Cull J, 2008)¹⁴

Ejerciendo la diplomacia pública se logra evidenciar frente a los demás y proyectar de manera eficaz y con mayor alcance, la realidad del país. Teniendo la posibilidad de explicar a vastos destinatarios la posición del Estado en relación con las principales cuestiones internacionales y coadyuvar a la consecución exitosa de las iniciativas y objetivos de política exterior. Debe utilizar mensajes persuasivos y claros que logren influir en un amplio grupo de personas.

¹² BAÑOS RIVAS, Luz Elena. "Reflexiones sobre la Diplomacia Pública en México. Una mirada prospectiva". En: Revista Mexicana de Política Exterior. N° 85. Noviembre 2008 – Febrero 2009. Consulta del 02 de octubre de 2016. Artículo web disponible en: <https://revistadigital.sre.gob.mx/images/stories/numeros/n85/banos.pdf>

¹³ OBSERVATORIO VASCO DE CULTURA. "Estudio sobre Diplomacia Cultural". Página 6. Consulta del 05 de octubre de 2016. Disponible en: http://www.kultura.ejgv.euskadi.eus/r46-19123/es/contenidos/informacion/keb_publicaciones_otros_inform/es_publicac/adjuntos/diplomacia_cultural.pdf

¹⁴ CULL, Nicholas J. "Diplomacia Pública. Consideraciones teóricas". En: Revista Mexicana de Política Exterior. N° 85. Noviembre 2008 – Febrero 2009. Página 57. Consulta del 02 de octubre de 2016. Artículo web disponible en: <https://revistadigital.sre.gob.mx/images/stories/numeros/n85/cull.pdf>

3.6.1. Diplomacia Cultural

La diplomacia cultural puede entenderse como parte de la diplomacia pública. Según un estudio realizado por el Observatorio Vasco de la cultura, se define como “el conjunto de relaciones que sitúan los valores y los recursos culturales como los elementos centrales para difundir las expresiones culturales de una sociedad o para levantar puentes de diálogo entre personas y pueblos distintos”. (Observatorio Vasco de Cultura, pág. 6)

La diplomacia cultural es aún un instrumento escasamente aprovechado o reducido a expresiones mínimas. Para que la cultura sirva eficazmente como una herramienta de política exterior requiere ser asumida como una Política de Estado. Tal como afirma Carlos Ortega:

« La diplomacia cultural no se reduce a la difusión del arte y su aprovechamiento como recurso amable de negociación, abarca también el alto juego de las ideas, la responsabilidad de los ideales, el pensamiento que se atreve a nombrar los límites y avizorar su superación, el intelecto que se compromete con esfuerzos inéditos para franquear los obstáculos que detienen al hombre en la difícil construcción del mundo, que es ciertamente mucho más que un mercado » (Ortega Guerrero, 2008, pág.57)¹⁵

3.7. Patrimonio Cultural

Según el artículo II del Título Preliminar de la ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, se entiende por Patrimonio Cultural de la Nación:

« (...) toda manifestación de quehacer humano que por su importancia, valor y significado paleontológico, arqueológico, arquitectónico, histórico, artístico, militar, social, antropológico, tradicional, religioso, etnológico, científico, tecnológico o

¹⁵ ORTEGA GUERRERO, Carlos. “La cultura como ámbito e instrumento de las relaciones internacionales de México. En: Revista Mexicana de Política Exterior. N° 85. Noviembre 2008 – Febrero 2009. Página 57. Consulta del 02 de octubre de 2016. Artículo web disponible en: <https://revistadigital.sre.gob.mx/images/stories/numeros/n85/ortega.pdf>

intelectual, sea expresamente declarado como tal o sobre el que exista la presunción legal de serlo ».¹⁶ (Ley del Patrimonio Cultural, Art. II, Título Preliminar)

Dicho dispositivo legal describe los bienes integrantes del Patrimonio Cultural peruano, haciendo una división entre bienes materiales e inmateriales, e identificando dentro de los primeros a los bienes materiales muebles e inmuebles.

Debido a que esta investigación versará sobre la relevancia de proteger, en caso de conflicto armado, al patrimonio cultural material inmueble se hará especial referencia a este tipo de patrimonio cultural. Según Luis Millones preservar el patrimonio monumental ha sido impulsado y visto desde dos frentes, uno a nivel internacional, donde organismos mundiales como la UNESCO ejercieron una importante presión moral para que los Estados tomen consciencia y adopten las legislaciones correspondientes, para mermar el descuido y la preocupación, y otro el frente interno en el cual los especialistas, como arqueólogos, historiadores, etc., hicieron sus voces cada vez más notorias.¹⁷ (Millones, 1986).

3.8. Patrimonio Mundial

La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) busca, entre sus tantos otros objetivos, promover la identificación y protección del patrimonio cultural y natural de gran riqueza en todo el mundo, considerado especialmente valioso para la humanidad. (Univ. Nacional de Córdoba)¹⁸

¹⁶ CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. LEY N° 28296. Ley General del Patrimonio Cultural. Art. II del Título Preliminar. Disponible en: http://www.peru.gob.pe/docs/PLANES/94/PLAN_94_LEY%20N%C2%BA%2028296_2008.pdf

¹⁷ MILLONES, Luis (1986). "Patrimonio Cultural: Planeamientos de una nueva perspectiva y propuesta de acción". En: Patrimonio Cultural del Perú. Balance y Perspectivas. MATOS, Ramiro; LLORÉNS, José Antonio, entre otros. Editorial FOMCIENCIAS. Página 28.

¹⁸ UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOVA. Consulta del 25 de julio de 2016. Disponible en: <http://www.unc.edu.ar/sobre-la-unc/manzana-jesuitica/legado>

Estos sitios de carácter excepcional, que son legado de la humanidad, son considerados Patrimonio Mundial y se inscriben en la Lista de Patrimonio Mundial de la UNESCO. Dichos sitios cumplen una función de hitos en el planeta, de símbolos de la toma de conciencia de los Estados y de los pueblos acerca del sentido de esos lugares. Asimismo, constituyen una herencia colectiva y difunden sentimientos como el de responsabilidad para su transmisión a las generaciones futuras, y su cuidado promueve la reconciliación entre los pueblos.¹⁹ (UNESCO, Lista del Patrimonio Mundial)

Actualmente, la Lista tiene a 936 sitios inscritos, de ellos 725 son bienes culturales, 183 son bienes naturales y 28 son bienes de carácter mixto. Estos bienes están situados en 153 Estados Partes de la Convención para la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural de 1972.

3.9. Bienes Culturales

Tomando en consideración lo prescrito en el artículo 1° de la Convención de La Haya de 1954²⁰ (Convención de la Haya, Art. 1°), son bienes culturales:

- a. Los bienes, muebles o inmuebles, que tengan gran importancia para el patrimonio cultural de los pueblos, tales como los monumentos de arquitectura, de arte o de historia, religiosos o seculares, los campos arqueológicos, los grupos de construcciones que por su conjunto ofrezcan

¹⁹ UNESCO. Lista del Patrimonio Mundial. Consulta del 26 de agosto de 2016. Disponible en: <http://www.unesco.org/new/es/mexico/work-areas/culture/world-heritage/>

²⁰ La Convención para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado es parte del DIH y uno de los documentos fundamentales en materia de protección de bienes culturales. Es el primer Tratado internacional con vocación mundial dedicado a la protección del patrimonio cultural en caso de conflicto armado y establece compromisos, asumidos por los Estados que la suscriben, de respeto al patrimonio cultural de la nación o naciones en conflicto. La Convención fue acompañada de un Reglamento y un Protocolo, y sus disposiciones fueron mejoradas y complementadas mediante un Segundo Protocolo Adicional del 26 de marzo de 1999. Para ver el texto completo de la Convención visitar: http://portal.unesco.org/es/ev.phpURL_ID=13637&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html

- un gran interés histórico o artístico, las obras de arte, manuscritos, libros y otros objetos de interés histórico, artístico o arqueológico, así como las colecciones científicas y las colecciones importantes de libros, de archivos o de reproducciones de los bienes antes definidos.
- b. Los edificios cuyo destino principal y efectivo sea conservar o exponer los bienes culturales muebles definidos en el apartado a), tales como los museos, las grandes bibliotecas, los depósitos de archivos, así como los refugios.
 - c. Los centros que comprendan un número considerable de bienes culturales definidos en los apartados a) y b), que se denominarán centros monumentales.

3.10. Protección Especial y Protección Reforzada

Según lo dispuesto en la Convención de La Haya de 1954, todos los bienes culturales deben beneficiarse como mínimo de una protección general. Esta protección establece obligaciones generales de respeto y salvaguardia que están reguladas en los artículos 3° y 4° de la Convención que serán tratados con mayor alcance más adelante.

Con respecto a la protección especial, este es un sistema también previsto por la Convención de 1954, pero sólo ha tenido éxito relativo. Las categorías de bienes protegidos bajo este régimen son más limitadas y las condiciones para gozar de este estatuto son más difíciles de cumplir. Es por esta razón que la protección especial, como su propio nombre lo dice, goza de un carácter más importante y no prevé excepción alguna para la necesidad militar. Los bienes bajo esta protección poseen inmunidad contra todo acto de hostilidad y no pueden ser utilizados, incluidas sus proximidades inmediatas, con fines militares.²¹ (CICR, pág. 9)

²¹ COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA. "Consejos Prácticos para la Protección de Bienes Culturales en Caso de Conflicto Armado". Página 9. Consulta del 04 de agosto de 2016. Disponible en: www.icrc.org/spa/assets/files/other/consejos_practicos_para_la_proteccion_de_los_bienes_culturales_en_caso_de_conflicto_armado.pdf

En lo que concierne a la protección reforzada, esta será abordada con amplitud más durante la investigación al tratarse los cambios introducidos por el Segundo Protocolo Adicional de 1999. Los bienes que gocen de esta protección serán inscritos en la Lista de bienes Culturales bajo Protección Reforzada. Esta protección implica obligaciones para la Parte que posee dichos bienes en su territorio, así como para la Parte adversa en un conflicto armado. Las primeras, según el artículo 12° del Protocolo II, estarán prohibidas de utilizar dichos bienes o sus alrededores inmediatos en apoyo de acciones militares. Con respecto a la Parte Adversa en un conflicto, esta deberá abstenerse de atacar a los bienes inscritos en la Lista.²² (CICR, Convención de La Haya)

3.11. Emblema del Escudo Azul

El Escudo Azul es el símbolo utilizado por la Convención de La Haya para la Protección de Bienes Culturales en Caso de Conflicto Armado, y se utiliza identificar los sitios culturales protegidos.²³

Bienes culturales como edificios históricos, sitios arqueológicos, museos y bibliotecas, etc; estarán identificados con este emblema previsto por la Convención.

4. ANTECEDENTES NORMATIVOS

Las disposiciones del Derecho Internacional con respecto a la protección de BC en caso de conflicto armado han evolucionado mucho a través tiempo

²² COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA. “Convención de 1954 para la Protección de Bienes Culturales en Caso de Conflicto Armado y sus Protocolos”. Consulta del 05 de agosto de 2016. Disponible en: www.patrimonio.go.cr/quienes_somos/legislacion/leyes_reglamentos/convencion_de_1954_para_proteccion_de_los_bienes_culturales_en_caso_de_conflicto_armado.pdf

²³ ICOM. Consulta del 02 de agosto de 2016. Disponible en: <http://icom.museum/programas/programa-de-urgencia-en-los-museos/comite-internacional-del-escudo-azul/L/1/>

hasta llegar a la adopción del Segundo Protocolo Adicional a la Convención de La Haya. En las siguientes páginas se desarrollarán los instrumentos que existen sobre la materia tanto en el Derecho Internacional Humanitario como en el Derecho Penal Internacional y también en el Derecho Consuetudinario.

4.1. Antecedentes en el Derecho Convencional

4.1.1. Antecedentes en el Derecho Internacional Humanitario

A lo largo de la historia de la humanidad el mundo ha sido escenario de múltiples y atroces guerras que han traído como consecuencia innumerables víctimas. De cara a la urgencia de prestar ayuda a las víctimas en conflicto; heridos, prisiones, naufragos, entre otros, la sociedad internacional, aunando esfuerzos con la Cruz Roja Internacional, sentaron las bases del Derecho Internacional Humanitario (DIH) firmando en 1949 los primeros Convenios de Ginebra.

Sin embargo, el DIH ha evolucionado a través del tiempo y las reflexiones más recientes han estado orientadas no sólo a proteger a las poblaciones civiles, no combatientes y demás personas que se encuentren en la zona del conflicto, sino que, también a respetar íntegramente su dignidad sin relacionarla únicamente con el derecho a la vida y la integridad física.

En este sentido, tal como afirma Yves Sandoz, respetar la dignidad de una población es también respetar su cultura. Los ataques deliberados contra los BC son señal de desprecio y el desprecio puede servir de excusa o pretexto para los peores vejámenes, de los que a menudo no es más que el preludio. Luchar por la defensa de los BC de una población y, por ende, por el respeto de su dignidad, forma pues parte integral de la acción humanitaria destinada a proteger a esa población.²⁴ (Sandoz, 2000)

²⁴ SANDOZ, Yves. (2000) "Prioridades que han de definirse: Tratar la protección de los bienes culturales como un capítulo del derecho internacional humanitario". En: Protección de los

Algunas veces esas destrucciones son accidentales. En otros casos los beligerantes justifican la destrucción de BC invocando necesidades militares. Pero con mucha frecuencia esas destrucciones son deliberadas. Mediante la destrucción de monumentos, de lugares de culto o de obras de arte, se pretende aniquilar la identidad del adversario, su historia, su cultura y su fe, con la finalidad de eliminar todo rastro de su presencia e incluso su propia existencia.²⁵ (Bugnion, 2004)

Actualmente, la normativa que protege a los BC en caso de conflicto armado es parte integral del Derecho Internacional Humanitario. La elaboración de estos instrumentos internacionales se dio de manera paulatina y como producto de un largo proceso en el cual las naciones se dieron cuenta de la gran importancia que la conservación del patrimonio cultural posee a favor de sus identidades particulares y de la humanidad en general.

El proceso de elaboración de tratados relativos a la protección de BC data de la época de la Guerra Civil Norteamericana. Las lamentables consecuencias de dicha guerra derivaron en el Código de Lieber de 1863, cuyo artículo 35° reconoció un estatus especial de protección a favor de las bibliotecas, colecciones científicas y obras de arte. Los BC quedaban exentos de las consecuencias principales del tradicional régimen de capturas y botín por parte del vencedor y se debían amparar contra todo daño evitable, resguardándolos incluso en lugares fortificados en caso de asedios o bombardeos. Aunque las autoridades del Estado o nación vencedora podían desplazar esos BC y ordenar su incautación o secuestro por cuenta propia, no

Bienes Culturales en Caso de Conflicto Armado – Informe de la Reunión de Expertos. Ginebra octubre de 2000. Comité Internacional de la Cruz Roja. Página 22.

²⁵ Bugnion, François (2004). "Génesis de la protección jurídica de los bienes culturales en caso de conflicto armado". Revista Internacional de la Cruz Roja. Consulta del 27 de julio de 2016. Disponible en: <http://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/63hjgn.htm>

se permitían su enajenación, apropiación privada, destrucción o deterioro.²⁶
(UNESCO Carpeta Informativa, 2008)

Posteriormente, la Conferencia de Bruselas de julio y agosto de 1874 aprobó una declaración referente a las leyes y usos de la guerra, conocida también como Declaración Internacional concerniente a las Leyes y Costumbres de la Guerra, que no fue ratificada por los Estados signatarios. No obstante, consignó una serie de estipulaciones que luego serían desarrolladas en sucesivos instrumentos internacionales (Pardo, 2003).²⁷ Dentro de las cuales se establece que:

« La propiedad de los municipios, los de establecimientos consagrados a la religión, a la educación, las artes y las ciencias y las organizaciones benéficas, incluso las pertenecientes al Estado serán tratadas como propiedad privada.

Toda incautación, destrucción o daño deliberado de las instituciones, monumentos históricos, obras de arte o de la ciencia, será perseguido por las autoridades competentes»²⁸

Asimismo, el punto 17 del documento expresa:

« En tal caso, deben tomarse todas las medidas necesarias para favorecer, en la medida de lo posible, a los edificios dedicados a la religión, el arte, la ciencia y la caridad, hospitales y lugares de reunión de enfermos y heridos, siempre que no sean utilizados al mismo tiempo con propósitos militares »²⁹ (Conferencia de Bruselas, 1874)

²⁶ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA EDUCACIÓN, LA CIENCIA Y LA CULTURA. Carpeta Informativa (2008). Proteger los bienes culturales en caso de conflicto armado. Consulta del 01 de agosto de 2016. Disponible en: <http://unesdoc.unesco.org/images/0013/001386/138645s.pdf>

²⁷ PARDO, Fernando (2003). "La protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado". En Derecho Internacional Humanitario. Fondo Editorial PUCP. Página 345 – 346.

²⁸ Conferencia de Bruselas (1874). Punto 8. "Les biens des communes, ceux des établissements consacrés aux cultes, à la charité et à l'instruction, aux arts et aux sciences, même appartenant à l'Etat, seront traités comme la propriété privée. Toute saisie, destruction ou dégradation intentionnelle de semblables établissements, de monuments historiques, d'œuvres d'art ou de science, doit poursuivie par les autorités compétentes". Traducción propia.

²⁹ Punto 17. "En parcil cas, toutes les mesures nécessaires doivent être prises pour épargner, autant qu'il est possible, les édifices consacrés aux cultes, aux arts, aux sciences et à la bienfaisance, les hôpitaux et les lieux de rassemblement de malades et de blessés, à condition qu'ils ne soient pas employés en même temps à un hut militaire". Traducción propia.

Así es como, este proyecto preveía que las autoridades competentes debían perseguir toda incautación o destrucción intencional de BC. Además se disponía que en caso de asedio o bombardeo se debía evitar, en la medida de lo posible, tomar como blanco edificios dedicados a cultos religiosos, artes, ciencias y obras de beneficencia. (UNESCO Carpeta Informativa, 2008)

Asimismo, en 1899 se llevó a cabo la Conferencia de La Haya, convocada por el gobierno holandés a iniciativa del Zar Nicolás II de Rusia. Gracias a esta conferencia y a la subsiguiente de 1907 la protección de BC en tiempo de guerra llegó a ser sustancial y coherente con el Derecho Internacional Humanitario reconociéndose su necesidad de amparo.

Esta primera Conferencia repartió su trabajo en tres comisiones, encargadas respectivamente de la limitación de armamentos y de los medios de guerra, del Derecho de guerra y de la reglamentación pacífica de conflictos internacionales. Finalmente, se aprobaron tres convenios relativos a la reglamentación de las leyes y costumbres de la guerra terrestre, a la extensión a la guerra marítima de la Convención de la Cruz Roja de Ginebra de 1864 y al arreglo pacífico de los conflictos internacionales.

En esa misma línea, es importante resaltar dos disposiciones relativas a protección de BC en caso de conflicto armado contenidas en el Reglamento anexo a la Convención concerniente a las Leyes y Costumbres de la Guerra Terrestre de 1899. En primer lugar el artículo 27°, prescribe que:

« En los sitios y bombardeos deben tomarse todas las medidas necesarias para respetar, tanto como sea posible, los edificios consagrados a los cultos, a las artes, a las ciencias y a la beneficencia, los monumentos históricos, los hospitales y los lugares de concentración de enfermos y de heridos, a condición de que no sean empleado al mismo tiempo con un fin militar.

Es deber de los sitiados designar esos edificios o lugares de concentración por señales visibles especiales, que de antemano serán notificadas al asaltante ». ³⁰ (Convención Guerra Terrestre, 1899)

A su vez, el artículo 56° prescribe lo siguiente:

« Los bienes comunales, los de establecimiento consagrados a los cultos, a la caridad y a la instrucción, a las artes y a las ciencias, aún pertenecientes al Estado, serán tratados como la propiedad privada. Todo secuestro, destrucción o deterioro intencional de tales establecimientos, de monumentos históricos, de obras de arte y de ciencia es prohibido y debe ser perseguido ». (Convención Guerra Terrestre, 1899)

En 1907 se dio una nueva conferencia en la ciudad de La Haya. Existieron cuatro comisiones de trabajo y en total se adoptaron trece Convenciones entre las cuales figura una referida a las leyes y costumbres de la guerra terrestre. La Convención y el Reglamento concerniente a las Leyes y Costumbres de la Guerra Terrestre incluyeron dos disposiciones sobre la protección de BC que, según el artículo 4° del referido instrumento, reemplazarían a la Convención de 1899.

Otro antecedente a destacar es el Tratado sobre Protección de Instituciones Artísticas y Científicas y Monumentos Históricos, más conocido como el "Pacto Roerich". Este tratado fue propuesto por Nicholas Konstantin Roerich en 1929 y suscrito el 15 de abril de 1935. En esa misma oportunidad se internacionalizó la Bandera de la Paz, gracias a la cual se permite a cualquier nación proteger su herencia cultural o artística con una bandera simbólica, la Bandera de la Paz.

Este Pacto tiene como idea principal el reconocimiento legal de la mayor importancia de la defensa de los BC frente a la defensa militar, en su sentido tradicional, priorizando siempre la protección de la cultura sobre cualquier necesidad militar. Tuvo además, un importante papel luego de la Segunda

³⁰ Convención Concerniente a las Leyes y Costumbres de la Guerra Terrestre (1899). Artículo 27°.

Guerra Mundial en la formación de las normas de derecho internacional relativas a la protección de BC. Sin embargo, las ideas de Pacto Roerich referidas a la preferencia de la preservación de los BC frente a la necesidad militar no han sido aún implementadas.

De otro lado, en lo referente a la bandera distintiva, esta posee tres círculos rojos dentro de un círculo más grande en una bandera blanca. El círculo superior representa la espiritualidad que une la verdad de todas las religiones, ya que todos nos podemos unir sin importar las diferentes creencias. Los dos círculos inferiores representan el arte y la ciencia, y el círculo que rodea a los otros tres representa la cultura, la unión del arte, la ciencia y la espiritualidad.³¹

4.1.1.1. Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos Adicionales

Los Convenios de Ginebra de 1949 no profundizan en la cuestión de protección del patrimonio cultural en caso de conflicto armado, sin embargo sí podrían considerarse como un antecedente normativo debido a que contienen algunas disposiciones relativas a la protección de la propiedad, de bienes muebles como inmuebles, tanto públicos como privados en el territorio ocupado; e incluso prescriben la excepción de esta protección en casos de necesidad militar.

³¹ LAW OF THE TIME. Consulta del 04 de agosto de 2016. Disponible en: <https://www.lawoftime.org/esp/esp-2012/pactodepaz.html>

En el caso de la propiedad privada:

« En su artículo 53° el Cuarto Convenio de Ginebra establece la regla general de prohibir a la Potencia ocupante destruir los bienes muebles o inmuebles en territorios ocupados. El alcance material de esta prohibición abarca tanto la propiedad privada como la pública. Sin embargo, esta regla general está sujeta a una cláusula de limitación que prevé una excepción, "cuando tal destrucción se haga absolutamente necesaria por las operaciones militares ». ³² (Arai Takahashi, 2015)

Asimismo, en referido a la propiedad pública se afirma que:

« Originalmente, el artículo 53 ° había sido diseñado para proteger únicamente la propiedad privada. Sin embargo, los delegados de la Conferencia Diplomática de 1949 hicieron hincapié en que el artículo 23 (g) del Reglamento de La Haya no hacía la distinción entre propiedad privada y pública al mencionar "la propiedad del enemigo" y que nuevos tipos de propiedad habían surgido desde 1899. Por lo tanto, el artículo 53° se aplicaría tanto a la propiedad pública como a la privada. Esto da al a este artículo una característica específica que no encaja realmente con el resto del ámbito de aplicación de la Convención, pues esta tiene por objeto proteger a los civiles en tiempos de guerra. La prohibición de la destrucción de bienes públicos es, en consecuencia, una extensión del concepto de la protección concedida a los civiles ». (Van Engeland, 2015) ³³

Más de dos décadas después, en la Conferencia Diplomática sobre la Reafirmación y el Desarrollo del Derecho Internacional Humanitario Aplicable en los Conflictos Armados organizada por el Gobierno de Suiza en Ginebra (1974 – 1977), se estimó conveniente adoptar dos Protocolos Adicionales a

³² ARAI-TAKAHASHI, Yutaka (2015). "Protection of Private Property". En: The 1949 Geneva Conventions. OXFORD University Press. Página 1516. "Article 53° of Geneva Convention (GC) IV lays down the general rule on prohibiting the Occupying Power from destroying "real or personal property" in occupied territories. The material scope of this prohibition covers both private and public property. This general rule is, however, subject to a limitation clause which provides an exception, "where such destruction is rendered absolutely necessary by military operations". Traducción propia.

³³ VAN ENGELAND, Anicée (2015). "Protection of Public Property". En: The 1949 Geneva Conventions. OXFORD University Press. Página 1537. "Originally, article 53° GC IV had been designed to protect private property only. Yet the 1949 Diplomatic Conference's delegates stressed that Article 23 (g) of the Hague Regulations did not make the distinction between private and public property when mentioning "the enemy's property", and that new types of property had emerged since 1899. It was therefore decided that article 53° would apply to both public and private property. This gives article 53° GC IV a specific feature which does not really fit with the rest of the scope of the Convention: the Convention aims at protecting civilians in times of war; prohibiting the destruction of public property is consequently an extension of the concept of this protection as granted to civilians". Traducción propia.

los Convenios de Ginebra de 1949, que fueron aprobados en junio de 1977.³⁴ Ambos protocolos contienen disposiciones relativas a la protección de BC en caso de conflicto armado, tanto internacional como conflicto armado no internacional, estableciendo cláusulas que prohíben que BC sean convertidos en objetivos militares y sean materia de actos de hostilidad.

Siendo así, el artículo 53° del Protocolo I Adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 aplicable en situación de conflicto armado internacional, prescribe lo siguiente en relación a la protección general de los bienes de carácter civil y la prohibición de los ataques y represalias contra ellos:

« Sin perjuicio de las disposiciones de la Convención de La Haya del 14 de mayo de 1954 para la protección de bienes culturales en caso de conflicto armado y de otros instrumentos internacionales aplicables, queda prohibido:

- a) Cometer actos de hostilidad dirigidos contra los monumentos históricos, obras de arte o lugares de culto que constituyen el patrimonio cultural o espiritual de los pueblos;
- b) Utilizar tales bienes en apoyo del esfuerzo militar;
- c) Hacer objeto de represalias tales bienes. »³⁵ (Protocolo Adicional I, Art. 53°)

De igual manera, tal como señala Fernando Pardo, en el artículo 38° del mismo Protocolo Adicional se estipula la prohibición de abusar deliberadamente, en un conflicto armado del emblema protector de los BC.

Por último en lo concerniente al Protocolo Adicional I, el literal d) del párrafo 4 del artículo 85° califica de infracción grave, y considera por tanto como crimen de guerra la comisión deliberada y en violación del Protocolo, del siguiente acto:

³⁴ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA EDUCACIÓN, LA CIENCIA Y LA CULTURA. Carpeta Informativa. Proteger los bienes culturales en caso de conflicto armado. Consulta: 01 de agosto de 2016. Disponible en: http://www.unesco.org/new/fileadmin/MULTIMEDIA/HQ/CLT/pdf/armed_conflict_infokit_es.pdf

³⁵ Artículo 53° del Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra de 1949.

« d) El hecho de dirigir un ataque a monumentos históricos, obras de arte o lugares de culto claramente reconocidos que constituyen el patrimonio cultural o espiritual de los pueblos y a los que haya conferido protección especial en virtud de los acuerdos especiales celebrados, por ejemplo, dentro del marco de una organización internacional competente, causando como consecuencia extensas destrucciones de los mismos, cuando no haya pruebas de violación por la parte adversa del apartado (b) del artículo 53° y cuando tales monumentos históricos, lugares de culto u obras de arte no estén situados en la inmediata proximidad de objetivos militares ». (Protocolo Adicional I, Art. 85°) ³⁶

Así también, existen disposiciones relativas a la protección de BC en el caso de los conflictos armados que no tienen carácter internacional, estas se encuentran en el Protocolo Adicional II.

« (...) queda prohibido cometer actos de hostilidad dirigidos contra los monumentos históricos, las obras de arte o los lugares de culto que constituyan el patrimonio cultural o espiritual de los pueblos, y utilizarlos en apoyo del esfuerzo militar ». (Protocolo Adicional II, Art. 16°) ³⁷

Estas regulaciones, posteriores a la Convención de La Haya de 1954, refuerzan la protección legal de los BC en un escenario de conflicto armado en el marco del derecho internacional humanitario. Al estar presentes en los dos Protocolos Adicionales a los Convenios de Ginebra se reafirma que las normas concernientes a la protección de BC en caso de conflicto armado forman parte integral del derecho internacional humanitario.

4.1.1.2. Convención de La Haya de 1954

La Convención de La Haya de 1954 para la protección de BC en caso de conflicto armado fue adoptada en el seno de una conferencia intergubernamental convocada por el Consejo Ejecutivo de la Organización

³⁶ Artículo 85°, párrafo 4, literal d) del Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra de 1949.

³⁷ Artículo 16° del Segundo Protocolo Adicional de 1977 a los Convenios de Ginebra.

de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), constituida en virtud del Convenio de Londres del 16 de noviembre de 1945.

La Conferencia de La Haya, en la que se gestó el Convenio, se celebró entre el 21 de abril y el 14 de mayo de 1954 con la representación de 56 Estados. Los trabajos comenzaron con una reunión solemne que tuvo lugar en el Palacio de la Paz, en la Sala de Audiencias de la Corte Internacional de Justicia. Los trabajos se desarrollaron dentro de la órbita de la Comisión Principal, que procedió a realizar un examen detallado del Anteproyecto de Convención y sus instrumentos anexos. Seguidamente, la Comisión preparó un proyecto definitivo que se presentó a la Sesión Plenaria de la Conferencia y un Comité de Redacción fue el encargado de dar forma definitiva a la Convención. (Toman, 1994)³⁸

La última reunión de la Conferencia de La Haya tuvo lugar en Ridderzaal el 14 de mayo de 1954, en ella el Acta Final de la Conferencia Intergubernamental sobre la Protección de los BC en caso de Conflicto Armado y la Convención para la Protección de los BC en caso de Conflicto Armado fueron suscritas por 37 Estados. (Toman, 1994)

Por tanto, la Convención de 1954 es el principal instrumento internacional para la protección de los BC durante los conflictos armados³⁹ (Henckaerts, 2000) y los principios básicos consagrados en ella relativos a la protección de BC han pasado a ser parte del derecho internacional consuetudinario. Este instrumento se basa en la idea de que la conservación del patrimonio cultural no es sólo asunto del Estado en cuyo territorio se encuentra sino que dicho

³⁸ TOMAN, Jirí (1994). "Protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado". Colección Patrimonio Mundial, Ediciones UNESCO. Página 40.

³⁹ HENCKAERTS, Jean-Marie (2000). "Nuevas normas para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado: La importancia del Segundo Protocolo de la Convención de La Haya de 1954 para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado". En: Protección de los Bienes Culturales en Caso de Conflicto Armado – Informe de la Reunión de Expertos. Ginebra octubre de 2000. Comité Internacional de la Cruz Roja. Página 27.

patrimonio "representa una gran importancia para todos los pueblos del mundo y que conviene que ese patrimonio tenga una protección internacional" (Toman, 1994). Así pues, el interés de esta protección supera las fronteras de un solo Estado y se convierte en un asunto de interés internacional.

De otro lado, estructuralmente la Convención consta de un total de cuarenta artículos y de un Reglamento para su aplicación que contiene a su vez veintiún artículos. Estos instrumentos de conformidad con el artículo 18° de la Convención, se aplican en situación de conflicto armado internacional. En caso de conflicto armado no internacional en el territorio de un Estado Parte de la Convención, de acuerdo al artículo 19°, "cada una de las Partes en conflicto estará obligada a aplicar, como mínimo, las disposiciones de esta Convención, relativas al respeto de los bienes culturales" (Pardo, 2003). Las demás disposiciones se podrán poner en vigor mediante acuerdos.

Finalmente, tal como señala Juan García Labajo, según el artículo 21° de la Convención de La Haya y en los artículos del 1° al 10° de su Reglamento, las disposiciones contenidas en ellos se llevarán a la práctica con la cooperación de las Potencias Protectoras que las partes respectivamente designen con el fin de salvaguardar sus intereses tan pronto como surja una situación de conflicto armado interno o internacional. Esta Potencia Protectora designará delegados que actuarán frente a la Parte adversa, preferentemente entre los miembros de su Cuerpo Diplomático, además, cada una de las partes en conflicto designará un Representante para las cuestiones relativas a los bienes culturales. (García L., 2002)⁴⁰

⁴⁰ GARCÍA LABAJO, Juan M (2002). "La protección de bienes culturales en caso de conflicto armado". En RODRÍGUEZ VILLASANTE Y PRIETO, José Luis (Coord.) Derecho Internacional Humanitario. Valencia 2°, Centro de Estudios de DIH de la Cruz Roja Española, Tirant lo Blanch. Página 404.

4.1.1.2.1. Bienes protegidos

Los BC protegidos por la Convención de La Haya de 1954 se encuentran previstos en su primer artículo de manera no restringida. Estos bienes materia de protección se engloban bajo la denominación de "bienes culturales" y están caracterizados por su interés artístico, histórico, científico o religioso. La protección material del Convenio resulta más extensa que la que había venido dispensándose en precedentes históricos pues el concepto unitario de "bienes culturales" comprende no sólo edificios y monumentos, o sea bienes inmuebles, sino también bienes muebles. (García L., 2002)

Según Toman (1994) esto fue debido, a que cuando la Conferencia de La Haya abordó el tema de la definición de los BC , decidió abandonar las nociones generales utilizadas hasta ese momento por las anteriores Convenciones de La Haya o el Pacto Roerich.

Asimismo, se debió a las diferentes preferencias manifestadas por los Estados asistentes a la Conferencia. Francia defendía una definición general de BC que podría ser luego especificada individualmente por cada país en su legislación nacional. Aunque, también existían posturas más taxativas, los Estados Unidos de América preferían contar con un texto que no presente una lista completa y definitiva sino más bien ejemplos y ciertas categorías de objetos a los que la Conferencia considera que es conveniente brindar protección por su carácter de BC. (Toman, 1994)

En este sentido, como resultado del consenso de las posiciones se incluye tanto el continente como el contenido. Se protegen tanto los edificios cuyo objeto sea conservar los BC, como los bienes muebles e inmuebles de gran importancia para el patrimonio cultural de los pueblos. El artículo 1º especifica

algunos ejemplos pero debe interpretarse como una cláusula *numerus apertus*.⁴¹ (Fernández L., 2008).

4.1.1.2.2. Obligaciones de respeto y salvaguardia

El artículo 2° de la Convención de La Haya de 1954 establece el principio general de la protección de BC en caso de conflicto armado, este principio involucra dos obligaciones, la salvaguardia y el respeto que a la su vez, fueron precisados por los autores del proyecto de convención de la UNESCO en su artículo 2° de la siguiente manera:

« Conforme a los términos de a presente Convención, la protección de los bienes culturales consiste en:

- a) Tomar medidas positivas para la salvaguardia de los bienes y
- b) Respetar los bienes mediante la adopción de medidas apropiadas para, por un lado, evitar su utilización o la utilización de sus inmediaciones con fines que podrían exponerlos a una destrucción o deterioro en caso de conflicto armado y, por otro, salvaguardar dichos bienes durante el curso de las operaciones mediante la abstención de toda hostilidad que los afecte ». (Toman, 1994).

Ya en la Convención de 1954 ambas obligaciones estaban prescritas en artículos separados. La obligación de salvaguardia en el artículo 3° y la de respeto en el 4°. El primero de ellos prescribe lo siguiente:

« Las Altas Partes Contratantes se comprometen a preparar en tiempo de paz la salvaguardia de los bienes culturales situados en su propio territorio contra los efectos previsibles de un conflicto armado, adoptando las medidas que considere apropiadas » (C. Haya, 1954)⁴²

En este sentido, la salvaguardia de los BC implica todas las medidas que los Estados Partes de la Convención deben adoptar en su territorio, durante

⁴¹ FERNÁNDEZ LIESA, Carlos R (2008) "Práctica internacional de protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado". En: Conflictos Armados y Derecho Internacional Humanitario – Problemas Actuales. RAMÓN CHORMET, Consuelo y otros. Tirant lo Blanch. Página 39.

⁴² Artículo 3° de la Convención de La Haya de 1954.

tiempo de paz, con el fin de garantizar efectivamente las condiciones materiales de la protección de estos bienes.

Tal como refiere Jirí Toman (1994), este compromiso de cada Estado Parte, está basado en la idea primordial que el patrimonio cultural y su salvaguardia son de interés de la comunidad internacional en su totalidad. Por cuanto, el país que tiene en su poder los BC debe rendir cuentas de la salvaguardia de dichos bienes ante la comunidad internacional. Si se pide a un ejército enemigo que respete los BC de un país, es lógico y razonable que también se le exija que cuide los bienes que se encuentran en su propio territorio.

De otro lado, el artículo 4° de la Convención prevé la obligación de respeto. Esta obligación se dirige tanto al Estado en cuyo territorio se encuentren los BC, como también a la Parte adversa. El primero debe abstenerse de usar sus propios BC o sus proximidades inmediatas para fines que pudieran exponerlos a destrucción o deterioro, de igual manera la otra Parte a de evitar todo acto de hostilidad contra dichos bienes.

Asimismo, según el inciso tres del referido artículo 4°, la Parte que se encuentre ocupando el territorio de otro Estado Parte deberá, además de abstenerse de cometer actos de hostilidad en contra de los BC, también prohibir, evitar y, en caso necesario, hacer cesar todo acto de robo, pillaje y de ocultamiento o apropiación de bienes, así como todos los actos de vandalismo que afecten dichos bienes.

Se debe mencionar que, el elemento más importante del presente artículo es el tema de la necesidad militar previsto en su segundo inciso, que es un punto controvertido. El inciso 2 establece con relación al inciso primero lo siguiente: "Las obligaciones definidas en el párrafo primero del presente artículo no podrán dejar de cumplirse más que en el caso de que una necesidad militar impida de manera imperativa su cumplimiento". (Art. 2, Convención de 1954)

En ese sentido, la necesidad militar se admite a título excepcional impidiendo su aplicación abusiva. Si bien constituye un cierto debilitamiento de la obligación de respeto establecida en el inciso 1 y del compromiso de abstenerse de todo acto hostil con respecto a los BC. La necesidad militar en la Convención de 1954 no está concebida como una excepción general, sino que se buscó condensar las dos tendencias expresadas en las sesiones de Debate de la Conferencia de la UNESCO, aquellas que la consideraban como un principio rector y aquellas que abogaban por su supresión absoluta, dando origen a una fórmula transaccional que evitara las actitudes radicales y admitiera la necesidad militar de manera restrictiva.

Es así que, teniendo en cuenta la iniciativa del Sr. Saba, asesor jurídico de la UNESCO, de poner en el debate del Comité la posibilidad de agregar al artículo 4° un inciso similar al inciso 2 del artículo 11 que a la letra prescribe:

« (...) sólo podrá suspenderse la inmunidad de un bien cultural bajo protección especial en casos excepcionales de necesidad militar ineludible y mientras subsista dicha necesidad » (Toman, 1994)

El Comité Jurídico determinó que el artículo 4 en el referido inciso 2 ya preveía la posibilidad de que las Partes se desliguen de su obligación de respetar los BC en caso de necesidad militar imperiosa y que siendo así era preferible que no se previeran otras situaciones donde la regla del respeto no fuera aplicable. De este modo, incluso en caso de incumplimiento de obligaciones de la parte adversa, la obligación de respeto seguirá siendo aplicable, salvo el caso excepcional de la necesidad militar.

En consecuencia, y nuevamente a petición del Sr. Saba, quedó registrado en actas que el artículo 4.2 debe ser interpretado como:

« (...) la obligación de respeto del bien cultural subsistirá para una parte cuando dicho bien sea utilizado con fines militares por la Parte adversa. Por tanto la obligación de respeto solamente podrá dejar de aplicarse en el caso de necesidad militar imperiosa ». (Toman, 1994)

4.1.1.3. Protocolos Adicionales I y II al Convenio de La Haya de 1954

4.1.1.3.1. Primer Protocolo Adicional de 1954

El Primer Protocolo Adicional al Convenio de La Haya, tiene como fecha el 14 de mayo de 1954 y permaneció abierto a la firma de los Estados hasta el 31 de diciembre del mismo año. Este instrumento consta de un total de quince apartados, siendo los primeros cinco los que reúnen sus disposiciones esenciales referidas al tráfico ilícito de BC durante un conflicto armado por parte de la potencia ocupante.

Tal como indica Fernando Pardo (2003), su finalidad es impedir que un Estado Parte de la Convención exporte BC de un territorio ocupado total o parcialmente, así como garantizar la devolución de los mismos al término de las hostilidades a las autoridades competentes del territorio de procedencia.

De este modo, el primer inciso del artículo 1° indica que cada una de las Altas Partes Contratantes se compromete a impedir la exportación de BC hacia fuera de un territorio que haya ocupado en caso de conflicto armado. (Toman, 1994) Asimismo, según el inciso 2 las Partes tienen la obligación de colocar bajo secuestro los BC importados en sus territorios que procedan de territorio ocupado. Finalmente según los incisos 3 y 4, cuando ya hayan acabado las hostilidades, los Estados que posean BC secuestrados deberán devolverlos e indemnizar de buena fe a sus poseedores.

En suma, las Partes del Protocolo aceptan expresamente el principio fundamental del Derecho Internacional según el cual los BC no serán retenidos como compensaciones de guerra. (Pardo, 2003)

4.1.1.3.2. Segundo Protocolo Adicional de 1999

En 1999, ante la manifiesta deficiencia de la Convención de La Haya de 1954 frente a los conflictos armados que tuvieron lugar luego de su adopción, especialmente los acontecimientos producidos en la primera mitad de la

década de los noventa que eran en su mayoría de carácter no internacional, es que se adoptó un Segundo Protocolo Adicional a la Convención, destinado a dotarla de mayor aplicabilidad.

Teniendo en cuenta las hostilidades que tuvieron lugar en la Ex – Yugoslavia que trajeron como consecuencia la destrucción del Puente de Mostar y el bombardeo del casco antiguo de la ciudad de Dubrovnik, la UNESCO inició un proceso de revisión de la Convención.⁴³ No obstante, las iniciativas revisionistas datan de años anteriores.

En 1991, el Gobierno de los Países Bajos, que buscaba contribuir al Decenio del Derecho Internacional Humanitario de las Naciones Unidas, junto a la UNESCO encargó y financió “un estudio de los objetivos y el funcionamiento de la Convención y del Protocolo con miras a identificar medidas para mejorar su aplicación y eficacia y definir si sería o no necesaria una revisión de la Convención, mediante, quizás, un Protocolo Adicional” (Henckaerts, 2000), el cual fue llevado a cabo por el Profesor Patrick Boylan.

Concretamente este estudio no tuvo resultados exitosos ya que la mayor parte de sus recomendaciones y propuestas no fueron tomadas en cuenta durante el proceso de revisión de la Convención, a pesar de esto el Gobierno de los Países Bajos, siempre aunando esfuerzos con UNESCO, siguió impulsando el proceso de revisión.

Siendo así, en los siguientes años se recurrió a un grupo de expertos independientes que celebraron tres reuniones - la primera tuvo lugar en La Haya en julio de 1993, la segunda se realizó en Lauswolt en febrero de 1994 y la última se dio a finales de ese mismo año en París – que resultaron en un proyecto de texto de enmienda conocido como, “documento Lauswolt”.

⁴³ MAINETTI, Vittorio (2004). “Nuevas perspectivas para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado: Entrada en vigor del Segundo Protocolo de la Convención de La Haya de 1954”. Revista Internacional de la Cruz Roja. Página 2.

A fin de examinar el documento antes mencionado, en marzo de 1997 veinte expertos gubernamentales se dieron cita en París, en la sede de la UNESCO, y sobre la base de los debates la Secretaria de la Organización elaboró un documento revisado que fue sometido a la aprobación de las Partes. Al mismo tiempo, se aceptó la propuesta de los Países Bajos de convocar a una Conferencia Diplomática en 1999 para transformar este documento en un Tratado.

Un par de meses después, en mayo de 1997, se realizó en Viena la última reunión preparatoria en la cual se redactó un proyecto preliminar de Segundo Protocolo. Según señala Henckaerts (2000), el proyecto estuvo basado en cinco puntos previamente identificados. Estos fueron:

- La derogación de necesidades militares
- Las medidas cautelares
- El sistema de protección especial
- La responsabilidad penal individual
- Los aspectos institucionales

Una vez que los Estados y organizaciones interesadas presentaron sus comentarios al Proyecto preliminar de Segundo Protocolo, la Secretaria de la UNESCO y el gobierno de los Países Bajos redactaron un Proyecto final que fue presentado en la Conferencia Diplomática para la elaboración del Segundo Protocolo de la Convención de La Haya de 1954 para la protección de BC en caso de conflicto armado.

Conferencia que se celebró en La Haya, del 15 al 26 de marzo de 1999 y en la cual el Segundo Protocolo Adicional quedó abierto a la firma, en el marco de las celebraciones del Centenario de la Primera Conferencia Internacional de Paz, el 17 de mayo de 1999, fecha en que fue firmado por 27 países. (Henkcaerts, 2000)

Es importante resaltar que este Segundo Protocolo complementa la Convención de 1954, creando compromisos internacionales para una mayor protección a los BC en caso de conflicto armado. Consta de un total de 47 artículos, un número incluso mayor al de la Convención, pero no tiene carácter modificador, más bien es adicional a ella y respeta íntegramente su contenido.

En este sentido, sólo los Estados que hayan ratificado la Convención están habilitados a ser Parte del Segundo Protocolo. Sin embargo, según el artículo 3° inciso 2, los Estados Partes no sólo están obligados vinculadamente por las disposiciones del Segundo Protocolo Adicional en sus relaciones entre sí, sino también quedan obligados por él en sus relaciones con un Estado con el que contengan en un conflicto, aun cuando no forme parte del Protocolo, acepta y aplica efectivamente sus disposiciones.

Este segundo protocolo que introdujo un importante desarrollo normativo sobre la protección de BC en caso de conflicto armado se encuentra en vigor desde hace doce años, exactamente desde el 9 de marzo de 2004, tres meses después de que el vigésimo instrumento de ratificación fuera depositado, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 43°.

Algunas de las mejoras introducidas por este instrumento serán explicadas con detalle a continuación:

4.1.1.3.2.1. Obligación de salvaguardia

En el caso de las medidas de salvaguardia, si bien la Convención de La Haya de 1954 establece en su artículo 3° la obligación de los Estados Parte de "preparar en tiempo de paz la salvaguardia de los BC situados en su propio territorio contra los efectos previsibles de un conflicto armado" (Art. 3 Convención de la Haya, 1954). Este no precisa cuáles serán las medidas concretas a adoptar, más bien deja libre la cuestión a la voluntad y posibilidades técnicas y económicas de cada Estado.

Al respecto, el artículo 5° del Segundo Protocolo es más explícito, ya que indica una serie de medidas preparatorias concretas, pero en enumeración no exhaustiva, contra los efectos previsibles de un conflicto armado. Estas medidas comprenden, en particular: a) la preparación de inventarios, b) la planificación de medidas de emergencia para la protección de los bienes culturales contra incendios o derrumbamiento de estructuras, c) la preparación del traslado de bienes culturales muebles o el suministro de una protección adecuada in situ de esos bienes, y d) la designación de autoridades competentes que se responsabilicen de la salvaguardia de los bienes culturales (Art. 5, Segundo Protocolo Adicional, 1999, citado en Mainetti, 2004, p. 5).

Con respecto a la primera medida a la que hace referencia el artículo 5°, la organización de inventarios de los BC, esta es una prolija labor que demanda un tiempo razonable en su implementación tras el rompimiento de las hostilidades, por lo que debe realizarse en tiempo de paz.

Adicionalmente, este artículo también versa sobre medidas de tipo material, de carácter arquitectónico, en lo relativo al planeamiento de medidas de emergencia para asegurar a los inmuebles en casos de incendios o derrumbamientos; y medidas de carácter técnico en lo referido al traslado de bienes muebles o en el suministro de una protección adecuada in situ.

Finalmente, este artículo prescribe una medida de tipo institucional, "la designación de autoridades competentes que se responsabilicen de la salvaguardia de bienes culturales", por lo que cada Estado, según su propia ley interna, deberá designar autoridades competentes en la materia.

4.1.1.3.2.2. Obligación de respeto

El Segundo Protocolo Adicional establece dos nuevas categorías de obligaciones: Las precauciones en el ataque, en su artículo 7° y las precauciones contra los efectos de las hostilidades en su artículo 8°. Las

primeras son medidas activas, es decir, precauciones que la Parte atacante debe tomar durante la conducción de las hostilidades, en tanto las segundas son precauciones pasivas que debe adoptar el defensor. (Mainetti, 2004)

Asimismo, se encarga de complementar las disposiciones establecidas en la Convención de La Haya de 1954 y en el primer párrafo del Primer Protocolo Adicional, sobre la suerte que corren los bienes culturales en territorios ocupados.

« La Parte que ocupe total o parcialmente el territorio de otra Parte prohibirá o impedirá respecto al territorio ocupado:

- a) Toda exportación y cualquier otro desplazamiento o transferencia de propiedad ilícita de bienes culturales
- b) Toda excavación arqueológica, salvo cuando sea absolutamente indispensable para salvaguardar, registrar o conservar bienes culturales
- c) Toda transformación o modificación de la utilización de bienes culturales con las que se pretenda ocultar o destruir testimonios de índoles cultural, histórica o científica »
(Art. 9º, Segundo Protocolo Adicional, 1999)

De este modo la Parte ocupante posee una obligación tanto en lo referente a los medios, pues debe adoptar normas encaminadas a prohibir esos actos, como también en cuanto a los resultados, pues debe impedir que dichos actos se produzcan.

Otro avance que se introduce en este Segundo Protocolo consiste en acotar el concepto de "necesidad militar imperativa", restringiendo su aplicación y virtualidad legitimadora de la utilización militar de los BC o del ataque contra los mismos a los casos previstos expresamente en su artículo 6º y a condición de que se cumplan los demás requisitos también expresamente establecidos en el mismo. (García L, 2002)

En resumen, según lo establecido en los incisos del artículo 6º, sólo se podrá invocar una necesidad militar imperativa para utilizar BC con fines militares o para dirigir un acto de hostilidad contra ellos, cuando con ese acto se trate de obtener una ventaja militar que no pueda ser lograda de otra manera. Es imperativo que se justifique la necesidad militar que da origen al ataque o

utilización. No obstante, los actos de hostilidad sólo son admisibles "cuando y durante todo el tiempo en que ese bien cultural, por su función, haya sido transformado en un objetivo militar".

Además, tal como afirma García Labajo (2002), la decisión de utilizar militarmente el bien o de atacarlo no podrá ser adoptada a nivel táctico por cualquier combatiente, sino por un Oficial. Este requisito jerárquico constituye una garantía adicional que otorga mayor rigurosidad a la aplicación de la normativa sobre protección de BC en caso de conflicto armado.

4.1.1.3.2.3. Protección reforzada

Con el Segundo Protocolo Adicional se desecha la idea de renovar la protección especial establecida en la Convención de 1954, en cambio este es reemplazado por el nuevo sistema de protección reforzada, tal como lo establece el inciso b) del artículo 4° del Protocolo Adicional II:

« (...) si a un bien cultural se le ha otorgado a la vez una protección especial y una protección reforzada, sólo se aplicarán las disposiciones relativas a la protección reforzada » (Artículo 4°, Segundo Protocolo Adicional)

En este sentido y según el artículo 10°, un bien cultural puede colocarse bajo protección reforzada si reúne las tres condiciones siguientes: a) que constituya un patrimonio cultural de la mayor importancia para la humanidad; b) que esté protegido por medidas nacionales adecuadas, tanto jurídicas como administrativas, que reconozcan su valor cultural e histórico excepcional y garanticen su protección más alta; y c) que no sea utilizado con fines militares o para proteger instalaciones militares, y que haya sido objeto de una declaración de la Parte que lo controla, donde se confirme que no se utilizará para esos fines. (Pardo, 2003)

En este nuevo sistema, a diferencia del anterior se prescinde de la enumeración usada en la Convención de 1954 por la cual sólo tres tipos de

bienes podían acceder a la protección especial, estos eran: Los refugios, centros monumentales y otros bienes inmuebles. Según Segundo Protocolo Adicional, todos los BC, inclusive los bienes muebles, pueden ser protegidos reforzadamente.

Además, según lo establecido en el artículo 11° párrafo 10, para tener protección reforzada los bienes culturales deben estar inscritos en una Lista Internacional de BC bajo Protección Reforzada.

4.1.1.3.2.4. Responsabilidad penal, administrativa y jurisdicción

Una de las principales y más importantes novedades que ofrece el Segundo Protocolo Adicional está constituida por las disposiciones penales y procesales contenidas en su Capítulo 4, bajo la rúbrica "responsabilidad penal y jurisdicción". Gracias a estas disposiciones se lleva a cabo una mejora sustancial del sistema de represión de las infracciones a las normas internacionales relativas la protección de los BC en caso de conflicto armado. (García L., 2002)

El capítulo 4 al que se hace referencia, establece una novedosa distinción, no prevista en artículo 28° de la Convención, referida a la criminalización de ciertos comportamientos calificándolos como "violaciones graves", según el artículo 15° y, "otras violaciones", según el artículo 21°. En este sentido, cada Parte del Segundo Protocolo Adicional se compromete a tipificar a las violaciones graves como delitos en su legislación nacional y a sancionarlas con penas adecuadas.

De este modo, basándose a la vez en el Protocolo Adicional I y en el Estatuto de la Corte Penal Internacional, el párrafo uno del artículo 15° define cinco infracciones que constituyen "violaciones graves" cuando se cometen deliberadamente y en violación de la Convención y del Segundo Protocolo. Dichas violaciones son:

- a) Hacer objeto de un ataque a un bien cultural bajo protección reforzada,
- b) Utilizar los bienes culturales bajo protección reforzada o sus alrededores inmediatos en apoyo de acciones militares,
- c) Causar destrucciones importantes en los bienes culturales protegidos por la Convención de La Haya de 1954 y el Segundo Protocolo o apropiárselos a gran escala,
- d) Hacer objeto de un ataque a un bien cultural protegido por la Convención de La Haya de 1954 y el Segundo Protocolo, y
- e) Robar, saquear o hacer un uso indebido de los bienes culturales protegidos por la Convención de La Haya de 1954, y perpetrar actos de vandalismo contra ellos. (Artículo 15°, Segundo Protocolo Adicional, 1999)

Las cinco infracciones no conllevan las mismas consecuencias. Las tres primeras, correspondientes a las infracciones graves de los Convenios de Ginebra de 1949 y del Protocolo Adicional I, conforman una categoría que, según Mainetti, podría calificarse de "violaciones gravísimas", ya que acarrear la obligación de procesar o extraditar a toda persona acusada de haberlos cometido, de conformidad con el principio de la jurisdicción universal obligatoria.

Entonces, frente a las llamadas "violaciones gravísimas" prescritas en los incisos a), b) y c) del artículo 15° se aplicará la jurisdicción universal, siendo necesario para esto contar con algún elemento de conexión establecido en el artículo 16°: "a) Que la infracción se haya cometido en el territorio del Estado, b) Que el presunto autor de la infracción sea nacional del Estado o c) Que el presunto autor esté presente en el territorio del Estado".

Asimismo, las otras dos violaciones graves, prescritas en los incisos c) y d) del artículo 15°, han sido añadidas a la lista pues constituyen crímenes de guerra según el Estatuto de la Corte Penal Internacional. Sin embargo, el Segundo Protocolo Adicional no establece para ellas la jurisdicción universal obligatoria. Un Estado Parte ha de sancionar la comisión de estas infracciones, en caso se hayan producido dentro de su territorio o por uno de sus nacionales, no existe la obligación "aut dedere aut iudicare".

Por otro lado, en lo referido a las "otras violaciones", prescritas en el artículo 21°, cada Estado Parte tendrá la obligación de adoptar las medidas

legislativas, administrativas o disciplinarias que puedan ser necesarias para hacer que las violaciones cesen. Estas violaciones son:

- a) Toda utilización de bienes culturales en violación de la Convención o del presente Protocolo,
- b) Toda exportación y cualquier otro desplazamiento o transferencia de propiedad ilícitos de bienes culturales desde un territorio ocupado en violación de la Convención o del presente Protocolo,

Siendo así, según afirma García Labajo (2002), no existe la obligación de tipificar en el derecho interno de los Estados Parte a estas últimas "otras violaciones", aunque tampoco hay nada que impida que un Estado soberano lo haga, como claramente permite el artículo 28° de la Convención.

4.1.1.3.2.5. Marco institucional

El capítulo 6 del Protocolo prevé un Comité para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado, un Fondo para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado y una Reunión de Partes.

En primer lugar, a decir de Pardo (2003) el Comité es un ente intergubernamental inspirado en el Comité de Patrimonio Mundial que está compuesto por doce Estados elegidos por la Reunión de las Partes según un sistema de representación equitativa de las distintas regiones y culturas del mundo. Los Estados son elegidos por un periodo de cuatro años y conferirán su representación en el Comité a personas competentes en las esferas del patrimonio cultural, la defensa o el Derecho Internacional según lo prescrito en los artículos 24° y 25°.

Asimismo, el Comité celebra reuniones ordinarias una vez al año, y reuniones extraordinarias cuando lo estime necesario. Pudiendo invitar a sus reuniones, a título consultivo, a organizaciones tales como el Comité Internacional del Escudo Azul, el Centro Internacional de Estudios para la Conservación y

Restauración de los Bienes Culturales y el Comité Internacional de la Cruz Roja. (García L., 2002)

Entre las atribuciones del Comité señaladas en el artículo 27°, destacan: a) conceder, suspender o anular la protección reforzada a bienes culturales; b) establecer, actualizar y promover la lista de bienes culturales bajo Protección Reforzada; c) vigilar y supervisar la aplicación del Protocolo; y d) examinar los informes sobre la aplicación del Protocolo que le entreguen las Partes cada cuatro años, y formular observaciones al respecto. (Pardo, 2003).

En segundo lugar, al respecto de la Reunión de Partes, esta será convocada con carácter ordinario cada dos años en la misma oportunidad que la Conferencia General de la UNESCO y en coordinación con la Reunión de las Altas Partes Contratantes. Igualmente, cabe la posibilidad de convocatorias a reuniones extraordinarias realizadas por el Director General a solicitud de por lo menos un quinto de los Estados Parte.

Son funciones de la Reunión de Partes según lo establece el artículo 23°: Elegir a los miembros del Comité, aprobar los "Principios Rectores" para la aplicación del Protocolo, establecer las orientaciones y supervisar la utilización del Fondo por parte del Comité y, en general, discutir cualquier problema relacionado con la aplicación del Protocolo, formulando recomendaciones cuando proceda y adoptando su propio Reglamento.

Finalmente, el Fondo para la Protección de Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado está compuesto por donaciones voluntarias efectuadas por las partes, organizaciones internacionales o no gubernamentales, organismos públicos o privados, etc. Este órgano busca conceder ayuda financiera o de otra clase en apoyo de medidas preparatorias o de otro tipo que se hayan de adoptar en tiempo de paz, o apoyar medidas de emergencia, medidas provisionales y otras que se hayan de adoptar enfocadas en proteger a los bienes culturales en periodo de conflicto armado o de reconstrucción inmediatamente posteriores al fin de las hostilidades.

4.1.2. Derecho Penal Internacional

4.1.2.1. Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia

Se hará breve referencia a la creación del Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia, en adelante TPIY, puesto que se tratará con mayor detenimiento y amplitud en el capítulo siguiente. Este Tribunal fue creado mediante Resolución N° 827 del Consejo de Seguridad, actuando bajo el amparo del capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, el 25 de mayo de 1993. Su objetivo era el juzgamiento de los presuntos responsables de la comisión de graves violaciones del Derecho Internacional Humanitario en el territorio de la ex Yugoslavia desde 1991.

El Consejo de Seguridad, al tomar conocimiento de estas graves violaciones, especialmente en Bosnia y Herzegovina, decidió estudiar la situación. Para ello, solicitó una serie de informes, que fueron presentados, por el Secretario General de las Naciones Unidas y por la Comisión de Expertos establecida por la Resolución N° 780 del Consejo de Seguridad. Como resultado del examen de esta situación, el Consejo de Seguridad acordó la creación del TPIY (Méndez C., 2003, pág. 478)⁴⁴

Ahora bien, haciendo referencia al Estatuto del Tribunal, este consta de treinta y cuatro artículos y son particularmente los artículos 2° y 3° los que tratan el tema de crímenes de guerra. El primero de ellos, se refiere a una categoría específica llamada “Infracciones graves a las Convenciones de Ginebra de 1949”, mientras que el artículo 3° enmarca otras graves violaciones a las leyes o prácticas de la guerra. (Mettraux, 2005, pág. 24)⁴⁵

⁴⁴ MÉNDEZ CHANG, Elvira (2003). “La responsabilidad internacional del Estado y del individuo por incumplimiento del Derecho Internacional Humanitario”. En NOVAK TALAVERA, Fabián (ed.), Derecho Internacional Humanitario. Fondo Editorial PUCP. Lima. Página 478.

⁴⁵ METTRAUX, Guénaël (2005). “International Crimes and the ad hoc Tribunals”. Oxford University Press. Página 24.

Siguiendo esa línea, Guénaël Mettraux (2005) afirma que el artículo 3° constituye una cláusula general y residual que cubre todas las serias violaciones del DIH que no están cubiertas por los otros artículos del Estatuto, en particular aquellas no previstas por el artículo 2°. La lista de violaciones previstas en el artículo 3° no es exhaustiva sino más bien, ilustrativa, y podría cubrir otra serie de violaciones al Derecho Internacional Humanitario no listadas explícitamente en el Estatuto, dado que están reconocidas por el derecho consuetudinario e implican responsabilidad penal individual en caso de incumplimiento. Es entonces la finalidad principal de esta disposición el no permitir la impunidad frente a la comisión de violaciones al DIH.

El citado artículo 3° del Estatuto prescribe lo siguiente:

“El Tribunal Internacional tiene competencia para perseguir a las personas que cometan violaciones a las leyes o prácticas de guerra. Tales violaciones comprenden, sin que esto impida reconocerse otras, las siguientes:

- a) El empleo de armas tóxicas o de otras armas concebidas para causar sufrimientos inútiles,
- b) La destrucción sin motivo de ciudades y pueblos, o la devastación no justificada por exigencias militares,
- c) El ataque o los bombardeos, por cualquier medio, de ciudades, pueblos, viviendas o edificios defendidos,
- d) La toma, destrucción o daño deliberado de edificios consagrados a la religión, a la beneficencia y a la enseñanza, a las artes y a las ciencias, a los monumentos históricos, a las obras de arte y a las obras de carácter científico,
- e) El pillaje de bienes públicos o privados.” (Artículo 3°, Estatuto del TPIY)

Como se aprecia, es el inciso d) del artículo 3° el que hace referencia, entre otras violaciones, a la destrucción o daño deliberado a los monumentos históricos. Y es que, nuevamente citando a Mettraux (2005): “(...) ciertamente están a la en la primer lugar de las instituciones que necesitan protección especial durante los conflictos armados ”.⁴⁶

⁴⁶ “(...) these are certainly at the forefront of institutions in need of particular protection during armed conflicts”. Traducción propia.

Finalmente, es también importante hacer hincapié en una de las conclusiones del caso Naletilic y Martinovic referida a la pérdida o disminución de la protección otorgada a los bienes del inciso d) en caso estén siendo utilizados para fines militares:

« El hecho de que las instituciones, monumentos u obras protegidas estén dedicadas a las funciones caritativas, artísticas o religiosas justifica la criminalización de su destrucción y elección como blanco, pero en la medida en que se utilizan con fines militares, es probable que pierdan su estado de protección especial »⁴⁷

4.1.2.2. Estatuto de la Corte Penal Internacional

El Estatuto de la Corte Penal Internacional fue adoptado en Roma el 17 de julio de 1998 y está en vigor desde el primero de julio de 2002. La Corte tiene carácter permanente, a diferencia de los Tribunales Penales Internacionales para la Ex Yugoslavia y Ruanda establecidos por resoluciones del Consejo de Seguridad. Además, fue creada mediante un tratado multilateral, lo que refleja la voluntad de la comunidad internacional encaminada al respeto de las obligaciones internacionales y la sanción internacional de los individuos responsables de la comisión de los crímenes previstos en el Estatuto.

Actualmente, el Estatuto de Roma también sanciona con rigor la destrucción intencional de monumentos y bienes culturales. El inciso (ix) correspondiente al apartado b) del párrafo 2 del artículo 8° se aplica a los conflictos internacionales y el inciso (iv) correspondiente al apartado e) del párrafo 2 del mismo artículo 8° se aplica a los conflictos no internacionales. (UNESCO, Carpeta Informativa, 2008)

⁴⁷ "The fact that the protected institutions, monuments or works are dedicated to the charitable, artistic or religious functions justifies the criminalization of their targeting and destruction, but to the extent that they are being used for military purposes, they are likely to lose their special status". Traducción Propia.

Es así que, el Estatuto de Roma prescribe como crimen de guerra en caso de conflicto armado internacional:

«...el dirigir intencionalmente ataques contra edificios dedicados a la religión, la instrucción, las artes, las ciencias o la beneficencia, los monumentos históricos, los hospitales y los lugares en que se agrupa a enfermos y heridos, siempre que no sean objetivos militares » (Estatuto de Roma, Art. 8° inciso 2)

Esta disposición deriva en gran medida de los artículos del 27° al 56° de la Convención de La Haya de 1907 y de numerosas provisiones de las Convenciones de Ginebra sobre la protección de hospitales y lugares donde los enfermos y heridos son agrupados. (Dormann, 2003, pág.216)⁴⁸

Asimismo, toma como referencia el Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra de 1949 y, tal como afirma Dörmann (2003), también se guía por la Convención de La Haya de 1954, para la Protección de Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado, y su Segundo Protocolo Adicional, ya que estos instrumentos contienen disposiciones específicas. Por ejemplo el literal d) del párrafo 4 del artículo 85° del Protocolo Adicional I, que considera como infracción grave el dirigir un ataque a monumentos históricos que no se encuentren en las proximidades inmediatas de objetivos militares. En el mismo sentido, el inciso 1 del artículo 15° del Segundo Protocolo Adicional a la Convención de La Haya, que establece los casos en los que se infringirá dicho instrumento.

En el caso de conflicto armado no internacional, el Estatuto, en su inciso (iv) correspondiente al literal e) del párrafo 2 del artículo 8°, establece un texto idéntico al previsto en caso de conflicto armado internacional. Dado que esta disposición está formulada de la misma manera que la del inciso (ix) literal b, se basa en los mismos artículos que la anterior. Asimismo, debe señalarse

⁴⁸ DÖRMANN, Knut (2003). "Elements of War Crimes under the Rome Statute of the International Criminal Court". Cambridge University Press. United Kingdom. Página 216.

que el Convenio de La Haya de 1907 no se aplica directamente a conflictos armados sin carácter internacional, pero existen otros instrumentos que sí poseen disposiciones de relevancia en caso de este tipo de conflictos, como el Segundo Protocolo Adicional a la Convención de La Haya para la Protección de Bienes Culturales.

4.2. Antecedentes en el Derecho Consuetudinario

El Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario (DIH consuetudinario) hoy en día conserva su importancia debido a que, a pesar de que los Convenios de Ginebra gozan de aceptación universal, aún existen muchos otros tratados, incluidos los protocolos adicionales de los convenios antes mencionados, que no gozan de esta aceptación. Por lo tanto, la aplicación de las disposiciones de esos instrumentos está restringida a darse tan sólo inter partes. Aquí yace la relevancia del DIH consuetudinario, ya que sus normas sí obligan por igual a todos los Estados, que no se hayan manifestado en contra, sin necesidad de una ratificación oficial y, de igual manera, puede ser útil en la interpretación del derecho convencional.

Asimismo, el DIH consuetudinario es de gran envergadura en tanto la necesidad de protección de las personas y bienes en caso de conflicto armado no está satisfecha con las convenciones adoptadas y, en ese sentido, la práctica de los Estados trasciende lo que ellos mismos han aceptado en conferencias diplomáticas, y tiene alcance tanto para los conflictos armados internacionales como para los no internacionales.

Es por esto que, teniendo en consideración la importancia de la costumbre para el Derecho Internacional Humanitario, en la XXVI Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja se encomendó al Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), la preparación de un informe relativo a las normas consuetudinarias de DIH aplicables en los conflictos armados internacionales y no internacionales, contando con la ayuda de

expertos en Derecho Internacional Humanitario representantes de diversas regiones geográficas y sistemas jurídicos. (Henckaerts y Doswald-Beck, 2007, págs.12 y 13) ⁴⁹

El referido informe del CICR será tomado en cuenta puesto que reúne en su capítulo doce, desde la norma número 38 a la norma 41, las disposiciones de DIH consuetudinario referidas a la protección de bienes culturales en caso de conflicto armado. Dichas normas son las siguientes:

Norma 38. Las partes en conflicto deben respetar los bienes culturales

« En las operaciones militares se pondrá especial cuidado en no dañar los edificios dedicados a fines religiosos o caritativos, a la enseñanza, las artes o las ciencias, así como los monumentos históricos, a no ser que se trate de objetivos militares.

No serán atacados los bienes que tengan gran importancia para el patrimonio cultural de los pueblos, salvo en caso de necesidad militar imperiosa » (Henckaerts y Doswald-Beck, 2007, pág.141)

De este modo, los BC sólo podrán ser atacados si cumplen con la definición de objetivo militar y sí y sólo sí, se esté frente al caso de una necesidad militar imperiosa. Esta norma de DIH consuetudinario es de aplicación tanto en los conflictos armados internacionales como en los no internacionales y, según el Estatuto de la Corte Penal Internacional (CPI), en ambos tipos de conflicto los ataques dirigidos intencionalmente, entre otros, a monumentos históricos que no sean objetivos militares, constituyen un crimen de guerra.

Además, esta prohibición de ataque ya había sido reconocida anteriormente en muchas legislaciones nacionales, y la condición de bienes de sumo valor y la necesidad de su especial protección ya se había tomado en cuenta en

⁴⁹ HENCKAERTS, Jean Marie y DOSWALD-BECK, Louise (2007). "El Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario: Volumen I". Comité Internacional de la Cruz Roja Ediciones para América Latina y el Caribe. Buenos Aires. Páginas 12 y 13.

documentos como el Código de Lieber, la Declaración de Bruselas y el Manual de Oxford, y se codificó en el Reglamento de La Haya.

Igualmente, los principios fundamentales de protección y conservación de los BC enunciados en la Convención de La Haya de 1954 son considerados ampliamente como un reflejo del DIH consuetudinario, y la noción de necesidad imperiosa como condición del ataque se mantiene en su II Protocolo Adicional de 1999, siendo sólo posible el ataque de no existir otra alternativa prácticamente posible para obtener una ventaja militar equivalente a la que ofrece el hecho de dirigir un acto de hostilidad contra ese objetivo militar.

Norma 39. Queda prohibido utilizar bienes que tengan gran importancia para el patrimonio cultural de los pueblos para fines que pudieran exponerlos a su destrucción o deterioro, salvo en caso de necesidad militar imperiosa.

« Esta norma se aplica tanto en casos de conflictos armados internacionales como internos y está expresada en el artículo 4° de la Convención de La Haya de 1954. Empero, los principios de protección y preservación enunciados en este instrumento son considerados como un reflejo de la costumbre internacional. Su aplicación en virtud del derecho internacional consuetudinario en los conflictos armados no internacionales fue reconocida por el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (TPIY) en el asunto Tadic » (Henckaerts y Doswald-Beck, 2007, págs.145)

Norma 40. Las partes en conflicto deben proteger los bienes culturales

« Queda prohibido confiscar, destruir o dañar intencionalmente los establecimientos dedicados a fines religiosos o caritativos, a la enseñanza, las artes o las ciencias, así como los monumentos históricos y las obras artísticas o científicas.

Queda prohibida cualquier forma de robo, pillaje o apropiación indebida de bienes que tengan gran importancia para el patrimonio cultural de los pueblos, así como todo acto de vandalismo contra ellos » (Henckaerts y Doswald-Beck, 2007)

Esta norma consuetudinaria, al igual que las anteriores, es de aplicación tanto en los conflictos armados con carácter internacional, como en los de carácter no internacional. El artículo 56° de la Convención de La Haya prohíbe "toda ocupación, destrucción o deterioro intencional de (...) monumentos históricos". El transgredir esta disposición se incluyó en el Estatuto del TPIY como una violación a las leyes y costumbres de la guerra, y también está prescrita como un crimen de guerra en el Estatuto de la CPI. Según el documento elaborado por el Comité Internacional de la Cruz Roja, no se ha hallado ninguna práctica oficial contraria a esta norma.

Norma 41. La potencia ocupante debe impedir la exportación ilícita de bienes culturales de un territorio ocupado y devolver los bienes ilícitamente exportados a las autoridades competentes de ese territorio.

Finalmente, esta última norma consuetudinaria identificada por el CICR en lo que respecta a BC se aplica en los conflictos armados internacionales, y se establece en el artículo 1° del Protocolo I Adicional a la Convención de La Haya de 1954. Asimismo, en el párrafo uno del artículo 9° del Protocolo II se exige que la potencia ocupante prohíba y evite "toda exportación y cualquier otro desplazamiento o transferencia de propiedad ilícito de BC" (Henckaerts y Doswald-Beck, 2007), mientras que en el artículo 21° se pide a los Estados que hagan cesar esas violaciones.

En lo que respecta a la obligación de devolución de BC que hayan sido exportados ilegalmente desde territorios ocupados, esta fue formulada en el tercer párrafo del Protocolo I y, aunque concierne a un Estado Parte de este instrumento también es consuetudinaria porque, más allá del apoyo que esta norma ha encontrado en la práctica, la obligación es inherente a la prohibición de robar o saquear BC. Si los BC no pueden ser robados o saqueados entonces, a fortiori, no pueden conservarse en caso de que hayan sido exportados ilícitamente y su devolución sería pues, una forma adecuada de reparación.

CAPÍTULO III: RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO Y DEL INDIVIDUO DEBIDO A LA VIOLACIÓN DE LAS OBLIGACIONES DE PROTECCIÓN DE BIENES CULTURALES EN CASO DE CONFLICTO ARMADO.

El presente capítulo, tomando en consideración el Capítulo II previo, hará referencia a las posibles consecuencias a generarse ante el incumplimiento de obligaciones relativas a la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado. Y, en general, a las alternativas para el juzgamiento y sanción a los responsables por la violación del Derecho Internacional Humanitario y el Derecho Penal Internacional.

Asimismo, se incidirá en la vigencia que el tema de la protección de bienes culturales en caso de conflicto armado posee, a raíz de la reciente sentencia de la corte Penal Internacional sobre el caso del yihadista Al Mahdi al Faqi por la destrucción de mausoleos u mezquitas en Tombuctú.

1. RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO

Todo "hecho de un Estado" que vulnere obligaciones internacionales vigentes genera la responsabilidad internacional del referido Estado, tal como emana del primer artículo del Proyecto de Artículos sobre la responsabilidad internacional del Estado por hechos internacionalmente ilícitos del 2001 (Huerta, 2008, pág. 25).⁵⁰

Sin embargo, según refieren Fabián Novak y Luis García - Corrochano (2001), la doctrina y la jurisprudencia internacional respecto a este tema se encuentran divididas, pues, para algunos, la responsabilidad internacional del Estado deriva de la mera transgresión de una obligación jurídica internacional,

⁵⁰ HUERTA BARRÓN, Miguel y otros (2008). "Comentarios sobre aspectos relevantes para la Propuesta Normativa: Delitos contra el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario". COMISEDH. Lima. Página 25.

mientras que, para otros, debe además existir una conducta dolosa o culposa por parte del Estado infractor.⁵¹

Al respecto existen dos teorías, la Subjetiva y la Objetiva. Según la Teoría Subjetiva, o también denominada Teoría de la Falta, no basta con que el Estado incumpla una obligación jurídica internacional para que asuma responsabilidad internacional, sino que debe haber actuado con dolo o culpa. Esta teoría, de acuerdo a un importante sector de la doctrina, estaría impregnada de elementos de difícil probanza que complicarían las relaciones internacionales.

De otro lado, la Teoría de la Responsabilidad Objetiva, Estricta o Absoluta afirma que un Estado es responsable internacionalmente por el mero incumplimiento de una obligación jurídica internacional, sin hacer hincapié en, si el Estado actuó con culpa o con dolo. Según Novak y García – Corrochano (2001), esta teoría brinda mayor seguridad jurídica en las relaciones internacionales pues, aunque se le critica su rigidez y el ir demasiado lejos al procurar del Estado una garantía absoluta, permite hacer realidad el sistema de responsabilidad interestatal.

Entre estas dos tensiones teóricas, existe una intermedia, la posición adoptada por el proyecto de la Comisión de Derecho Internacional (CDI) fue una combinación de ambas teorías. Para la conducta de los órganos y agentes estatales siguió la Teoría Objetiva, y respecto a los actos ilícitos cometidos por particulares siguió la teoría subjetiva.

⁵¹ NOVAK TALAVERA, Fabián y GARCÍA - CORROCHANO MOYANO, Luis (2001). "Derecho Internacional Público: Sujetos de Derecho Internacional". Fondo Editorial PUCP. Lima. Página 397.

1.1. Elementos que configuran el Hecho Ilícito Internacional

La Comisión de Derecho Internacional en su Proyecto de Artículos establece, específicamente en el artículo 2º, los elementos que atribuyen responsabilidad internacional a un Estado.

« El artículo 2º especifica las condiciones necesarias para demostrar la existencia de un hecho internacionalmente ilícito del Estado (...). Se identifican dos elementos. En primer lugar, la conducta en cuestión debe ser atribuible al Estado en virtud del derecho internacional. En segundo lugar, para que se adjudique responsabilidad por acto del Estado, la conducta debe constituir un incumplimiento de una obligación jurídica internacional vigente para ese Estado en ese momento » (Crawford, 2002, pág. 81)⁵²

A pesar de que la CDI no describe a estos elementos como objetivos ni subjetivos, la doctrina si lo hace de este modo, por lo que para esta parte del Capítulo III se tomará en cuenta la clasificación utilizada por la mayoría de autores.

1.1.1. Elemento Subjetivo

Este elemento está referido a las conductas de una persona, privada o pública, que son contrarias al derecho internacional y hacen al Estado jurídicamente responsable. Siendo así, las personas pueden desarrollar este tipo de conductas en tres supuestos: de Derecho por cuenta del Estado, de hecho por cuenta del Estado y actuando ni de hecho ni de Derecho por cuenta del Estado.

El primer supuesto, sobre personas que actúan de derecho por cuenta del Estado, está referido a personas que gozan de representación del Estado por

⁵² CRAWFORD, James (2002). "The International Law Commission's Articles on State Responsibility: Introduction, Text and Commentaries". Cambridge University Press. United Kingdom. Página 81. "Article 2 specifies the conditions required to establish the existence of an internationally wrongful act of the State (...). Two elements are identified. First, the conduct in question must be attributable to the State under international law. Secondly, for responsibility to attach to the act of the State, the conduct must constitute a breach of an international legal obligation in force for that State at that time". Traducción Propia.

mandato de derecho interno. Sólo excepcionalmente tal facultad proviene del derecho internacional por vía de acuerdo. Al momento de cometer el hecho ilícito internacional los agentes estatales pueden encontrarse actuando en distintos ámbitos y de acuerdo a ello se verificara si su conducta compromete la responsabilidad del Estado o no (Novak y García- Corrochano, 2001).

El segundo supuesto, personas que actúan de hecho por cuenta del Estado, trata el caso de un particular, es decir no de un agente estatal, que actúa con el apoyo o la autorización del Estado, por lo cual este es responsable del hecho ilícito internacional que comete aquel. Según la jurisprudencia sentada por el caso Asunto del personal Diplomático y Consular de los Estados Unidos en Irán, resuelto por la Corte Internacional de Justicia el 4 de noviembre de 1979, si el particular actúa de hecho por cuenta del Estado, vale decir, si recibe el encargo directo y específico de realizar el acto por parte de un órgano competente del Estado, o tal acto es avalado por el Estado de forma posterior, o si actúa a nombre del Estado porqué en esos momentos no existe una autoridad efectiva y las circunstancias justifican tal ejercicio, cabrá responsabilidad por parte del Estado. (Novak y García- Corrochano, 2001).

Por último, en el tercer caso la persona actúa ni de Hecho ni de Derecho por cuenta del Estado. Es decir, se trata de simples particulares que no poseen la representación del Estado ni tampoco cuentan con su apoyo o autorización. Un ejemplo de estos casos son los grupos alzados en armas que no han sido reconocidos como beligerantes, en principio un hecho de estos particulares no hace responsable a su Estado, sin embargo, excepcionalmente sí lo hará en el supuesto de que el Estado haya faltado a su obligación de tomar las medidas de prevención a su alcance para evitar la comisión del hecho ilícito, o por no haber castigado de manera adecuada a los responsables.

1.1.2. Elemento Objetivo

El hecho ilícito internacional queda configurado cuando un Estado incumple una obligación internacional ya sea con comportamientos de acción u omisión. Refiriéndose a este tema el artículo 12° del Proyecto de la Comisión de Derecho Internacional señala lo siguiente:

« Existe un incumplimiento de una obligación internacional por parte de un Estado cuando un acto de ese Estado no se ajusta a lo que se le exige de esa obligación, independientemente de su origen o carácter ». ⁵³ (Art. 12°, Proyecto de la CDI)

Asimismo, James Crawford (2002) explica que este artículo hace referencia al incumplimiento de una obligación internacional por parte del Estado, y que esta situación se produce cuando el actuar estatal no va de acuerdo con lo que requiere la obligación sin importar cuál sea el origen de esta. Siendo así, estarían incluidas todas las obligaciones internacionales de un Estado.

« ... El artículo 12° se aplica a todas las obligaciones internacionales de los Estados, cualquiera que sea su origen. Las obligaciones internacionales pueden establecerse por una norma consuetudinaria del derecho internacional, por un tratado o por un principio general aplicable dentro del orden jurídico internacional. Los Estados pueden asumir obligaciones internacionales mediante un acto unilateral (...), una decisión de un órgano de una organización internacional competente en la materia, una sentencia dictada entre dos Estados por la Corte Internacional de Justicia u otro tribunal, etc ». (James Crawford, 2002) ⁵⁴

Queda claro pues, que este incumplimiento no se trata de la falta a una obligación moral o regla de cortesía, o a una obligación impuesta por el ordenamiento jurídico interno. Es así que, el elemento objetivo del hecho ilícito internacional se configurará cuando exista falta de coincidencia entre el

⁵³ "There is a breach of an international obligation by a State when an act of that State is not in conformity with what is required of it by that obligation, regardless of its origin or character". Traducción Propia.

⁵⁴ "(...) Article 12 applies to all international obligations of States, whatever their origin may be. International obligations may be established by a customary rule of international law, by a treaty or by a general principle applicable within the international legal order. States may assume international obligations by an unilateral act (...), a decision of an organ of an international organization competent in the matter, a judgment given between two States by the International Court of Justice or another tribunal, etc". Traducción Propia.

comportamiento impuesto al Estado por la obligación internacional y el comportamiento concreto que finalmente este haya adoptado.

1.1.2.1. Tipos de obligaciones

En relación con la obligación internacional transgredida se distinguen:

a. Hechos únicos:

Son aquellos ejecutados en un solo momento aunque sus efectos puedan trascender.

b. Hechos continuados:

Se trata de un hecho único del Estado pero que se desenvuelve en el tiempo con continuidad. Según el Proyecto de artículos de la CDI frente a un hecho ilícito internacional de carácter continuo "sólo habrá violación de la obligación en lo que se refiere al periodo durante el cual, hallándose la obligación en vigor respecto de este Estado, se desarrolle el hecho".

c. Hechos Compuestos:

Se refiere a varias acciones u omisiones del Estado, distintas entre sí y relativas a situaciones distintas pero que reunidas implican la violación de una obligación internacional.

d. Hechos Complejos:

Se trata de varias acciones u omisiones del Estado provenientes del mismo órgano o de diferentes órganos y referidas a un mismo y único asunto. La obligación será violada si el hecho complejo ha tenido comienzo durante el periodo de vigencia de esta obligación respecto al Estado, aunque el hecho se complete luego de ese periodo. (Novak y García- Corrochano, 2001).

1.1.2.2. En el caso específico de las normas de DIH

Como ya se ha visto en el Capítulo II, específicamente en el caso de protección de bienes culturales en situación de conflicto armado, existen muchas normas de Derecho Internacional Humanitario, creadas mediante tratados internacionales y también otras de origen en la costumbre internacional. Existen además, normas que a pesar de tener génesis consuetudinaria se encuentran igualmente registradas en diferentes tratados, así como normas que ahora forman parte del Derecho Consuetudinario y se generaron a partir de su positivización.

Es así que, en el caso de violación, por acción u omisión, de estas obligaciones de DIH vigentes y exigibles al Estado, este será responsable internacionalmente independientemente del origen de la norma infringida.

Para Elvira Méndez (2003), otro aspecto relevante es que las normas del DIH surgen de principios generales del Derecho, que al ser fundamentales y ubicarse en la base del ordenamiento jurídico internacional, son capaces de orientar normas posteriores y ser impuestos a los Estados al margen de su consentimiento.

En ese sentido refiere la autora que, cuando se produce una violación de normas del Derecho Internacional Humanitario se están afectando los Derechos de la Comunidad Internacional y como consecuencia se atribuye responsabilidad internacional agravada al Estado que genera una relación jurídica erga omnes y que puede ser ejercida por un Estado cualquiera, aun cuando no haya sido directamente perjudicado. (Méndez C., 2003).

1.2. Represión internacional del Estado

1.2.1. Corte Internacional de Justicia

La Corte Internacional de Justicia (CIJ) es el órgano judicial principal de la Organización de las Naciones Unidas. Esta Corte está encargada de decidir conforme al Derecho Internacional las controversias de orden jurídico entre Estados y de emitir opiniones consultivas respecto a cuestiones jurídicas que pueden serle sometidas por órganos, como el Consejo de Seguridad, o instituciones especializadas de la ONU.⁵⁵

Los Estados, que hayan aceptado su jurisdicción, tienen la posibilidad de acceder a la Corte Internacional de Justicia para hacer efectiva la responsabilidad de otro Estado por la comisión de un hecho ilícito internacional en violación de una obligación internacional. Esto debe tenerse en cuenta pues la competencia de la CIJ es de carácter facultativo y bastará que un Estado no se someta voluntariamente para que la Corte carezca de competencia.

Es importante mencionar que la Corte Internacional de Justicia se pronunció acerca del cumplimiento de las normas generales del Derecho Internacional Humanitario y del respeto de los Estados al artículo 3° común en su jurisprudencia del caso de Nicaragua contra los Estados Unidos de América del 27 de junio de 1986⁵⁶.

Entre los párrafos 215 y 220 de la sentencia, la Corte observa que el tendido de minas en las aguas de otro Estado sin ninguna advertencia o notificación

⁵⁵ CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA. Consulta del 02 de septiembre de 2016. Disponible en: <http://www.icj-cij.org/homepage/sp/>

⁵⁶ Caso Relativo a las Actividades Militares y Paramilitares en Nicaragua y contra Nicaragua (Nicaragua contra los Estados Unidos de América). Fallo del 27 de junio de 1986. Consulta del 02 de septiembre de 2016. Disponible en: <http://www.dipublico.org/cij/doc/79.pdf>

no sólo constituía un acto ilícito, sino también una violación a los principios del DIH subyacentes a la Convención número VIII de La Haya de 1907.

Asimismo, a pesar de que Nicaragua no había invocado frente a la CIJ la violación de las disposiciones de los Convenios de Ginebra de 1949, de las cuales tanto este país como Estados Unidos eran Partes, la Corte al examinar el derecho aplicable a los actos de EEUU en relación con las actividades de “los contras”⁵⁷ consideró que según el artículo 3° común a los convenios de Ginebra, Estados Unidos estaba obligado a respetar las disposiciones de estos convenios e incluso a asegurar su respeto, por lo que alentar a los grupos armados a actuar en contravención de sus normas había violado los principios generales del Derecho Humanitario.

1.2.2. Comisión Internacional Humanitaria de Encuesta

La Comisión Internacional Humanitaria de Encuesta (CIHE), es un órgano creado por el artículo 90° del Primer Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra. Está dotada del poder de investigar denuncias de graves violaciones a los Convenios de Ginebra de 1949 y del Primer Protocolo Adicional y a través de los buenos oficios, ayudar a restaurar el respeto a estos instrumentos. Además, también contribuye en actividades de implementación del DIH.⁵⁸ (CIHE, Boletín Informativo)

⁵⁷ Contra, es el nombre dado a los diferentes grupos insurgentes opuestos al gobierno del Frente Sandinista de Liberación Nacional (FSLN), en el poder en Nicaragua desde el derrocamiento, en julio de 1979, del gobierno dictatorial del presidente Anastasio Somoza. Estados Unidos fue el impulsor del movimiento y contribuyó material y financieramente a su formación. En 1986, con el fallo de la Corte Internacional de Justicia, quedó probada la relación del gobierno estadounidense, durante el periodo presidencial de Ronald Reagan, con su financiación, armamento, entrenamiento y abastecimiento, principalmente a través de la Agencia Central de Inteligencia (CIA).

⁵⁸ Boletín Informativo “¿Qué es la Comisión Internacional Humanitaria de Encuesta? ¿Cuál es su rol en los conflictos armados?”. International Humanitarian Fact – Finding Commission. Página 4. Disponible en: <http://www.ihffc.org/Files/cihe-spanish-brochure.pdf>

Este organismo es la única nueva medida que introdujo la Conferencia Diplomática, realizada de 1974 a 1977, con miras al fortalecimiento de la aplicación del derecho internacional humanitario. Desde su creación la Comisión se ha reunido con regularidad y se ha dotado de las herramientas necesarias para ser operacional. Además, ha aprobado medidas para difundir las ventajas que podrían derivarse de su utilización, sin embargo, no ha surtido efectos hasta la fecha, a pesar de las numerosas violaciones al derecho humanitario ocurridas en los últimos años.⁵⁹ (Condorelli, 2010)

Los Estados al ser Parte del Primer Protocolo Adicional no han aceptado automáticamente el actuar de la CIHE. Para aceptarla es necesario formular una declaración separada al mismo momento de la firma, ratificación o adhesión al Protocolo Adicional I, o en todo caso, hacerlo en un acto posterior. Esta norma está basada en el artículo 36° inciso 2 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, y aunque en la práctica limita la jurisdicción obligatoria de la Comisión, no excluye que otros Estados Partes del Primer Protocolo Adicional puedan hacer una denuncia ante la ella en un caso particular, o incluso que lo hagan Estados que no son Parte en el Protocolo.

En este sentido, el artículo 90° inciso 2-d prevé la posibilidad que, incluso cuando una Parte no hubiera aceptado la competencia de la CIHE, esta pueda actuar si cuenta con el consentimiento de todas las partes involucradas. Según un comentario del Comité Internacional de la Cruz Roja:

« Esto significa que cualquier Parte en un conflicto armado internacional, incluso si no es Parte en el Protocolo, puede dirigirse a la Comisión en relación a alegar un grave quiebre o seria violación de las Convenciones, lo que muestra la importancia de la creación de la Comisión » (CIHE, Boletín Informativo)

⁵⁹ CONDORELLI, Luigi (2010). Comité Internacional de la Cruz Roja. Consulta del 04 de septiembre del 2016. Disponible en : <https://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/5tdpum.htm>

Describiéndolas con mayor amplitud, las competencias de la Comisión Internacional Humanitaria de Encuesta son las siguientes:

- Investigar cualquier hecho alegado como grave violación definida en los Convenios de Ginebra de 1949, en el Protocolo Adicional I o cualquier otra violación seria de los Convenios o el Protocolo.
- Ejercer buenos oficios en orden a facilitar la restauración del respeto a los Convenios y al Protocolo (artículo 90° inciso 2 -c-ii). Esto, generalmente significa que puede formular observaciones y sugerencias para promover que las Partes en conflicto cumplan los tratados.
- Contribuir en general a la mejor implementación del Derecho Internacional Humanitario.

Finalmente, como se deriva de sus competencias, la CIHE no es un mecanismo jurisdiccional, no emite sentencias. En cambio realiza investigaciones, emite informes sobre sus hallazgos y formula recomendaciones a las Partes en conflicto. Los informes y recomendaciones no son públicos, a menos que las Partes soliciten que así sea.

2. RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL INDIVIDUO

El individuo no siempre fue considerado un sujeto del Derecho Internacional (DI). En la etapa clásica del DI predominaba una estructura interestatal, porque consideraba como su función el regular las relaciones y distribuir las competencias de los Estados, como únicos creadores y destinatarios de normas jurídicas y responsables frente a su incumplimiento. En esta etapa sólo se hacía referencia al individuo por medio del Estado, pues se le consideraba un objeto de DI.⁶⁰ (Pérez L., 2008)

⁶⁰ PÉREZ – LEÓN ACEVEDO, Juan Pablo (2008). "La responsabilidad internacional del individuo por crímenes de guerra". ARA Editores. Lima. Páginas 47 – 48.

La afirmación de la subjetividad internacional del individuo constituye uno de los signos del Derecho Internacional de nuestros días. En efecto, la irrupción del ser humano en la esfera internacional se da básica y fundamentalmente para la defensa de sus derechos. Esta tarea es asumida como un interés de la comunidad internacional y ya no, como en el Derecho Internacional clásico, como un asunto de jurisdicción interna de los Estados. (Salmón y García, 2000, pág. 9) ⁶¹

Asimismo, no se puede soslayar el hecho que quienes cometen esas reprochables violaciones a los derechos humanos, que motivan el reclamo de los individuos en ejercicio de su subjetividad activa, son en última instancia, otros seres humanos. Siendo así, una afirmación cabal de la subjetividad del individuo amerita tanto que este pueda reclamar las violaciones de sus derechos, como que también pueda atribuírsele responsabilidad frente a la comisión de crímenes en la esfera internacional.

Principalmente, fueron dos los hechos relevantes que motivaron el cambio de la situación de la subjetividad jurídica internacional. El primero de ellos fue la sentencia del Tribunal de Núremberg, que se desarrollará con mayor amplitud en el acápite siguiente y que, según refiere Elvira Méndez Chang (2003), fue a partir de estos juicios que:

« (...) se consideró la necesidad de otorgar al individuo subjetividad internacional que le permitiera, de un lado, la protección directa y efectiva de sus derechos, y de otro, la posibilidad de ser castigado en caso de atribuirle responsabilidad por violaciones graves de obligaciones internacionales relacionadas con la esfera del Derecho Humanitario »

⁶¹ SALMÓN GARATE, Elizabeth y GARCÍA SAAVEDRA, Giovanna (2000). "Los Tribunales Internacionales que juzgan individuos: El caso de los Tribunales Ad Hoc para la Ex Yugoslavia y Ruanda y el Tribunal Penal Internacional como manifestaciones institucionales de la Subjetividad Internacional del ser humano". En: Revista Derecho y Sociedad. N° 15. Año XI. Lima. Página 9.

El segundo hecho, fue la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia sobre reparación de daños sufridos al servicio de la ONU, ya que admitió la existencia de sujetos de Derecho Internacional distintos al Estado.

En este orden de ideas, y siguiendo la opinión de Pablo Pérez - León (2008), se puede afirmar que si bien el individuo posee una subjetividad jurídica internacional limitada, ya que esta le ha sido otorgada de manera convencional o consuetudinaria y está ligada entre otros al campo del Derecho Penal Internacional y los Derechos Humanos, sería erróneo e impreciso reducir al individuo a un simple beneficiario u objeto del Derecho Internacional.

2.1. Tribunales de Núremberg y Tokio

La consideración más pragmática de responsabilidad internacional individual fue establecida durante la Segunda Guerra Mundial en conexión con el Tribunal Militar Internacional de Núremberg.

Es recién a partir de los atroces crímenes cometidos en el marco de la Segunda Guerra Mundial que dentro de la comunidad internacional se comenzó a producir una conciencia más clara sobre la necesidad de enjuiciamiento a aquellos que violaban las leyes de la guerra, ya no sólo se tomaba en cuenta a la responsabilidad de los Estados, sino también se creía que debería tratarse la responsabilidad personal de los individuos. (Pérez L., 2008)

Debido a los esfuerzos de las Potencias Aliadas se instauraron los Tribunales Militares Internacionales de Núremberg y Tokio. Según el artículo 1° del Acuerdo de Londres de 1945, o Estatuto del Tribunal de Núremberg, este se encargaría del:

« (...) enjuiciamiento de criminales de guerra cuyos delitos carezcan de una ubicación geográfica determinada, ya sean acusados individualmente, en su calidad de miembros de grupos u organizaciones o en ambos conceptos ». (Acuerdo de Londres)⁶²

Asimismo, el artículo 6° del Tribunal de Núremberg, al igual que el del Tribunal de Tokio, estableció las bases jurídicas para el enjuiciamiento de los individuos acusados de los actos que constituyeron su competencia material. Esta tuvo también en cuenta las nuevas categorías de crímenes contra la humanidad y de crímenes contra la paz, además de los crímenes de guerra, en cuya redacción ya figura cierta aproximación a la protección de BC al referir:

« Son crímenes que recaen bajo la competencia de Tribunal:

A saber (...) la destrucción sin sentido de ciudades o pueblos, o la devastación no justificada por la necesidad militar » (Acuerdo de Londres)

En lo que se refiere a la protección de BC en jurisprudencia del Tribunal de Núremberg durante su desarrollo se vislumbraba una relación, que luego sería claramente establecida por la jurisprudencia del TPIY, entre la destrucción de bienes civiles y religiosos (coma pesar de queo sinagogas y casas) y el crimen de persecución. Además, este Tribunal condenó a varios criminales de guerra por destrucción y pillaje de BC. El más famoso de los sentenciados fue Alfred Rosenberg, quien llevó a cabo una política de saqueo de libros y objetos artísticos en los territorios ocupados.

Finalmente, más allá de los cuestionamientos hechos sobre si siguieron los principios de legalidad y de irretroactividad, es importante hacer hincapié en que este Tribunal constituye un significativo antecedente para el desarrollo y la consolidación de la responsabilidad internacional del individuo y, tal como acertadamente refiere Edoardo Greppi (1999):

⁶² Acuerdo de Londres para el establecimiento de un Tribunal Militar Internacional. Consulta del 06 de septiembre de 2016.

Disponible en: http://www.cruzroja.es/dih/pdf/Acuerdo_Londres_8_Agosto_1945.pdf

« (...) ambos Tribunales, tanto Núremberg como Tokio, emitieron un gran número de fallos que contribuyeron ampliamente a la formación de la jurisprudencia con respecto a la responsabilidad penal individual a la luz del DI (...) marcaron el inicio de un proceso gradual de formulación precisa y de consolidación de principios y normas, durante el cual algunos Estados y organizaciones internacionales, en particular, las Naciones Unidas y el CICR, lanzaron iniciativas para conseguir la codificación mediante la aprobación de tratados ».⁶³

2.2. Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia

El TPIY fue creado por el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas mediante Resoluciones N° 808 y 827, ambas de 1993. Con el objeto de enjuiciar a los presuntos responsables de las violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario cometidas en el territorio de la Ex Yugoslavia (Méndez C., 2003). Localizándose en La Haya, Países Bajos, y con jurisdicción criminal sobre:

« (...) personas acusadas de cometer violaciones graves de los Convenios de Ginebra de 1949, crímenes de guerra, genocidio o crímenes contra la humanidad en la ex Yugoslavia desde el 1° de enero de 1991 y ha declarado que tiene jurisdicción sobre los crímenes cometidos durante un conflicto interno y enumerados En común el artículo 3 de los Convenios de Ginebra ».⁶⁴

El establecimiento de este Tribunal es un hito importante para el Derecho Internacional Humanitario y especialmente importante, para la evolución de la protección de BC en caso de conflicto armado. Pues, desde la adopción de la Convención La Haya en 1954, y antes de la novísima sentencia del caso Al Mahdi, el TPIY fue la única institución que creó jurisprudencia al respecto, estando que, el artículo 3° inciso d) de su Estatuto, expresamente le otorgó jurisdicción con respecto a delitos contra BC y religiosos.

⁶³ GREPPI, Edoardo (1999). “La evolución de la responsabilidad penal individual bajo el Derecho Internacional”. Comité Internacional de la Cruz Roja. Consulta del 07 de septiembre de 2016. Disponible en: <https://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/5tdnnf.htm>

⁶⁴ AUST, Anthony. (2010). “Handbook of International Law”. Segunda Edición. Cambridge University Press. United Kingdom. Página 255. “(...) individuals accused of committing grave breaches of the Geneva Conventions of 1949, war crimes, genocide or crimes against humanity in the former Yugoslavia since 1 January 1991, and has ruled that it has jurisdiction over crimes committed during an internal conflict and listed in common Article 3 of the Geneva Conventions”. Traducción Propia.

El Estatuto del TPIY ha optado por una definición de crimen contra bienes culturales anclada en el “IV Reglamento de La Haya de 1907 Relativo a las Leyes y Costumbres de la Guerra Terrestres” y no en pautas más modernas como las expresadas por la Convención de La Haya y sus dos Protocolos Adicionales. Sin embargo, en algunas ocasiones, mediante jurisprudencia ha realizado interpretaciones más cercanas a las normas de la Convención.⁶⁵

Una de las principales innovaciones hechas por la jurisprudencia de este Tribunal es haber establecido un vínculo directo entre la destrucción de bienes culturales y religiosos con los crímenes que afectan derechos fundamentales de la persona, citando a Marina Lostal:

« El TPIY ha dictaminado que la obliteración o menoscabo de un bien cultural o religioso, cuando tenga graves consecuencias para la víctima y se haya cometido bajo presupuestos discriminatorios puede equivaler al *actus reus* del crimen contra la humanidad de persecución (...) y si esta destrucción se lleva a cabo con la intencionalidad específica de erradicar a tal grupo humano, de manera física o biológica, puede dar lugar al *mens rea* del crimen de genocidio ». (Lostal; 2012, pág. 5)

Entre los casos más representativos del Tribunal sobre protección de bienes culturales, tenemos los siguientes:

- Tihomir Blaski:

En marzo del 2000 Blaskic fue condenado a 45 años de prisión por la comisión de varios crímenes contra la humanidad entre ellos el de persecución contra la población bosnio - musulmana y contravenciones a las leyes y usos de la guerra.

⁶⁵ LOSTAL BECERRIL, Marina. “La Protección de bienes culturales en el Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia”. Revista Electrónica de Estudios Internacionales. Página 4. Disponible en: www.reei.org/index.php/revista/num24/notas/proteccion-bienes-culturales-tribunal-penal-internacional-para-ex-yugoslavia

Parte de su acusación se refería a la destrucción de mezquitas en el territorio de Bosnia Herzegovina y en su sentencia, a pesar del silencio del artículo 3° inciso d) sobre los elementos del delito de "toma, destrucción o daño de edificios dedicados a la religión y (...) monumentos históricos", el TPIY decidió que se habían de cumplir dos condiciones:

- « 1) Los establecimientos dedicados a la religión o a la instrucción no deberían ser utilizados para fines militares.
- 2) Asimismo, no debían estar situados cerca de objetivos militares ». (Austt, 2007, pág. 7)

Tal como refiere la Dra. Lostal, la insólita condición del inciso 2 restaría garantías a la protección de BC justificando un ataque directo a un monumento cultural por el mero hecho de estar situado cerca de un objetivo militar. Pese a ello, la sala de primera instancia realiza una interpretación revolucionaria para la disciplina de protección de BC al dictaminar que, la destrucción de edificios históricos simbólicos, en este caso las mezquitas, puede suponer el actus reus del crimen de persecución. (Lostal; 2012, pág. 7)

▪ Radislav Krstic:

Fue la primera persona condenada por genocidio en el TPIY, estuvo detrás de la masacre de musulmanes bosnios en Srebrenica en 1995, en un principio fue condenado a 46 años de prisión pero la sentencia en apelación redujo su condena a 35 años.

En este caso el Tribunal exploró la relación entre la destrucción de lugares religiosos y culturales y el crimen de genocidio. La Sala estaba constreñida por los límites del derecho consuetudinario que excluye el tipo de genocidio cultural, sin embargo, dispuso que:

- « Cuando hay destrucción física o biológica a menudo hay también ataques simultáneos contra los bienes culturales y religiosos del grupo en cuestión (...) por lo que la Sala de Primera instancia tomará esta destrucción deliberada de mezquitas y casas pertenecientes al grupo como evidencia de la intencionalidad de aniquilarlo ». (Lostal; 2012, pág. 10 y 11)

Por lo tanto, se afirmó que, aunque la destrucción de estos bienes no puede ser equivalente al *actus reus* del crimen de genocidio, sí puede proporcionar su *mens rea* o intencionalidad específica.

- Dario Kordic y Mario Cerkez:

Los bosnios-croatas Dario Kordic y Mario Cerkez fueron sentenciados a 25 y 15 años respectivamente por haber cometido crímenes contra la humanidad, haber violado las Convenciones de Ginebra de 1949 y contravenir las leyes y usos de la guerra.

Los sentenciados destruyeron gran cantidad de bienes civiles, entre ellos, la escuela primaria de Dubravica. En un primer momento, valiéndose de una interpretación literal del artículo 3° d) del Estatuto, la Sala sentenció que por ser una escuela el bien destruido, este poseía una gran importancia para el patrimonio cultural de los pueblos, además reiteró la ya conocida opinión que el derribo de mezquitas y de otros edificios dedicados a la religión podían dar lugar a actos persecutorios.

Sin embargo, en sede de apelación se dictaminó que la primera instancia había errado al afirmar que los establecimientos dedicados a la educación eran bienes de gran importancia para el patrimonio cultural de los pueblos. (Lostal; 2012, pág. 8 y 9)

- Miodrag Jokic y Pavle Strugar:

Este es el caso más importante sobre crímenes contra el patrimonio cultural. Ambos implicados fueron juzgados por su conexión con el bombardeo del casco viejo de Dubrovnik perteneciente a la Lista del Patrimonio Cultural, prevista por la "Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural" de 1972.

En este caso el Tribunal acercó su manera de entender la protección de BC y la distinción entre el régimen de protección ordinario y especial de acuerdo al

nivel de notoriedad cultural, a las regulaciones de la Convención de La Haya de 1954 y su Segundo Protocolo Adicional, a pesar de que el artículo 3° inciso d) no hace ninguna diferenciación entre los bienes. (Lostal; 2012, pág. 15)

La Sala de primera instancia rebasó los límites de la literalidad del citado artículo al dictaminar que:

« El caso antiguo de Dubrovnik es jurídicamente distinto del resto de las ciudad en general, porque el casco antiguo en su totalidad, incluyendo las murallas medievales, goza de una inscripción en la Lista del Patrimonio Mundial y por ende, de las protecciones e inmunidades de conlleva tal inscripción ». (Lostal; 2012)

Igualmente, se dispuso que el artículo 3° inciso d) era de aplicación tanto para el caso de conflicto armado internacional como en situaciones de conflicto amado sin carácter internacional.

2.3. Corte Penal Internacional

El primer proyecto de Estatuto para la creación de una Corte Penal Internacional fue desarrollado por la Comisión de Derecho Internacional en 1951 a encargo de la Organización de las Naciones Unidas. Estos esfuerzos habían sido incentivados por las experiencias de los Tribunales de Núremberg y Tokio, sin embargo, ante la falta de acuerdo en la definición de algunos crímenes internacionales, no se llegó a un resultado exitoso. (Villalpando, 2009, pág. 8) ⁶⁶

Luego de unas décadas, una vez acabada la guerra fría, estos esfuerzos fueron reanudados. Mediante Resolución N° 47/33 del 25 de noviembre de 1992, la Asamblea General solicitó a la CDI emprender la redacción de un

⁶⁶ VILLALPANDO, Waldo (2009). “El nuevo Derecho Internacional Penal: Los Crímenes Internacionales”. Consulta del 18 de septiembre de 2016. Página 8. Disponible en: <https://www.dialnet.unirioja.es/download/articulo/3394512.pdf>

Estatuto de un Tribunal Penal Internacional. Fueron la guerra de los Balcanes y el sangriento conflicto en Ruanda los que aceleraron el proceso de creación de una Corte Penal de carácter permanente, siendo pues, que se utilizó la experiencia de los dos Tribunales Ad Hoc, creados para el juzgamiento de los crímenes cometidos en estos conflictos, para consolidar el lanzamiento de una Corte Penal Internacional.

Cumpliendo con el mandato de la Asamblea General, la CDI en 1994, en su 46 periodo de sesiones, aprobó la versión final de un proyecto de estatuto compuesto por 60 artículos, y recomendó a la Asamblea General convocar a una conferencia de plenipotenciarios para que examinar el proyecto y estableciera la Corte Penal Internacional.

Es así como en 1998 el proyecto fue presentado ante la Conferencia de Roma y finalmente el Estatuto fue aprobado y firmado el 17 de julio de ese mismo año. Sin embargo, recién entró en vigor el 2002, pues según prescribe su artículo 126°, sólo se aplicaría luego que se depositara el sexagésimo instrumento de ratificación.

Finalmente, siguiendo lo señalado por Novak (2001) respecto a la adopción de este instrumento internacional:

« La adopción de este Estatuto supone el intento más acabado hasta la fecha por combatir la impunidad frente a los crímenes internacionales que se cometen en el mundo ».
(Pág.53-54)⁶⁷

2.3.1. La CPI y el juzgamiento del primer caso en su historia por la destrucción del patrimonio cultural

Recientemente, el 27 de septiembre de 2016, la Corte Penal Internacional emitió sentencia en el caso de Ahmad Al Faqi Al Mahdi, el primer individuo

⁶⁷ NOVAK TALAVERA, Fabián. "Antecedentes históricos del Estatuto de Roma: La posibilidad de juzgar individuos en el Derecho Internacional". En: La Corte Penal Internacional y las medidas para su implementación en el Perú. Coord. SALMÓN GARATE, Elizabeth. Fondo Editorial PUCP. Lima, 2001. Páginas 53 y 54.

acusado de cometer crímenes de guerra referidos a la destrucción de edificios religiosos y monumentos históricos en Mali, específicamente en la ciudad de Tombuctú.

Estos hechos se dieron en el escenario de un conflicto armado de carácter no internacional, iniciado en enero de 2012 en el territorio de Mali. En ese contexto de hostilidades, diferentes grupos armados se hicieron del poder en el norte del país. A comienzos de abril de 2012, luego de que las fuerzas armadas de Mali se retiraran, los grupos Ansar Al Din y AQUIM (Al Qaeda en el Magreb Islámico) tomaron el control de Tombuctú. Desde ese momento hasta enero de 2013, dichos grupos impusieron sus normas dentro del territorio de Tombuctú mediante el establecimiento de un gobierno local, que incluía un Tribunal Islámico, fuerzas policiales, una comisión de prensa y una Brigada que cautelaba la moral llamada, Hesbah (Press Release CPI, 2016)⁶⁸.

Ahmad Al Faqi, integraba la agrupación extremista Ansar Al Din, asimismo, mantuvo el liderazgo de la Hesbah desde su creación en abril de 2012 hasta septiembre de ese mismo año, e incluso escribió un documento que definía el rol y los objetivos de esta Brigada. En cuanto a la Hesbah, esta tenía la tarea de regular y cautelar la moral de las personas de Tombuctú y prevenir, suprimir y reprimir cualquier acto que fuera contra las normas de comportamiento establecidas (Sentencia de la CPI en el caso Al Mahdi, pág. 18)⁶⁹

Hay que mencionar además, que al ocupar este cargo Al Mahdi estaba en contacto directo con los líderes de Ansar Al Dine y AQUIM. Algunos de ellos eran: Iyad Ag Ghaly, líder de Ansar Al Din; Abou Zeid, el gobernador de Tombuctú en el contexto de la ocupación armada; Yahia Abou Al Hamman,

⁶⁸ Press Release: ICC-CPI-20160927-PR1242. Consulta del 29 de septiembre de 2016. Disponible en: <https://www.icc-cpi.int/Pages/item.aspx?name=pr1242>

⁶⁹ INTERNATIONAL CRIMINAL COURT. Sentence N° ICC-01/12-01/15. Case of "The Prosecutor v. Ahmad Al Faqi Al Mahdi". Del 27 de septiembre de 2016. Párrafo 33, página 18.

uno de los jefes de AQIM; y Abdallah Al Chinguetti un erudito en temas religiosos de AQIM.

Por lo que se refiere a la destrucción del patrimonio mundial de Mali, esto se dio como consecuencia de la decisión tomada por Iyad Ag Ghaly, líder de Ansar Al Din. Aunque al ser consultado sobre esta iniciativa Al Mahdi en un principio se mostró contrario, pues creía que accionar de esa forma conllevaría problemas con los habitantes que veían a estos mausoleos y mezquitas como lugares de oración y peregrinaje, en un segundo momento accedió a llevar a cabo la destrucción, la dirigió, compró los instrumentos necesarios para la operación, eligió el orden en que serían destruidos los monumentos y participó directamente en la destrucción de 5 de ellos.

Estas agresiones fueron cometidas entre el 30 de junio y el 11 de julio de 2012, destruyéndose nueve mausoleos, así como partes de la famosa mezquita Sidi Yahya que data de los siglos XV – XVI (Coalition for the International Criminal Court, 2016) ⁷⁰.

Es importante resaltar que nueve, del total de los diez monumentos históricos y religiosos, estaban clasificados como patrimonio mundial en la Lista de Patrimonio Mundial de la UNESCO. Con mayor detalle, los monumentos afectados fueron los siguientes:

⁷⁰ COALITION FOR THE INTERNATIONAL CRIMINAL COURT. Consulta del 17 de septiembre de 2016. Disponible en: <https://ciccglobajjustice.wordpress.com/2016/08/19/need-to-know-icc-timbuktu-destruction-trial/>

Academia Diplomática del Perú “Javier Pérez de Cuellar”
 Maestría en Diplomacia y Relaciones Internacionales
 Celia Méndez / Bienes Culturales y Conflicto Armado / 2016

MONUMENTOS DESTRUIDOS EN TOMBUCTÚ				
Nombre del sitio	Fecha	Mayor información	PD	PMun
Mausoleo de Sidi Mahamoud Ben Omar Mohamed Aquit	30/06/2012	Aproximadamente 60 personas en presencia de Al Madhi y Al Chinguetti arrasaron con el mausoleo.		X
Mausoleo de Sheikh Mohamed Mahmoud Al Arawani	30/06/2012	Completamente destruido.		
Mausoleo de Sheikh Sidi El Mokhtar Ben Sidi Mouhammad Al Kabir Al Kounti	30/06/2012	Al Mahdi supervisó la destrucción y dio instrucciones y herramientas a los atacantes.		X
Mausoleo Alpha Moya	30/06/2012	Cordón de seguridad de 30 hombres. Abou Zeid, gobernador de Tombuctú por los grupos armados de ocupación, presencié la destrucción.	X	X
Mausoleo de Sheikh Mouhamad El Mikki	01/07/2012	Completamente destruido.		X
Mausoleo de Sheikh Abdoul Kassim Attouaty	01/07/2012	Había sido construido en el siglo XVI.		X
Mausoleo de Sheikh Sidi Ahmed Ben Amar Arragadi	01/07/2012	Completamente destruido.	X	X
La Puerta de la Mezquita de Sidi Yahia	02/07/2012	Al Mahdi y Al Chinguetti fueron a destruirla con piquetas compradas con fondos de Hesbah.	X	X
Mausoleo Ahmed Fulane	10/07/2012	Decidió que debería usarse una excavadora. Al finalizar Abou Zeid y Al Chinguetti llegaron a demostrarle su apoyo.	X	X
Mausoleo Bahaber Babadié	11/07/2012		X	X

Fuente: Elaboración propia en base a datos de la Sentencia N° ICC-01/12-01/15⁷¹

⁷¹ Sentencia de la Corte Penal Internacional en el caso de la Fiscalía vs. Ahmad Al Faqi Al Mahdi. Es la primera sentencia que juzga como crimen de guerra la destrucción de patrimonio cultural y religioso, según el Art. 8° (2) (e) (iv) del Estatuto de Roma de la CPI. Las abreviaturas “PD” y “PMun” de las dos últimas columnas de la tabla hacen referencia a: 1. Participación Directa del Sr. Al Mahdi en las hostilidades y 2. Patrimonio Mundial de la Humanidad reconocido por la UNESCO.

Es por estos hechos que Al Mahdi fue entregado a la Corte Penal Internacional en septiembre de 2015 por las autoridades de Níger y en marzo de este año, la fiscal de la Corte, Fatou Bensouda, confirmó las acusaciones en su contra, siendo acusado por el crimen de guerra, establecido en el Estatuto de Roma, de:

« Dirigir intencionalmente ataques contra edificios dedicados a la religión, la educación, las artes, las ciencias o la beneficencia, los monumentos históricos, los hospitales y otros lugares en que se agrupa a enfermos y heridos, a condición de que no sean objetivos militares». (Estatuto de Roma, Art. 8° inc. 2, literal e, iv)⁷²

Es importante acotar que, en la sesión de apertura del juicio Al Mahdi reconoció su culpabilidad y dijo arrepentirse del sufrimiento que causó a su familia y su comunidad en Tombuctú, así como a su país, Mali, y a la comunidad internacional en su conjunto:

« Señoras y señores, con gran arrepentimiento y dolor tengo que declararme culpable de todos los cargos que se me imputan. Son todos precisos y correctos. Lamento mucho, tengo remordimiento y me arrepiento de todo el daño que han causado mis acciones ». ⁷³
(Centro de Noticias ONU, 2016)

Este caso representa un paso importante para la Corte Penal Internacional, en el sentido que, demuestra la competencia de la Corte para hacer justicia integral. El Tribunal ha admitido la participación de los grupos afectados como un componente clave para la rendición de cuentas y para la obtención de justicia, identificando así los posibles daños emocionales y económicos relacionados con la destrucción del patrimonio cultural. Otro componente importante ha sido la buena disposición del acusado al testificar frente a la Fiscalía y su admisión voluntaria de culpabilidad, ambas ayudaron a la resolución pronta del caso y tal como refiere la propia Corte, "(...) esta admisión podría también promover la paz y la reconciliación al norte de Mali, aliviando el sufrimiento moral de las víctimas. Y, podría tener un efecto

⁷² Artículo Art. 8° (2) (e) (iv) del Estatuto de Roma de la CPI.

⁷³ CENTRO DE NOTICIAS ONU. Consulta del 17 de septiembre de 2016. Disponible en: http://www.un.org/spanish/News/story.asp?NewsID=35665&utm_content=bufferd9c08&utm_medium=social&utm_source=twitter.com&utm_campaign=buffer#.V99KCI-cHIX

disuasivo en otras personas tentadas a cometer actos similares en Mali y en otros lugares"⁷⁴.

De igual manera, es importante resaltar que en su fallo la CPI ha sido enfática al señalar que la afectación no sólo se produjo de manera directa a las víctimas sino que la gravedad del hecho radica en que sus consecuencias afectan a la toda la comunidad internacional, más aun teniendo en cuenta que nueve del total de los diez sitios destruidos estaban reconocidos como patrimonio mundial por la UNESCO. Con relación a lo señalado, considero de particular relevancia el párrafo 80 de la sentencia:

« (...) su destrucción no sólo afecta a las víctimas directas de los crímenes, a saber, los fieles y habitantes de Tombuctú, sino también a todas las personas en Mali y a la comunidad internacional. (...) El testigo declaró que la destrucción de los mausoleos, a los cuales la gente tenía apego emocional, fue una actividad de guerra destinada a quebrar las almas de las personas de Tombuctú (también) describió cómo la comunidad internacional, en la creencia de que el patrimonio es parte de la vida cultural, estaba sufriendo como resultado de la destrucción de los sitios protegidos » (Sentencia de la CPI en el caso Al Mahdi, párrafo 80)⁷⁵

Todo esto parece confirmar una mayor preocupación a nivel internacional por la aplicación de las normas del DPI y DIH, aunque recalando la mayor importancia de los crímenes que afectan a la población, sin lugar a dudas esta sentencia sin precedentes de la CPI, al juzgar al Al Mahdi por el único crimen de destrucción de patrimonio cultural y religioso, da a conocer internacionalmente que la destrucción de estos bienes pertenecientes al total de humanidad se encuentra penada y es sancionable. Es decir, la CPI

⁷⁴ Sentencia Al Mahdi. Párrafo 100, página 44. (traducción propia)

⁷⁵ "... their destruction does not only affect the direct victims of the crimes, namely the faithful and inhabitants of Timbuktu, but also people throughout Mali and the international community (...). The witness testified that destroying the mausoleums, to which people had an emotional attachment, was a war activity aimed at breaking the soul of the people of Timbuktu, (he also) described how the international community, in the belief that heritage is part of cultural life, is suffering as a result of the destruction of the protected sites". Traducción propia.

reafirma su jurisdicción en materia de juzgamiento de crímenes de guerra y sobre todo, amplía su espectro de acción a la defensa del patrimonio cultural.

Incluso, se podría decir, que con este caso la Corte se constituye en una vía activa y eficaz para evitar la impunidad frente a este tipo de violaciones y hacer que los Estados respeten el Estatuto de Roma y procuren su implementación, además de los Convenios de DIH que contienen disposiciones en materia de protección de bienes culturales en caso de conflicto armado, a saber, los Protocolos Adicionales a los Convenios de Ginebra, la Convención de La Haya de 1954 y sus dos Protocolos Adicionales. Siendo así, esta sentencia posee un efecto directo sancionador y, a la vez un efecto disuasivo y ejemplificador, aunque cada caso ha de ser considerado de manera individual.

Finalmente, los expertos han señalado que la acusación y sentencia condenatoria de la CPI no sólo fomentarán la rendición de cuentas similares en todo el mundo, sino que también son reflejo de cómo la cooperación internacional puede mejorar la conservación del patrimonio cultural.

En palabras de la Directora General de la UNESCO, Irina Bokova:

« Este caso (...) sienta un precedente histórico que debería alentar similares esfuerzos en materia de rendición de cuentas en otros escenarios de destrucción cultural ocurridos alrededor del mundo. (...) Además, este caso manda un fuerte mensaje acerca del rol de las organizaciones internacionales y los marcos multilaterales sobre la protección del patrimonio cultural de la humanidad y los valores que nuestro patrimonio conmemora. Finalmente, este caso muestra que la cooperación internacional puede ser una manera efectiva de proteger los objetos culturales y otros artefactos ».⁷⁶

⁷⁶ Óp. Cit. COALITION FOR THE ICC. "This case (...) sets historical precedent that should encourage similar accountability efforts in other instances of cultural destruction occurring around the world. (...) Moreover, this case sends a strong message about the role of international organizations and multilateral frameworks in protecting the heritage of humanity and the values our heritage memorialises. Lastly, this case also shows that international cooperation can be an effective way to protect cultural objects and other artefacts". Traducción propia.

CAPÍTULO IV: LA SITUACIÓN DE LOS BIENES CULTURALES EN SIRIA, MEDIDAS ADOPTADAS, POSIBLES MEDIDAS DE REPRESIÓN E INVESTIGACIÓN A ADOPTARSE DESDE EL DERECHO INTERNACIONAL

Este complejo conflicto armado que Siria experimenta, permite analizar el problema de Destrucción de Bienes Culturales que forman parte del Patrimonio Mundial, a la fecha de elaboración de la presente investigación. Actualmente se está atacando al Patrimonio Cultural sirio con la clara intención de mostrar una actitud desafiante al sistema internacional y generar una mayor repercusión en la opinión pública internacional.

El presente capítulo permitirá evidenciar la desprotección de los BC en el caso de Siria. Para esto se realizara un breve recuento de los principales bienes culturales, inscritos en la Lista del Patrimonio Cultural y Natural de la UNESCO, que han sufrido grave destrucción a consecuencia del conflicto.

También se hará hincapié en las medidas no vinculantes adoptadas hasta hoy por la UNESCO y el Consejo de Seguridad. A saber, la Resolución N° 2199 del CS que condena la destrucción del patrimonio cultural en territorio sirio, la inscripción de seis BC inmuebles en la Lista de Bienes en Peligro de la UNESCO, la Declaración de Bonn del año 2015 que llama a las Partes a abstenerse de usar los bienes culturales con propósitos militares, entre otras.

Se cerrará el capítulo, enlazando sus resultados con lo desarrollado en el capítulo previo, se evaluarán las posibles medidas de juzgamiento y posterior sanción a adoptarse contra quienes resulten responsables de la comisión de estos crímenes de guerra contra el patrimonio cultural.

1. BREVE DESCRIPCIÓN DEL CONFLICTO ARMADO EN SIRIA

La situación en la República Árabe de Siria es muy compleja y delicada. El conflicto armado se desarrolla en el seno de una sociedad heterogénea, compuesta por diversos grupos étnicos y religiosos. La mayor parte de la población en el territorio de Siria es de origen sunita y la minoría tiene origen

chiíta, es de este último grupo que se desprende la rama alawita la cual ocupa los cargos de poder. Además, también hay grupos cristianos y kurdos dentro de la sociedad siria que, tal como refiere Michelle Reyes Milk, es un verdadero mosaico etnográfico.

Este conflicto tiene una dimensión sectaria, pues enfrenta a chiítas contra sunníes, dos sectas que comparten muchas creencias y prácticas, pero difieren en doctrina, ritual, derecho, teología y su organización religiosa⁷⁷, sin embargo, la confrontación no se inició por esas razones. Sino por la Primavera Árabe, originada en Túnez y expandida a Egipto, la que inspiró las manifestaciones contra el gobierno totalitarista sirio. Las protestas comenzaron en Damasco y Deraa en marzo de 2011 y continuaron a lo largo del territorio sirio, dando lugar al conflicto armado interno que enfrentó a fuerzas del régimen de Al – Assad y a la coalición opositora denominada Consejo Nacional Sirio, creada en Estambul en julio de 2011 (Reyes M., 2013, pág. 144)⁷⁸

Es así que, al principio se establecieron dos frentes en el conflicto. El primero, compuesto por el régimen de Bashar al – Assad, que por su condición chiíta alawita ha recibido el apoyo militar, logístico, y de recursos como el petróleo, de Irán y Hezbolá en el Líbano, entre otros. Y el segundo, compuesto por la coalición opositora que siendo de condición sunní ha recibido apoyo de Arabia Saudita, Turquía, Qatar, Jordania, entre otros tantos.

Asimismo, esta coyuntura fue aprovechada por grupos yihadistas del Estado Islámico de Irak y el Levante, Estado Islámico (EI) en español e ISIS en inglés, también conocido como DAESH. Este grupo comenzó su existencia como la

⁷⁷ EL MUNDO. Consulta del 20 de septiembre de 2016. Disponible en: <http://www.elmundo.es/internacional/2016/03/24/56f2ca1646163fc34d8b460b.html>

⁷⁸ REYES MILK, Michelle. "Rindiendo cuentas en Siria: Sobre las medidas de accountability y las negociaciones en torno a la paz. Un análisis de la actuación de la comunidad internacional a la luz del Derecho Penal Internacional". En: Revista Agenda Internacional. N° 31. Año XX. Lima, 2013. Página 144.

franquicia iraquí de Al Qaeda, luchando contra tropas británicas y estadounidenses en Bagdad. Pero, más tarde, con ocasión de la guerra civil en Siria, rompería sus lazos con esa organización paramilitar yihadista para expandir sus horizontes buscando reestablecer el Califato Islámico.

Así pues, el Estado Islámico promovió la adhesión a sus tropas de numerosos grupos y combatientes del bando opositor al régimen del gobierno sirio, esto le permitió expandirse e invadir vastas extensiones de Siria desde las zonas que ya ocupaba en Irak. Es de este modo que el conflicto armado interno se convirtió en la guerra actual que enfrenta múltiples facciones sectarias y políticas con el apoyo directo e indirecto de grandes poderes y superpotencias mundiales.

2. BIENES CULTURALES AFECTADOS

Dado que el conflicto en Siria estuvo motivado inicialmente por las irreconciliables visiones políticas del país, el daño causado a los BC se produjo principalmente como consecuencia indirecta del calor del conflicto. Sin embargo, conforme el paso del tiempo y la inclusión de nuevos actores, esta guerra ha degenerado en un conflicto sectario y las destrucciones se efectúan de manera deliberada como parte de un plan para borrar toda "herencia cultural infiel".

El yihadismo extendido a Siria tiene como objetivo borrar de la faz de la tierra la herencia cultural de los pueblos que, según argumentan los extremistas, son símbolos de idolatría.⁷⁹ Tal como refiere Marina Lostal Becerril:

⁷⁹ EL PAÍS. Consulta del 20 de septiembre del 2016. Disponible en: http://internacional.elpais.com/internacional/2016/08/22/actualidad/1471857242_456948.htm
|

« El Estado islámico pretende establecer un nuevo califato basado en la autoridad religiosa donde, entre otras cosas, (...) las huellas del patrimonio cultural y religioso "infidel" serán borradas » (Lostal, 2015 pág. 4)⁸⁰

Este conflicto armado, a la fecha de la investigación, había adquirido carácter religioso entre sunitas y chiítas, es por eso que los BC se encuentran expuestos a mayores peligros. Debido a las razones ideológicas del conflicto, el patrimonio cultural sirio es susceptible de convertirse en el blanco de los ataques del grupo yihadista

En efecto, hasta el momento numerosas piezas de arte, y colecciones de museos han sido destruidas y otras están siendo materia de tráfico ilícito hacia países de Europa, con el propósito de su venta y que generen ingentes recursos para financiar la guerra de DAESH en Siria. Asimismo, y es lo que ocupa a este trabajo de investigación, muchos monumentos arqueológicos, declarados patrimonio de la humanidad por la UNESCO, también han sufrido graves e irreparables daños o han sido destruidos por completo.

En este sentido, la situación de riesgo de los yacimientos arqueológicos, los monumentos históricos, los lugares de culto, castillos y ciudadelas, se agrava cada vez más. Un gran número de BC ha sido destruido de forma irreversible, por encontrarse cerca a zonas de combate o por haberse convertido en objetivos militares. Barrios históricos enteros han sido objeto de bombardeos deliberados, monumentos han sido destruidos con excavadoras y volados con dinamita, se han multiplicado los saqueos en centros arqueológicos y son constantes los actos de vandalismo en edificaciones antiguas.

Actualmente, el conflicto aún está en auge y es por esta razón que no existe un recuento oficial de los sitios que han sido dañados o destruidos,

⁸⁰ LOSTAL BECERRIL, Marina. (2015) "Syria's World cultural heritage and individual criminal responsibility". *International Review of Law*. Página 4. Consulta del 01 de septiembre de 2016. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.5339/irl.2015.3>. "The Islamic State aims to stablish a new caliphate based on religious authority where, among other things (...) the traces of "infidel" cultural and religious heritage will be erased". Traducción Propia.

específicamente a causa del accionar del Estado Islámico. Sin embargo se realizará un recuento exploratorio de estos BC monumentales tomando en consideración información brindada por la UNESCO, los medios de prensa internacionales y los trabajos de la arqueóloga de la Universidad de Oxford Emma Cunliffe y la catedrática de la Universidad de La Haya Marina Lostal Becerril.

Según esta última, citando a Ali Cheikhmous "Syria is an open air museum", y es esta situación lo que hace al país especialmente susceptible de sufrir daños en su patrimonio a consecuencia del conflicto.

« Siria tiene seis sitios declarados Patrimonio de la Humanidad, todos ellos incluidos en la Lista del Patrimonio Mundial en Peligro por el Comité del Patrimonio Mundial en 2013, a saber: La antigua ciudad de Damasco, la antigua ciudad de Bosra, el sitio de Palmira, Antigua ciudad de Alepo, Crac des Chevaliers y Qal'at Salah El Din, así como los antiguos pueblos del norte de Siria (...). A esto hay que sumar doce propiedades que forman parte de la denominada Lista Provisional, incluyendo los sitios de Elba, Apamea, Dura Europos y Mari, donde también se han documentado extensos saqueos » (Lostal, 2015, pág. 3).⁸¹

A continuación se mencionará a los bienes inscritos en la Lista de Patrimonio Mundial de la UNESCO que han sido afectados por el accionar del Estado Islámico en territorio sirio:

2.1. Palmira

Se encuentra situada unos 250 kilómetros al este de Damasco. Este lugar vivió su máximo esplendor a mediados del siglo III bajo el reinado de Zenobia, prosperó como un oasis en el desierto y fue una parada para caravanas en la

⁸¹ "Syria has six declared world heritage sites, all of which were included on the List of World Heritage in Danger by the World Heritage Committee in 2013, namely: The Ancient City of Damascus, the ancient City of Bosra, the site of Palmira, the Ancient City of Aleppo, Crac des Chevaliers and Qal'at Salah El Din, as well as the Ancient Villages of Northern Syria (...). To this we need to add twelve properties that are part of the so called Tentative List, including the Elba, Apamea, Dura Europos and Mari sites, where extensive looting has also been documented". Traducción Propia.

ruta de la seda. Sus avenidas de columnatas y templos se conservaron en buen estado hasta el siglo XX, cuando Palmira se convirtió en un centro turístico.

Esta ciudad, en una primera etapa del conflicto, se convirtió en una auténtica base militar del ejército del régimen de Al Assad, que saqueó el lugar sin respetar la Convención de La Haya de 1954 ni la Convención de París. Como prueba de esto, unas fotos tomadas por satélite en 2014 mostraban la construcción de una carretera de dos kilómetros con excavadoras, a efectos de atrincherar la zona arqueológica. Además se colocó armamento pesado cerca de monumentos antiguos que datan de los siglos I y II d.C. (Cheikhmous, 2016) ⁸²

La ocupación de las fuerzas del régimen terminó en mayo de 2015, cuando el Estado Islámico conquistó Palmira y ejecutó públicamente a Jaled al-Asaad, un arqueólogo sirio que había supervisado las excavaciones del sitio durante décadas. El 23 de agosto de ese mismo año los yihadistas volaron el templo de Baal Shamin, dedicado al dios fenicio de las tormentas, de 1.900 años de antigüedad y que se encontraba en gran estado de conservación. Posteriormente, fue derribado el Templo de Bel, una de las mayores estructuras del lugar y el icónico Arco de Triunfo, que llevaba en pie 2.000 años, fue volado por los yihadistas en un acto que calificaron de "limpieza cultural".⁸³ (Russia Today, 2016)

Desde marzo de 2016, el Ejército Árabe Sirio ha recuperado el control del lugar.

⁸² CHEIKHMOUS, Ali. POLÍTICA EXTERIOR. "Siria, la destrucción sistemática del patrimonio". Consulta del 21 de septiembre de 2016. Disponible en: <http://www.politicaexterior.com/articulos/afkar-ideas/siria-la-destruccion-sistemática-del-patrimonio/>

⁸³ RUSSIA TODAY. Consulta del 21 de septiembre de 2016. Disponible en: <http://es.rt.com/4byn>

2.2. La Ciudad Antigua de Alepo

Sin duda, es una de las ciudades más castigadas por los enfrentamientos de los últimos años, encontrándose en la primera línea del conflicto. Alepo, era la urbe más grande y más poblada del país, que superaba incluso a la capital, Damasco. Su historia se remonta al segundo milenio a.C., lo que da una idea de su imponente valor arquitectónico e histórico, algo que llevó a la Unesco a declarar la Ciudad Vieja Patrimonio de la Humanidad, en 1986.⁸⁴

Uno de los monumentos más emblemáticos de Alepo es La Gran Mezquita, en la que se encuentra la tumba del profeta Zacarías. Este bien cultural ha sufrido importantes daños y desde 2014 ha sido convertido en objetivo militar. Asimismo, su minarete, que data del siglo XIII, quedó completamente destruido el 2013. La entrada de la ciudadela y la torre mameluca del lado norte han sido dañados. (Cheikhmous, 2016) La ciudad vieja y el antiguo mercado cubierto de Suq al Madina han sufrido gran destrucción. Y, de igual manera, monumentos antiguos como Qaser al Seray y el Palacio de Justicia han sido dinamitados.

Es importante mencionar el papel de Alepo como bastión de la resistencia rebelde y de esta manera se explican porque es objeto de continuos ataques armados y bombardeos del régimen. Actualmente su situación es más que preocupante debido a que en agosto de este año se libró una nueva batalla por su control. Según afirma Rainer Hermann⁸⁵ (2016), Alepo se encuentra sitiada como nunca antes lo había estado desde que empezó la guerra en 2011 pues, en tanto las tropas leales a Bashar al Assad asedian la ciudad, los

⁸⁴ BIGAS, Magda. LA VANGUARDIA. Consulta del 26 de septiembre de 2016. Disponible en: <http://www.lavanguardia.com/ocio/viajes/20160226/4020835762/grandes-moumentos-sirios-destruidos-querra.html>

⁸⁵ HERMANN, Rainer. EL MUNDO. "La batalla de Alepo". Consulta del 27 de septiembre de 2016. Disponible en: <http://www.dw.com/es/opini%C3%B3n-la-batalla-de-alepo/a-19453167>

rebeldes se empeñan en conectar a Alepo con el resto del territorio en su poder.

2.3. La Ciudad Antigua de Damasco

Damasco, es una de las ciudades más antiguas del mundo y ha quedado reducida a ruinas por culpa de las atrocidades de la guerra. La capital de Siria, cuya ciudad vieja forma parte de la lista de la Unesco desde 1979, ha sufrido graves consecuencias debido al conflicto.

En 2012, algunas casas del barrio otomano de Al Midan, en Berzeh, resultaron gravemente dañadas. Entre los monumentos más famosos parcialmente destruidos por la artillería pesada se encuentran, el museo de la caligrafía árabe, el de las artes y tradiciones populares en Qaser al Adem, la ciudadela de Damasco y la fachada occidental del patio interior de la gran mezquita de los Omeyas, específicamente el mosaico situado sobre la Gran Puerta (Cheikhmous, 2016).

Asimismo, se han instalado puestos de control en el centro de la ciudad antigua como el de la entrada de Bab Sharqi, lo que hace peligrar este bien cultural en caso de un enfrentamiento armado.

En cuanto a la zona rural de Damasco, también llamada Ghouta, varias casas, monumentos y lugares de culto como el templo romano de Al Dumeir o la sinagoga de Jobar han sufrido daños de distinto grado. Esta última, templo judío más sagrado de Siria de 2.000 años de antigüedad, fue saqueada y quemada en 2013. Las fuerzas del Ejército y los rebeldes sirios se culpan mutuamente por la demolición de este lugar de interés histórico y gran significado espiritual.

2.4. La Ciudad Antigua de Bosra

Situada al sur de la provincia de Deera, la antigua ciudad de Bosra fue en su día la antigua capital del imperio árabe romano (Bigas, Magda). Esta ciudad fue declarada patrimonio de la Humanidad en 1980, con la Puerta Nabatea, el espectacular teatro romano del siglo II y también los templos romanos, las iglesias bizantinas y las mezquitas que se encuentran en pleno centro del casco antiguo y datan de los primeros tiempos del islam (Cheikhmous, 2016).

Actualmente, Bosra se ha convertido en un campo de batalla entre los rebeldes y el ejército de Bashar al Assad que bombardea la ciudad con barriles de trinitrotolueno (TNT) de 500 kilos lanzados desde helicópteros. Hasta el momento, ocho edificios han resultado parcialmente dañados a causa de los combates y una parte de las columnas del templo romano llamado Kalybè ha quedado totalmente destruida por un obús disparado por un tanque. (Cheikhmous, 2016)

Asimismo, la Catedral de San Sergio, que data del siglo III, sufrió daños en su tejado también a causa de un obús. Además han sufrido daños y han sido destruidos varios monumentos que datan de la época islámica como la Mezquita de Omar del siglo VIII, la Mezquita Mebrak al Naqah, que según la tradición sería el lugar donde se depositó el primer Corán, la Mezquita de Fátima, Medrest Abu al Fida, y el Hamam Menjik del siglo XIII.

De igual manera, el teatro romano de la Antigua Ciudad de Bosra, que era uno de los ejemplos arquitectónicos mejor conservados del siglo II, ha sido objeto de diversos ataques de morteros, por lo que la comunidad arqueológica teme por su conservación.

Los rebeldes han dinamitado varias casas para atacar a los francotiradores y se han instalado puestos de control en varios monumentos como las Torres Ayúbidas del siglo XII. Además, se han levantado construcciones recientes

cerca de algunos monumentos antiguos, todo esto pone en peligro estos BC frente a ataques armados, pues podrían ser destruidas al considerarlas objetivos militares.

2.5. Crac des Chevaliers

El Crac de los Caballeros se encuentra inscrito en la Lista de Patrimonio Mundial de la Humanidad desde 2006. Este monumento, construido en el siglo XII, posee una arquitectura militar árabe y según la UNESCO era uno de los mejores ejemplos arquitectónicos de la época de las cruzadas, sobre todo debido a su buen estado de conservación.

Lawrence de Arabia lo describió como "quizás, el castillo mejor conservado y más admirable del mundo". Asimismo, Marina Lostal refiere que Crac des Chevaliers "...fue la mayor fortificación militar cristiana en Tierra Santa, donde los cruzados buscarían refugio en la Edad Media" (Lostal, 2015)⁸⁶

Lamentablemente, en julio de 2012 se informó que los combatientes del Ejército Libre de Siria ocuparon el lugar y el Ejército sirio respondió bombardeando el castillo, que fue usado como base para atacar el pueblo alawita de Qumayri. (Russia today, 2016)

Según la documentación visual e información de los medios internacionales, los bombardeos de aviones MIG han sido continuos y también se ha atacado a este monumento usando tanques. Algunas partes, como las torres y las fachadas, se encuentran gravemente dañadas, y otras han sufrido desperfectos de consideración.

⁸⁶ "was the largest Christian military fortification in the Holy Land, where crusaders would seek refuge in the Middle Ages". Traducción Propia.

2.6 Qal'al Salah Al - Din

Qal'at Salah Al – Din, también conocido como el Castillo de Saladino es, al igual que el Crac des Chevaliers, otro ejemplo excepcional de este tipo de edificaciones militares, tanto en lo que se refiere a la calidad de su construcción como a la estratigrafía histórica subsistente.

Este bien cultural que muestra elementos bizantinos primigenios del siglo X, y transformaciones efectuadas por los francos a finales del siglo XII.⁸⁷ Al igual que el Crac des Chevaliers, ha sufrido ataques armados y bombardeos a causa de la guerra.

2.7. Las aldeas antiguas del norte de Siria

Según información de la UNESCO, este sitio comprende cuarenta aldeas del nor-oeste de Siria agrupadas en ocho parques arqueológicos y constituye un notable testimonio de la vida rural en el periodo de la Antigüedad tardía y la época bizantina.

Las aldeas fueron construidas desde el siglo I hasta el VII y abandonadas entre los siglos VIII y X. Se caracterizaban por el buen estado de conservación de su paisaje cultural y de los vestigios arquitectónicos de viviendas, templos paganos, iglesias, cisternas, baños termales y otros edificios. Este paisaje ilustraba de modo notable la transición del mundo antiguo pagano del Imperio Romano al cristianismo bizantino.(UNESCO, World Heritage)⁸⁸

⁸⁷ UNESCO. Consulta del 26 de septiembre de 2016. Disponible en: <http://whc.unesco.org/es/list/1229>

⁸⁸ UNESCO. Consulta del 28 de septiembre de 2016. Disponible: <http://whc.unesco.org/es/list/1348>

Este bien cultural, que es parte de la Lista de Patrimonio Cultural de la UNESCO desde 2011, ha sufrido debido a su estratégica ubicación cerca de la frontera con Turquía, debido a que se ha transformado en vía de ingreso de suministros y porque entre las ruinas, se han refugiado algunos de los desplazados a causa de la violencia de la guerra. (Rogers, BBC Mundo)⁸⁹

Asimismo, medios internacionales han difundido imágenes satelitales del parque Jebel Barisha que muestran la creación de tres instalaciones, dos dentro del parque y una justo fuera que, al parecer, tienen una función militar. (Rogers, BBC Mundo)

3. ALGUNAS MEDIDAS ADOPTADAS A PROPÓSITO DE LA SITUACIÓN DE LOS BIENES CULTURALES EN SIRIA

3.1. Plan de Acción de la UNESCO

En agosto de 2013 la UNESCO motivada por la necesidad de formular medidas de salvaguardia frente a la brutal destrucción del patrimonio cultural sirio, organizó una reunión de alto nivel en la que los participantes aprobaron el Plan de acción de la UNESCO de medidas urgentes de salvaguardia y estrategias para después de la recuperación. (UNESCO, Crisis en Siria)⁹⁰

Dicha reunión, convocó a diferentes representantes tanto de Siria como de países vecinos, arqueólogos, internacionalistas y también expertos de organismos internacionales todos involucrados en el manejo y protección del patrimonio cultural. Según refiere la parte introductoria del propio Plan de Acción, este:

⁸⁹ RODGERS, Lucy. BBC MUNDO. "El antes y después: La destrucción de los monumentos más importantes de Siria". Consulta del 29 de septiembre de 2016. Disponible en: http://www.bbc.com/mundo/noticias/2014/09/140920_siria_imagenes_satelite_monumentos_az

⁹⁰ UNESCO. Consulta del 01 de octubre de 2016. Disponible en: <http://www.unesco.org/new/es/syria-crisis-response/regional-response/syria-crisis-intro/>

« (...) se reunieron representantes de los departamentos de antigüedades, policía y aduanas de Siria y sus países vecinos (Jordania, Líbano y Turquía), junto con organizaciones internacionales que participan en la gestión y protección del patrimonio cultural (ICCROM, INTERPOL, UNIDROIT, Organización Mundial de Aduanas, ICOMOS, ICOM, ICA, red Blue Shield), expertos policiales de unidades policiales internacionales especializadas (Francia, Italia y Suiza) y arqueólogos que representan a las principales misiones arqueológicas internacionales que trabajan en Siria » (UNESCO, Syrian Cultural Heritage)⁹¹

Asimismo, en el ámbito de este Plan de Acción es que se puso en marcha un “Proyecto de salvaguardia de emergencia del patrimonio sirio” que duraría tres años, estando orientado a atenuar la destrucción y la pérdida del patrimonio cultural y a formular medidas prioritarias para después del conflicto, así como acciones a mediano y largo plazo, en orden de restaurar la normalidad y la cohesión social en Siria. Así también, dentro de este referido Proyecto, la UNESCO creó el Observatorio Internacional del Patrimonio Cultural Sirio para supervisar y evaluar la situación del patrimonio cultural en Siria.

De otro lado, las recomendaciones formuladas en el Plan de Acción están dirigidas tanto a la Dirección General de Antigüedades y Museos de Siria, como a las instituciones en materia de arqueología de países vecinos y a la UNESCO y otros organismos internacionales. Estas, se centran en la promoción, establecimiento de normas, capacitación y sensibilización y han

⁹¹ UNESCO. Regional training on Syrian cultural heritage: Addressing the issue of illicit trafficking. Página 15. Consulta del 19 de septiembre de 2016. Disponible en: http://www.unesco.org/new/fileadmin/MULTIMEDIA/FIELD/Amman/pdf/20130322_Report_Syria_workshop_FINAL_01.pdf.

“(...) gathered representatives of the antiquities departments, police and customs from Syria and its neighbouring countries (Jordan, Lebanon and Turkey – Iraq was also invited but could not participate), together with international organizations involved in cultural heritage management and protection (ICCROM, INTERPOL, UNIDROIT, World Customs Organization, ICOMOS, ICOM, ICA, Blue Shield network), law enforcement experts from specialized international police units (France, Italy and Switzerland), and archaeologists representing the main international archaeological missions working in Syria”. Traducción Propia.

sido divididas en dos partes, unas responden a la situación actual, mientras que otras prevén posibles acciones para la fase de recuperación temprana.

3.2. Resolución N° 2199 del Consejo de Seguridad

La Resolución N° 2199, fue aprobada por el Consejo de Seguridad en su sesión número 7379, celebrada el 12 de febrero de 2015. Reafirmando en su contenido el rol de responsable primordial del mantenimiento de la paz y la seguridad internacional, al tiempo que, condena los actos de terrorismo y alerta sobre la necesidad de combatirlos por todos los medios, aplicando un enfoque integral que involucre la participación activa de los Estados y de las organizaciones internacionales y regionales (Res. N° 2199, 2015)⁹²

Asimismo, es importante mencionar que el Consejo de Seguridad destaca que el terrorismo no puede ni debe asociarse con ninguna religión, nacionalidad o civilización.

Específicamente es el punto 15 de la Resolución, el cual condena la destrucción selectiva de sitios y objetos religiosos, por el Estado Islámico y el Frente Al Nusra, en Irak y Siria. Los dos puntos siguientes (16 y 17), hacen hincapié en el saqueo y contrabando de artículos con el objetivo de financiar las actividades de los grupos terroristas para fortalecer su capacidad operacional. En ese sentido, se resalta la necesidad de que los Estados miembros adopten medidas para impedir el comercio de BC sustraídos ilícitamente. En el caso de Siria aquellos sustraídos desde el 15 de marzo de 2011. (Res. N° 2199, 2015)

⁹² Resolución del Consejo de Seguridad N°2199 del 12 de febrero de 2015. Páginas 1 - 2.

Finalmente, en la última parte se exhorta a la UNESCO, la INTERPOL y otras organizaciones internacionales a prestar asistencia en la aplicación de las medidas descritas.

3.3. Declaración de Bonn sobre Patrimonio Cultural

En el marco de la reunión número 39 del Comité de Patrimonio Mundial se adoptó la Declaración de Bonn (2015), debido a la preocupación creciente por los daños y destrucción acaecidos contra el Patrimonio Mundial de la Humanidad y otros BC que se encuentran en áreas de conflicto armado.

Entre uno de los objetivos más resaltantes de esta Declaración está el hacer un llamado a las Partes de los conflictos armados a abstenerse de usar con propósitos militares un bien cultural y, de otro lado, de tomar como blanco a bienes parte del patrimonio cultural y natural de la humanidad.

Asimismo, este documento condena los ataques bárbaros, la violencia y los crímenes, perpetrados en estos últimos tiempos por el EI, contra el patrimonio cultural en Iraq, incluido el sitio del patrimonio mundial de Hatra, que recuerda a las destrucciones sin sentido de Bamiyán, Tombuctú y otros. De igual modo, expresa su profunda preocupación por otros sitios, tales como Palmira en Siria, que han sido amenazados y destruidos por el conflicto. (Declaración de Bonn, 2015)⁹³

Además, se recuerda a los Estados Partes de la Convención del Patrimonio Mundial su obligación de salvaguardar el patrimonio cultural y natural de gran valor universal, y que esta defensa debe hacerse tanto desde el plano nacional como internacional. Demostrando la voluntad de los Estados de comprometerse en la empresa de proteger la cultura y salvarla de la

⁹³ Bonn Declaration on World Heritage. Página 2.

destrucción de la guerra, siendo este documento dirigido no sólo a los países sino también a los ciudadanos pues, tal como refiere Maria Böhmer, Directora del Comité de Patrimonio Mundial:

« La Declaración de Bonn adoptada por el Comité del Patrimonio Mundial muestra la voluntad común de proteger los sitios del patrimonio mundial frente a todas las amenazas (...). Es un texto importante dirigido a los Estados, pero también a la sociedad civil » (UNESCO, Bonn Coalition) ⁹⁴

En ese mismo sentido, se hace un llamado a los Estados a reforzar la cooperación intergubernamental en el cumplimiento de la ley para proteger y preservar el patrimonio y se recomienda a las Naciones Unidas, integrar la dimensión cultural en los esfuerzos de mantenimiento de la paz. Como señala esta resolución en su párrafo final: “(...) la construcción de la paz de mañana exige que hoy se defiendan nuestro patrimonio común en la diversidad y tolerancia”. (UNESCO, Declaración de Bonn)⁹⁵

3.4. Coalición Mundial Unidos por el Patrimonio

Este movimiento mundial es impulsado por la UNESCO y tiene como objetivo celebrar y salvaguardar el patrimonio y la diversidad cultural en todo el mundo. La campaña, fue puesta en marcha en respuesta a los ataques sin precedentes contra el patrimonio ocurridos recientemente, es un llamamiento a todas las personas para que hagan frente al extremismo y la radicalización celebrando los lugares, los objetos y las tradiciones culturales que otorgan al mundo riqueza y dinamismo. (UNITE4HERITAGE)⁹⁶

⁹⁴ UNESCO. Consulta del 03 de octubre. Disponible en: <http://es.unesco.org/news/nace-bonn-coalicion-mundial-unidos-patrimonio>

⁹⁵ “(...) building peace tomorrow requires defending our common heritage of diversity and tolerance today”. Traducción propia.

⁹⁶ UNITE4HERITAGE. Consulta del 02 de octubre de 2016. Disponible: www.unite4heritage.org/es

3.5. Decisión del Comité del Patrimonio Mundial durante la 199ª Reunión del Consejo Ejecutivo de la UNESCO (199 EX/28.)

En la reunión del Consejo Ejecutivo llevada a cabo del 4 al 15 de abril de 2016, a propósito de la expulsión de las tropas de Estado Islámico del sitio arqueológico de Palmira, la Federación de Rusia sometió a consideración un proyecto de decisión que tomando en cuenta la Declaración de Bonn y la Resolución N° 2199 del Consejo de Seguridad, entre otros documentos, condenaba la destrucción selectiva del patrimonio cultural sirio y el saqueo y contrabando de BC muebles en orden de financiar las actividades de grupos terroristas como el EI y el Frente al Nusra.(Reunión N° 199 del Consejo Ejecutivo, 2016) ⁹⁷

De igual manera, se instaba a promover una amplia participación y coordinación entre los Estados, las Naciones Unidas y sus organismos, además de otras organizaciones asociadas, para las tareas de restauración de sitios dañados pertenecientes al patrimonio mundial. En ese mismo sentido, la decisión refiere en su último punto que la magnitud de los daños sería determinada, e inventariada, luego de una evaluación realizada por una misión de la UNESCO conformada por expertos internacionales.

3.6. Inscripción de seis sitios en la Lista de Patrimonio Mundial

Por último, el Comité del Patrimonio Mundial tomó la decisión de inscribir en la Lista de Patrimonio Cultural en Peligro de la UNESCO a seis lugares en Siria, en el marco del estudio del estado de conservación de los sitios ya inscritos en la Lista del Patrimonio Mundial.

⁹⁷ UNESCO. Decisiones adoptadas por el Consejo Ejecutivo en su 199ª Reunión. "Función de la UNESCO en la salvaguardia y la preservación de Palmira y otros sitios pertenecientes al patrimonio mundial". Página 47. Consulta del 30 de septiembre de 2016. Disponible en: <http://unesdoc.unesco.org/images/0024/002446/244639s.pdf>

Teniendo como principal objeto movilizar todos los apoyos posibles para garantizar la salvaguardia de estos lugares, reconocidos por la comunidad internacional como de "valor universal excepcional" para la humanidad entera.

Los sitios inscritos, cuyo estado de destrucción ya fue desarrollado en el acápite anterior son: la Ciudad Vieja de Alepo, la Ciudad Vieja de Damasco, la Ciudad Vieja de Bosra, el Crac de los Caballeros y Qal'at Salah Al Din, el Sitio de Palmira y las Aldeas antiguas del norte de Siria.

4. MEDIDAS DE INVESTIGACIÓN Y REPRESIÓN QUE PODRÍAN ADOPTARSE POSTERIORMENTE

Como ya se describió en el Capítulo II, existe un marco legal internacional diseñado para proteger a los bienes culturales que se encuentren siendo afectados por una situación de conflicto armado, así también, como se ha explicado en el Capítulo III, existen mecanismos de represión e investigación a nivel internacional para estos casos.

Esta parte de la investigación estará referida a las posibles implicancias legales en el marco del Derecho Internacional que se generan a raíz de los daños y la destrucción intencional producida contra los BC. Se tomará a modo de caso de estudio del conflicto en Siria en donde BC inmuebles pertenecientes al Patrimonio Mundial están siendo destruidos en medio de las hostilidades.

Es importante precisar que no todos los instrumentos descritos son aplicables a este conflicto pues, como es regla en el Derecho Internacional Convencional, el *pacta sunt servanda* sólo rige entre las partes que se hayan obligado mediante la ratificación de los acuerdos. Ahora, tal como refieren Emma Cunliffe y Marina Lostal: « ...how these treaties apply to non-State

actors is complex and still being examined by legal experts ». (Cunliffe, Nimbai, & Lostal, 2016, pág. 5)⁹⁸

Sin embargo, incluso si un Estado no ha firmado ni ratificado un tratado, algunos de estos son igualmente obligatorios pues forman parte del Derecho Internacional Consuetudinario.

A continuación se presentará un cuadro que especifica con el símbolo de una "x" los tratados de los cuales Siria es Parte:

TRATADOS RATIFICADOS POR SIRIA							
Convención de Ginebra de 1949	Protocolo Adicional I	Protocolo Adicional II	Protocolo Adicional III	Convención de La Haya de 1954	Protocolo Adicional I	Protocolo Adicional II	Estatuto de Roma
X	X			X	X	Sólo firmado	Sólo firmado

Fuente: Elaboración propia

4.1. Con respecto a la aplicación de los Convenios de Ginebra y sus Protocolos Adicionales

Como se puede apreciar en el gráfico, Siria es parte de la Convención de Ginebra de 1949 y únicamente de su primer Protocolo Adicional, el cual es aplicable a conflictos armados de carácter internacional.

⁹⁸ CUNLIFFE, Emma; NIMBAL, Muhesen; LOSTAL, Marina (2016). "The Destruction of Cultural property in the Syrian Conflict: Legal Implications and Obligations". En: International journal of Cultural Property. Página 5.

Los supuestos de este tipo de conflicto están establecidos tanto en el artículo 2° común a los cuatro Convenios de Ginebra como en el artículo 1° del propio Protocolo Adicional I. Según la Dra. Elizabeth Salmón, el verdadero criterio identificador de un CAI es la calidad de los sujetos que se enfrentan más que el ámbito territorial de este, su prolongación en el tiempo o el número de bajas y daños que se hayan producido. (Salmón G., 2012, págs. 81 y 82)

Siendo así, de acuerdo con los criterios del Derecho Internacional Humanitario, serían tres las situaciones en las cuales este Primer Protocolo, y en general el régimen jurídico de un conflicto armado internacional, sería aplicable:

- El enfrentamiento entre dos o más Estados, ya sea que se haya declarado la guerra o incluso cuando esta no se reconozca.
- Los casos de ocupación total o parcial del territorio de una Alta Parte Contratante, aunque no se encuentre resistencia militar.
- La lucha de un pueblo contra la dominación colonial y/o la ocupación extranjera y los regímenes racistas, en el ejercicio del derecho a la libre determinación. (Salmón G., 2012, pág. 83)

Quedaría pues por definir si es que el conflicto actual en Siria, iniciado en 2011 como una guerra civil, posee ahora las características de un conflicto armado interno, las de un conflicto internacional o las de un conflicto armado interno internacionalizado, por la participación de diversos actores estatales que intervienen en favor de una de las partes y las nuevas dimensiones que ha alcanzado.

De ser este el caso, se aplicarían los artículos, ya descritos en su totalidad en el capítulo II, es decir, el artículo 53° inciso a) que prohíbe los actos de hostilidad dirigidos contra monumentos históricos, lugares de culto, etc que constituyen parte del patrimonio cultural, así como utilizarlos en apoyo del esfuerzo militar y hacerlos objeto de represalias. Asimismo, sería de aplicación el literal d) del párrafo 4 del artículo 85° que califica de infracción grave, y considera por tanto como crimen de guerra la comisión deliberada y en violación del Protocolo I, el hecho de dirigir un ataque a monumentos

históricos, etc y a los que se haya conferido protección especial en virtud de los acuerdos especiales celebrados.

Sin embargo, según opinión de la Dra. Marina Lostal Becerril de la Universidad de La Haya, este conflicto no configuraría uno de carácter internacional por lo que esta legislación no sería aplicable. Más bien, habría de tomarse en cuenta el Protocolo Adicional II, referido a los conflictos armados de carácter no internacional, pero debido a que este no ha sido ratificado por Siria no podría utilizarse en este análisis.

Asimismo, y en una visión concordante con la anterior, según la autora Michelle Reyes Milk, a pesar de la evolución del conflicto armado y la complejidad de nuevos actores, los hechos actuales permitirían continuar calificando el conflicto como uno de carácter interno aunque, y ya que es un conflicto aún vigente, habría que estar al pendiente de la situación pues podría variar. En este sentido refiere que:

« (...) tanto el efecto de spillover del conflicto más allá de las fronteras sirias, como la presencia de más de un Estado en el conflicto no necesariamente implica que se trate de un conflicto armado internacional, pues ello requiere Estados que se enfrenten. Además, el apoyo de un tercer Estado a un grupo armado que se enfrenta al Estado territorial no necesariamente resultará, automáticamente, en la internacionalización de un conflicto armado interno » (Reyes Milk, 2014, pág. 213).⁹⁹

Siendo así, ni el Primer ni el Segundo Protocolo Adicional serían aplicables, en el caso del segundo además de que se encuentra prima facie descartado por no haber sido ratificado por Siria, no lo sería debido a que su aplicación exige ciertos requisitos que no podrían ser cumplidos por la multiplicidad de actores.

⁹⁹ REYES MILK, Michelle (2014). "La situación en Siria de cara al Derecho Internacional. Una historia de desafíos políticos, jurídicos, y humanos". En: Revista de la Facultad de Derecho PUCP. Págs. 214 y 213.

Estando ante esta situación, conformada por una serie de conflictos armados no internacionales, únicamente sería aplicable el artículo 3° común a los Convenios de Ginebra.

4.2. Con respecto a la aplicación de la Convención de La Haya de 1954 y sus Protocolos Adicionales

En el caso de estos instrumentos internacionales específicamente referidos a la protección de BC en caso de conflicto armado, Siria tan sólo ha ratificado la Convención de La Haya de 1954 y su primer Protocolo Adicional, con respecto al Segundo Protocolo, si bien Siria ha procedido a su firma este no ha sido ratificado de manera posterior.

Ya habiendo definido en el punto anterior que el presente caso sería conflicto armado de carácter no internacional, no se podrían aplicar todas las disposiciones de la Convención de 1954. Sin embargo, según el artículo 19° inciso 1 del Capítulo IV de dicho instrumento:

« En caso de conflicto armado que no tenga carácter internacional y que haya surgido en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes, cada una de las partes en conflicto estará obligada a aplicar, como mínimo, las disposiciones (...) relativas al respeto de los bienes culturales »¹⁰⁰

De esta manera, el uso de BC inmuebles o sus inmediaciones para propósitos militares que pudieran exponerlos a un ataque armado directo está prohibido, al igual que dirigir cualquier acto de hostilidad contra ellos, salvo en caso de una necesidad militar imperativa. Dicho concepto que no fue definido en la Convención de La Haya de 1954, ha sido clarificado en el Protocolo Adicional II, del cual Siria no es parte. Además, según refiere la doctrina:

¹⁰⁰ Art. 19° de la Convención de La Haya para la Protección de Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado.

« (...) la determinación de la necesidad militar es una norma internacional de textura abierta, es decir, tiene una definición inespecífica, y las investigaciones serían llevadas a cabo por el Estado aplicando la norma e interpretándola con referencia al concepto de "objetivo militar". Cualquier corte o tribunal internacional con jurisdicción sobre la materia puede revisarlo ». (Cunliffe, Nimbai, & Lostal, 2016, pág. 10)¹⁰¹

En el caso de Siria han existido problemas en el cumplimiento de las obligaciones de respeto y salvaguardia de los BC inmuebles, que forman también parte del Patrimonio Cultural de la Humanidad, claros ejemplos son la destrucción de la ciudad de Alepo o el bombardeo de Crac des Chevaliers. Tal como refiere la ya citada Dra. Lostal, será competencia de una Corte el decidir si ejemplos como los anteriores constituyen una violación de la Convención, dado que la obligación de respeto solo contempla la excepción de necesidad militar imperativa. Se han de realizar investigaciones detalladas cuando la situación de seguridad lo permita. (Lostal Becerril, 2015, pág. 8)¹⁰²

En este último punto hallamos un problema, que en realidad no sólo ocupa a las normas del Derecho Internacional Humanitario con relación a la protección de BC en caso de conflicto armado, sino a todas sus normas en general. Específicamente en materia de DIH no existe un organismo jurisdiccional a nivel internacional, por lo que ante una violación de una obligación, que se encuentre contenida en algún tratado o que tenga carácter consuetudinario, no hay una instancia a la cual acudir. Claro está que, como ya se ha referido en el Capítulo III de este trabajo de investigación, existe la posibilidad de que a nivel individual los responsables sean llevados ante la Corte Penal Internacional, sin embargo, la jurisdicción de la Corte es complementaria y para ejercer sus funciones requiere la ratificación de su Estatuto por parte de los Estados, ratificación que Siria no ha efectuado.

¹⁰¹ "...the determination of military necessity is an open – textured international standard, that is to say it has an unspecific definition, and investigations would be conducted by the State applying the standard and interpreted by reference to the concept of "military objective". Any international court or tribunal with jurisdiction over the matter can review it". Traducción propia.

¹⁰² LOSTAL BECERRIL, Marina (2015). "Syria's world cultural heritage and individual criminal responsibility". En: Revista International Review of Law. Pág 8.

El tema de la responsabilidad penal individual, tomando en consideración el caso de Siria, se desarrollará con más amplitud en los títulos siguientes.

4.3. Con respecto al juzgamiento de los responsables ante la Corte Penal Internacional

Este tema hace referencia a la posibilidad del juzgamiento de los responsables de la violación de alguna disposición contenida en el Estatuto de Roma, ante la Corte Penal Internacional como último recurso y teniendo en cuenta su naturaleza de jurisdicción complementaria. Es decir, sólo cuando la jurisdicción nacional haya fallado en los intentos de ejercer justicia frente a estas violaciones.

El Estatuto de la Corte, califica la destrucción de BC, tanto en el marco de un conflicto armado internacional como en el caso de un conflicto armado de carácter interno, como crímenes de guerra. Es precisamente el inciso (iv) correspondiente al apartado e) del párrafo 2 del artículo 8° la disposición aplicable a los conflictos no internacionales. Además, de esta norma la CPI según su artículo 21° podrá considerar, las normas del Derecho Internacional Humanitario aplicables al caso. A decir de Marina Lostal:

« Esto sugiere que el artículo 8 ° debe, de hecho, interpretarse a la luz del marco jurídico existente y que los dos son complementarios» (Cunliffe, Nimbal, & Lostal, 2016, pág. 18)¹⁰³

Sobre el tema, como ya se ha examinado en el capítulo III, la reciente sentencia de la Corte en el caso del yihadista Al Mahdi al Faqi ha sentado un importante precedente. Sin embargo, y como se puede ver en el gráfico de la

¹⁰³ "This suggests that article 8° should in fact be interpreted in light of the existing legal framework and that the two are complementary". Traducción propia.

página 119, en el caso particular de Siria existiría un problema de aplicación de este instrumento internacional pues este país, a pesar de haber firmado el Estatuto de la CPI en el año 2000, no es Parte de este instrumento pues no lo ratificó, y por ende no ha realizado esfuerzos para su implementación.

Frente a esta situación, la única manera en la que este caso podría llegar a ser juzgado ante la Corte Penal Internacional sería si el asunto es llevado a ella por el Consejo de Seguridad, pero dado a temas políticos es muy poco probable que esta situación se presente.

4.4. Con respecto al juzgamiento de los responsables por un Tribunal Ad Hoc

Debido a que, los presuntos crímenes de guerra por la destrucción del patrimonio mundial sirio lleguen a ser juzgados en la CPI es poco probable, se ha planteado la posibilidad de que estos ilícitos sean juzgados ante un Tribunal Ad Hoc, por supuesto esta opción también es compleja pues requeriría la definición de un Estatuto, además de la infraestructura para la Corte, personal especializado y de igual manera la coordinación y cooperación a nivel internacional.

A pesar de todos estos inconvenientes, en el agosto del año 2013 un grupo de expertos en Derecho Internacional conformado por fiscales, jueces y profesores de leyes cercanamente relacionados a la creación de los Tribunales Penales para Ruanda y la ex Yugoslavia, se reunieron. En esa ocasión, firmaron un proyecto de estatuto de treinta y dos páginas para la creación de un tribunal extraordinario que juzgue los atroces crímenes

cometidos en Siria, dicho documento se llamó informalmente “The Chautauqua Blueprint” (2013).¹⁰⁴

Este texto ha sido desarrollado y apoyado por figuras como Richard Goldstone, el fiscal jefe del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia; David Scheffer, ex embajador de Estados Unidos en misión especial para crímenes de guerra; y Cherif Bassiouni, eminencia en Derechos Humanos que ayudó a crear la infraestructura jurídica de la Corte Penal Internacional. El grupo también incluye a juristas veteranos de otros tribunales de guerra como Sierra Leona, e Irak.¹⁰⁵

Este intento buscaría proveer de un marco estructural que permita aligerar el complejo proceso de creación de mecanismos de justicia transicional, pues:

«Los redactores de este documento entienden de primera mano el ritmo glacial de las burocracias internacionales y las negociaciones internas al crear mecanismos de justicia transicional. Como tal, tratan de ayudar a proporcionar un marco estructural clave para acelerar el proceso de cualquier manera, porque la justicia retrasada es justicia negada» (Ryan Suto, 2015)¹⁰⁶

Aún no se han producido mayores intentos de creación de un Tribunal Ad Hoc. Sin embargo, al respecto la fiscal de la CPI, Fatou Bensouda afirmó que de ser el caso de que estos crímenes no pudieran ser juzgados bajo la

¹⁰⁴ “The Chautauqua Blueprint for a Statute for a Syrian Extraordinary Tribunal to prosecute atrocity crimes”. Consulta del 05 de octubre de 2016. Disponible en: <http://insct.syr.edu/wp-content/uploads/2013/09/Chautauqua-Blueprint1.pdf>

¹⁰⁵ Consulta del 05 de octubre de 2016. Disponible en: <http://www.csmonitor.com/World/2013/1003/Revenge-or-retribution-Is-it-possible-to-prosecute-war-crimes-for-Syria>

¹⁰⁶ SUTO, Ryan. ATLANTIC COUNCIL. Consulta del 05 de octubre de 2016. Disponible en: <http://www.atlanticcouncil.org/blogs/menasource/a-renewed-case-for-a-syria-tribunal>

“The drafters of this document understand first-hand the glacial pace of international bureaucracies and internal negotiations when creating transitional justice mechanisms. As such, they attempt to help provide a key structural framework to accelerate the process in any way, because justice delayed is justice denied”. Traducción Propia.

jurisdicción de la Corte Penal Internacional, ella apoyaría la creación de un tribunal especial para Siria.¹⁰⁷ (Al Ariyaba, 2016).

4.5. Con respecto a la posibilidad de la creación de una Comisión de Encuesta

A pesar de que este mecanismo previsto en el artículo 19° del Primer Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra nunca ha sido utilizado, podría ser de ayuda en el largo proceso de identificación de los responsables y los BC que hayan sufrido daños y destrucción.

Sin embargo, no hay que perder de vista que este instrumento es únicamente de investigación, no de atribución de responsabilidades o de sanción.

¹⁰⁷ AL ARABIYA. Consulta del 06 de octubre de 2016. Disponible en: <http://english.alarabiya.net/en/News/middle-east/2014/05/18/Interview-ICC-prosecutor-to-examine-alleged-British-crimes-in-Iraq-war.html>

CAPÍTULO V: LA SITUACIÓN DEL PERÚ RESPECTO A LA PROTECCIÓN DE BIENES CULTURALES EN CASO DE CONFLICTO ARMADO Y SU POSIBLE UTILIZACIÓN COMO HERRAMIENTA DE POLÍTICA EXTERIOR

Como se ha desarrollado en el Capítulo IV, en el caso de Siria la destrucción y perjuicio que se viene cometiendo en contra de los bienes culturales que forman parte del Patrimonio Mundial de la humanidad, es atroz.

Las lamentables consecuencias que se han producido en el fragor de esta guerra en contra del Patrimonio Cultural sirio evidencian el grave estado de desprotección en el que se encuentran los bienes culturales, en general y en lo que respecta a este trabajo de investigación, especialmente en el caso de conflicto armado. Lo cierto es que las medidas de protección deben iniciarse en tiempo de paz, la ratificación de los acuerdos, los trabajos de identificación de los bienes, su inscripción en las listas de protección y la implementación normativa requieren de un trabajo arduo y articulado entre los diversos sectores del Estado, que por obvias razones de seguridad no pueden hacerse mientras dure el conflicto.

Siria, si bien firmó y ratificó la Convención de La Haya de 1954 y su Protocolo Adicional I, no ha firmado el Protocolo Adicional II de 1999 que otorga un mayor estándar de protección al Patrimonio Cultural en caso de conflicto. De igual manera no ha ratificado el II Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra que protege estos bienes en caso de CANI y tampoco ha hecho lo propio con el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional que sanciona como crimen de guerra, en su artículo 8° ya citado, la destrucción deliberada de estos bienes.

Tomando como referencia la situación de Siria procederemos a analizar el estado en el que se encuentra nuestro país con respecto a la protección de nuestros bienes culturales en caso de conflicto armado. Es decir, si existe legislación interna adecuada para la protección de bienes culturales en

circunstancias de hostilidades, si hemos ratificado los acuerdos internacionales sobre la materia, e implementado las normas de Derecho Internacional Humanitario; establecidas en los Convenios de Ginebra, sus Protocolos y demás instrumentos; y del Estatuto de Roma de la CPI que sancionan la destrucción de estos bienes como crímenes de guerra. Además, se evidenciará si el Estado ha cumplido la labor de identificar los bienes culturales que forman parte de la Lista de Patrimonio Mundial con el emblema del Escudo Azul y si hemos efectuado su inscripción en las Listas de Protección Especial y Reforzada.

Asimismo, se hará breve referencia a algunos de los bienes culturales que fueron dañados y destruidos en la época del conflicto armado interno que se libró en nuestro país durante las décadas del ochenta y noventa y, finalmente a la posibilidad de utilizar la cultura y, en específico, la protección de bienes culturales en caso de conflicto armado como una herramienta de política exterior.

1. EL CASO PERUANO: INSTRUMENTOS RATIFICADOS, LEGISLACIÓN INTERNA SOBRE PROTECCIÓN DE BIENES CULTURALES EN CASO DE CONFLICTO ARMADO Y BIENES CULTURALES AFECTADOS DURANTE LA ÉPOCA DEL CANI

Perú se ha comprometido, mediante la ratificación de los Convenios de Ginebra y sus protocolos adicionales, a adoptar adecuadas sanciones penales en su legislación interna, que han de concretarse con medidas legislativas de represión y sanción para los responsables de cometer cualquiera de las infracciones graves estipuladas en dichos instrumentos.¹⁰⁸ (Salmón G., 2001, pág. 76)

¹⁰⁸ SALMÓN GÁRATE, Elizabeth. "Encuentros y Desencuentros: El Perú y el Derecho Internacional Humanitario". Editorial del CICR. Abril 2001. Página 76.

En este sentido, como se dejó claro en el Capítulo II de la presente investigación, según el artículo 85° inciso 4, apartado d) del Protocolo Adicional I, los ataques a los monumentos históricos, obras de arte o lugares de culto claramente reconocidos que integran el patrimonio cultural o espiritual de los pueblos, son considerados una infracción grave al sistema de los Convenios de Ginebra y el Primer Protocolo Adicional, por lo tanto existe la obligación estatal de su tipificación.

Siguiendo esta línea de ideas, Perú también ha asumido obligaciones de implementación normativa en el marco de dos instrumentos internacionales que regulan con mayor detalle la protección de bienes culturales en caso de conflicto armado, estos son, la Convención de La Haya de 1954 y su Segundo Protocolo Adicional, en sus artículos 28° y 15° respectivamente.¹⁰⁹

Asimismo, en referencia al Estatuto de Roma, ratificado por nuestro país el 10 de noviembre de 2001 y en vigor desde el primero de julio de 2002. Si bien este no advierte expresamente una disposición que obligue al Estado a recoger las descripciones típicas de los crímenes internacionales que en él se contemplan, dicha obligación deriva tácitamente del principio de complementariedad recogido en su artículo 17° (Burga C., Gaceta constitucional, pág. 384)¹¹⁰.

¹⁰⁹ Art. 28° de la Convención de La Haya de 1954: Las Altas Partes Contratantes se comprometen a tomar, dentro del marco de su sistema de derecho penal, todas las medidas necesarias para descubrir y castigar con sanciones penales o disciplinarias a las personas, cualquiera que sea su nacionalidad, que hubieren cometido u ordenado que se cometiera una infracción de la presente Convención.

Art. 15 del Protocolo Adicional II: (...) 2. Cada Parte adoptará las medidas que sean necesarias para tipificar como delitos, con arreglo a su legislación nacional, las infracciones indicadas en el presente Artículo, y para sancionar esas infracciones con penas adecuadas. Al hacer esto, las Partes se conformarán a los principios generales del derecho y del derecho internacional, comprendidas las normas que hacen extensible la responsabilidad penal individual a personas que no han sido autoras directas de los actos.

¹¹⁰ BURGA CORONEL, Angélica María. "Implementación del Estatuto de Roma en la Legislación Peruana: ¿Mal necesario u oportunidad de fortalecimiento?". En revista GACETA CONSTITUCIONAL. N° 60. Página 384.

Ciertamente, la adecuación de la legislación interna a las normas del Estatuto es muy importante en orden de facilitar las acciones de investigación, juzgamiento y sanción de estos crímenes, que según el principio de complementariedad recaen en primera instancia en la jurisdicción nacional. Los avances del proceso de su implementación en el Perú serán tratados más adelante.

Ahora bien, centrándonos en las disposiciones existentes en el ordenamiento jurídico interno que prevén la protección del patrimonio cultural, si bien no es posible considerar a las que están en el Código Penal como normas de implementación, sí se han tomado en consideración en el cuadro inferior, al igual que la normativa constitucional, pues guardan cierta compatibilidad con las normas de DIH y DPI sobre el tema. Alcances más extensos sobre la protección del patrimonio cultural, y que hacen referencia específica a la protección en caso de conflicto armado, se encuentran en la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 011-2006-ED, también mencionados en la gráfica.

El siguiente cuadro recopila de manera selectiva las disposiciones internas en materia de protección de bienes culturales, especialmente las referidas a patrimonio inmueble y en caso de conflicto armado:

MARCO LEGAL NACIONAL		
Art.	Norma	
Constitución Política del Perú	Art. 21°	<p>Los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son patrimonio cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública. Están protegidos por el Estado.</p> <p>La ley garantiza la propiedad de dicho patrimonio.</p> <p>Fomenta conforme a ley, la participación privada en la conservación, restauración, exhibición y difusión del mismo, así como su restitución al país cuando hubiere sido ilegalmente trasladado fuera del territorio nacional.</p>
Ley N° 28296	Art. 26°	<p>El Estado peruano a través del Instituto Nacional de Cultura, la Biblioteca Nacional y el Archivo General de la Nación, se obliga a adoptar las medidas necesarias destinadas a proteger y conservar los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación en caso de conflicto armado, en concordancia con las normas de Derecho Internacional y Derecho Internacional Humanitario.</p>
Decreto Supremo N° 011-2006-ED	Art. 7°	<p>En caso de conflicto armado interno o internacional se deberán aplicar las disposiciones establecidas en la Convención de La Haya sobre la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado de 1954 y sus protocolos adicionales ratificados por el Estado peruano.</p>
	Art. 77°	<p>Los bienes culturales están sujetos, independientemente de su origen o régimen de propiedad, a las medidas de protección establecidas por la Convención de La Haya de 1954 y sus dos protocolos de 1954 y 1999, respectivamente, instrumentos internacionales de los cuales el Perú es Estado Parte.</p> <p>Esta protección alcanza tanto los bienes culturales en estricto, como a los edificios cuyo destino principal y efectivo sea conservar o exponer estos últimos (museos, bibliotecas, archivos y refugios destinados a proteger los bienes culturales en caso de conflicto armado).</p>
	Art. 78°	<p>En caso de conflicto armado, los civiles y el personal militar y/o policial habrán de abstenerse de cometer todo acto de hostilidad, de represalia o requisa que afecte directamente los bienes culturales de la Nación y/o de otro Estado, con lo cual:</p> <p>1. (...)</p> <p>2. No deberán utilizar los bienes culturales, ni sus sistemas de protección, ni sus proximidades inmediatas para fines que, colocando en riesgo su régimen de protección, pudieran exponerlos a destrucción o deterioro.</p>

	Art. 79°	<p>De acuerdo con sus respectivas competencias, los órganos competentes identificarán, realizarán el inventario y señalarán adecuadamente los bienes culturales que, según criterios técnicos, merezcan la protección general, protección especial y/o reforzada determinadas por la Convención de La Haya de 1954, su Primer Protocolo de 1954 y su Segundo Protocolo de 1999, respectivamente:</p> <p>1. (...) la condición de estar bajo protección especial se inscribirá en la ficha del registrado nacional correspondiente al bien cultural considerado como merecedor de la misma. De otro lado, para un caso aún más restringido de bienes culturales, en caso así lo considerara, el INC podrá canalizar una solicitud de inscripción en la Lista de Bienes bajo Protección Reforzada de acuerdo a lo previsto por el Segundo Protocolo de 1999.</p> <p>3. En función de los regímenes de protección referidos, el órgano competente autorizará la colocación del signo distintivo (escudo azul) establecido por la propia Convención de La Haya de 1954 para la señalización de los bienes culturales. En el caso de los bienes considerados meritorios de protección especial, este signo distintivo se usará por triplicado. Se prohíbe utilizar este signo con otros fines.</p>
Código Penal	Art. 226°	El que se asienta, depreda o el que, sin autorización, explora, excava o remueve monumentos arqueológicos prehispánicos, sin importar la relación de derecho real que ostente sobre el terreno donde aquél se ubique, siempre que conozca el carácter de patrimonio cultural del bien, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y con ciento veinte a trescientos sesenta y cinco días multa.
	Art. 228°	Las autoridades políticas, administrativas, aduaneras, municipales y miembros de la Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional que, omitiendo los deberes de sus cargos, intervengan o faciliten la comisión de los delitos mencionados en este Capítulo, serán reprimidos con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años, con treinta a noventa días multa e inhabilitación no menor de un año, conforme al artículo 36, incisos 1, 2 y 3. Si el agente obró por culpa, la pena será privativa de libertad no mayor de dos años.
	Art. 230°	El que destruye, altera, extrae del país o comercializa, sin autorización, bienes culturales previamente declarados como tales, distintos a los de la época prehispánica, o no los retorna al país de conformidad con la autorización que le fue concedida, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años y con noventa a ciento ochenta días multa.

Fuente: Elaboración propia en base a la legislación nacional.

Como se puede apreciar a partir de la lectura de las normas del cuadro anterior, si bien la Ley N° 28296 y su reglamento dedican ciertos artículos a establecer un régimen de protección para los bienes culturales en el caso

específico de conflicto armado, esta normativa y las acciones tomadas hasta el presente son insuficientes.

A pesar de que el artículo 79° del Reglamento de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación prescribe en sus tres incisos medidas referentes a la identificación de los bienes culturales, que según criterios técnicos, merezcan diferenciadamente la protección general, especial y/o reforzada establecida en la Convención de La Haya de 1954 y sus dos Protocolos Adicionales, lamentablemente este trabajo aún no se ha puesto en marcha en nuestro país.

De igual manera no contamos con patrimonio cultural inmueble inscrito en estas listas de protección ni tampoco señalado con el signo distintivo de la Convención, el Emblema del Escudo Azul. También, se percibe retraso en la adecuación normativa de nuestra legislación penal con medidas que sancionen de manera drástica y específica la destrucción y deterioro de bienes culturales en caso de conflicto armado. Este tema se tratará en el título siguiente en el marco de los avances en la implementación del Estatuto de Roma.

1.1 Avances en materia de implementación de los crímenes de Derecho Internacional Humanitario en el ordenamiento jurídico interno

El Perú ha ratificado varios tratados internacionales que protegen bienes culturales en caso de conflicto armado. Es importante recalcar que entre ellos se encuentran el Protocolo Adicional I y el Protocolo Adicional II a la Convención de Ginebra de 1949, este último opera en casos de conflicto armado no internacional. Del mismo modo, ha ratificado la Convención de La Haya de 1954 y sus dos Protocolos Adicionales, siendo que el segundo de ellos amplía la protección de los bienes culturales en marco de conflicto y crea el sistema de protección reforzada. Finalmente, como ya se ha hecho

mención, el Perú ha ratificado el Estatuto de Roma de la CPI, que en su artículo 8° condena como crimen de guerra la destrucción del patrimonio cultural.

Teniendo en cuenta la situación en materia de ratificación de Tratados del Perú, y la situación de Siria a este respecto, a la cual se hizo referencia en el capítulo anterior, se ha elaborado el siguiente cuadro comparativo.

TRATADOS	SIRIA			PERÚ		
	No firmó	Sólo Firmó	Ratificó	No firmó	Sólo Firmó	Ratificó
Convención de Ginebra de 1949			x			x
Protocolo Adicional I			x			x
Protocolo Adicional II	x					x
Convención de La Haya de 1954			x			x
Primer Protocolo Adicional			x			x
Segundo Protocolo Adicional		x				x
Estatuto de Roma		x				x
Fuente: elaboración propia según normativa internacional.						

Del cuadro se puede advertir que, a comparación de la República árabe de Siria existe un mayor interés por parte del Estado peruano en asumir obligaciones en materia de Derecho Internacional Humanitario y Derecho Penal Internacional, específicamente en lo que concierne al tema de esta tesina. Esto de por sí ya significa una situación alentadora, sin embargo, si bien se ha procedido a firmar y ratificar estos importantes instrumentos, quedaría cuestionarnos en qué medida ha avanzado su implementación en el ordenamiento interno.

Respondiendo a la interrogante planteada, los avances han sido escasos por lo que es necesario generar cambios en nuestra legislación interna para que

esta vaya acorde con la normativa internacional. Este 2016 se cumplen quince años desde que el Perú es Parte del Estatuto de Roma, sin embargo, al presente no se cuenta con una tipificación de los crímenes de guerra dentro del ordenamiento interno. Es decir, haciendo hincapié en el tema que convoca esta investigación, los ataques intencionales a edificios dedicados a la religión, a la educación, a los monumentos históricos, etc; en escenario de conflicto armado, internacional o interno, no está sancionada específicamente en el Código Penal.

Esta integración normativa es de vasta importancia ya que, sin una adecuada implementación, el procesamiento de los delitos sería sumamente difícil, lo que a su vez contribuiría a la impunidad, e incluso podría generar la responsabilidad internacional del Estado peruano por la violación de una obligación asumida. Sin embargo, aunque aún espera mucho trabajo legislativo por hacer, y este de igual modo debe ir acompañado por políticas públicas sectoriales, también se ha registrado progreso en el tema.

A este respecto, los primeros alcances del proceso de implementación en el Perú se iniciaron el 2002 con la adopción de la Ley N° 27837 que constituyó la Comisión Especial Revisora del Código Penal (CERCP). El 10 de diciembre de 2003, esta Comisión presentó una propuesta legislativa de "Adecuación de la Legislación Penal al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional", que implicaba la adopción de un Libro Tercero en el Código Penal, titulado "Delitos contra el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario". Dicha propuesta fue debatida dentro de la Comisión y finalmente en febrero de 2006, se acordó remitirla a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Congreso para que fuera adoptada mediante ley.(Coalición por la CPI, Justicia global, 2016)¹¹¹

¹¹¹ COALICIÓN POR LA CPI. Semanario Justicia Global. Consulta del 19 de octubre de 2016. Disponible en: <https://ccpijusticiaglobal.wordpress.com/2016/03/03/laimplementacion-del-estatuto-de-roma-en-el-peru-tras-15-anos-de-su-ratificacion/>

En este sentido, tres proyectos de ley han sido presentados a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos. El primero de ellos, el Proyecto de Ley N° 14659/2005-CR, fue adoptado por esa Comisión en su periodo legislativo 2001-2006. No obstante, tras el fin de la legislatura, este no logró ser debatido y fue archivado (Congreso de la República, 2005)¹¹². Un año después, el 11 de octubre de 2007, se presentó el Proyecto de Ley N° 1707/2007-CR que, siguiendo los lineamientos del proyecto anterior, planteaba la incorporación de un Libro Tercero dentro del Código Penal utilizando la misma denominación que el proyecto anterior. Este proyecto logró una votación favorable al interior de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos y el pre-dictamen fue aprobado el 7 de abril de 2009, a pesar de ello, fue objeto de una moción de reconsideración siete días después.

Por lo que se refiere al tercer proyecto de ley, este fue presentado el 18 de octubre de 2012 como Proyecto de Ley N° 1615/2012-CR, bajo el título de "Ley de Delitos contra el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario", contando con el apoyo de un importante número de parlamentarios provenientes de distintos partidos políticos. Finalmente, el proyecto 1615 fue acumulado con otros 115 proyectos de ley en el Dictamen de un texto sustitutorio mediante el cual se propone la Ley del Nuevo Código Penal, el cual fue suscrito el 9 de diciembre de 2014 y aprobado durante la décimo segunda Sesión Ordinaria de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos. (Coalición por la CPI, Justicia Global).

En el siguiente gráfico se encontrarán los artículos que hacen referencia a la protección de bienes culturales en caso de conflicto armado en los proyectos de ley presentados hasta el momento:

¹¹² CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Proyecto de Ley N° 14659/2005-CR. Consulta del 18 de octubre de 2016. Disponible en: [http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/CLProLey2001.nsf/PorLey/3C83D8876A9BA2CC052571680058C506/\\$FILE/14659.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/CLProLey2001.nsf/PorLey/3C83D8876A9BA2CC052571680058C506/$FILE/14659.pdf)

Academia Diplomática del Perú "Javier Pérez de Cuellar"
Maestría en Diplomacia y Relaciones Internacionales
Celia Méndez / Bienes Culturales y Conflicto Armado / 2016

PROYECTOS DE LEY PRESENTADOS HASTA LA ACTUALIDAD			
N°	14659/2005-CR	1707/2007-CR	1615/2012-CR y 115 más acumulados.
Nombre	Proyecto de Ley de los delitos contra el DIDH y el DIH	Proyecto de Ley de los delitos contra el DIDH y el DIH	Proyecto de Ley del Nuevo Código Penal
Título	Título IV: Delitos contra el Derecho Internacional Humanitario	Título IV: Delitos contra el Derecho Internacional Humanitario	Título IV: Delitos contra el Derecho Internacional Humanitario
Capítulo	Capítulo IV: Delitos de empleo de métodos prohibidos en la conducción de hostilidades	Capítulo IV: Delitos de empleo de métodos prohibidos en la conducción de hostilidades	Capítulo IV: Delitos de empleo de métodos prohibidos en la conducción de hostilidades
Art.	Art. 25° inciso 2.	Art. 25° inciso 2.	Art. 164° incisos 2 y 3
Normas	<p>Será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de 8 ni mayor de 15 años, el que en relación con un conflicto armado internacional o no internacional:</p> <p>2. Ataque por cualquier medio los objetos civiles, siempre que estén protegidos como tal por el DIH, en particular (...) los monumentos históricos.</p>	<p>Será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de 8 ni mayor de 15 años, el que en relación con un conflicto armado internacional o no internacional:</p> <p>2. Ataque por cualquier medio los objetos civiles, siempre que estén protegidos como tal por el DIH, en particular (...) los monumentos históricos.</p>	<p>Es reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años, el que en el contexto de un conflicto armado internacional o no internacional:</p> <p>2. Ataque por cualquier medio los objetos civiles, siempre que estén protegidos como tal por el DIH, en particular (...) los monumentos históricos.</p>

			<p>3. Comete actos de hostilidad dirigidos contra los monumentos históricos (...) que constituyen el patrimonio cultural o espiritual de los pueblos, utilice tales bienes en apoyo del esfuerzo militar o haga objeto de represalias a tales bienes, sin perjuicio de las disposiciones de la Convención de La Haya de 14 de mayo de 1954 (...), sus dos protocolos adicionales y otros instrumentos internacionales aplicables.</p>
--	--	--	---

Fuente: Elaboración propia en base a Proyectos de Ley del CR.¹¹³

Como se advierte según la información del cuadro, tanto el Proyecto de Ley N° 14658/2005-CR como el Proyecto de Ley N° 1707/2007-CR tienen una idéntica redacción, e incluso prescriben con el mismo número de artículo la disposición sobre destrucción de bienes culturales en caso de conflicto. Es recién en el Proyecto de Nuevo Código Penal, que recoge las disposiciones del Proyecto de Ley N° 1615/2012/CR, donde se adiciona un importante inciso que amplía el tipo penal de este delito, pues ya no sólo se sanciona a los ataques contra BC objeto de protección sino también su utilización en apoyo del esfuerzo militar y las represalias contra tales bienes. Asimismo, por primera vez se hace mención a las disposiciones de la Convención de La Haya de 1954 y demás instrumentos internacionales aplicables. Este cambio, refleja el trabajo en pro de la adecuación normativa a las disposiciones del Estatuto

¹¹³ CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Consulta del 20 de octubre de 2016. Disponible en: <http://www.congreso.gob.pe/proyectosdeley/>

de la CPI y de muchos otros instrumentos internacionales de Derecho Penal Internacional y Derecho Internacional Humanitario.

1.2. Bienes culturales afectados en la época del conflicto armado interno.

Habiendo ya advertido el estado en el que se encuentra nuestro país en materia de ratificación de tratados e implementación normativa de las disposiciones que protegen a los bienes culturales en caso de conflicto armado, se hará mención a ciertos bienes culturales que, aunque no poseen la envergadura de los inscritos en la Lista del Patrimonio Mundial y Natural de la UNESCO, fueron víctimas de ataques terroristas durante el conflicto armado interno que azotó a nuestro país. En algunos casos fueron reducidos a escombros y en otros lograron salvarse de la destrucción.

BIENES CULTURALES QUE SUFRIERON AFECTACIÓN O AMENAZAS DE AFECTACIÓN POR EL CANI EN EL PERÚ		
Fecha	Bien Cultural	Resultado
09/07/1984	Restos arqueológicos en la provincia de Vilcashuaman	Dinamitados
16/07/1984	Iglesia en Castrovirreyna	Dinamitada
11/04/1987	Templo de la Magdalena en Huamanga	Incendiado
24/05/1986	Catedral de Huancayo	Intento de explosión
24/02/1987	Catedral de Trujillo	Intento de explosión

Fuente: Elaboración propia en base a información periodística.

Si bien los ataques terroristas, de la década del ochenta y noventa, estuvieron dirigidos básicamente contra la población civil y en su avance hacia las zonas urbanas se atacaron bienes inmuebles privados sin carácter cultural, como se aprecia en el listado también se destruyó patrimonio cultural de la nación.

Lamentablemente, a pesar de que esta realidad no es lejana a nosotros, no existe un registro oficial de los bienes destruidos durante este periodo, ni se atribuyeron responsabilidades por la comisión de estos ilícitos.

Todo esto demuestra la despreocupación existente por parte del Estado de manera integral con respecto a la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado. El desconocimiento, la dejadez y la priorización de otros temas han traído como resultado la falta de acción, tanto en el ámbito de implementación normativa e inscripción en las Listas de Protección Especial y Reforzada como en materia de identificación y señalización de los bienes objeto de protección.

2. PERÚ EN EL MUNDO: LA IMPORTANCIA DE LA CULTURA COMO HERRAMIENTA DE POLÍTICA EXTERIOR

Estando conscientes de nuestras debilidades con respecto a los puntos antes mencionados, esta segunda parte del Capítulo V se ocupará de los aspectos relacionados a la importancia de la cultura en el ámbito de la política exterior peruana y la diplomacia pública. Teniendo como último objetivo utilizar esos conceptos para afianzar las futuras acciones de Cancillería en materia cultural tomando en consideración el impacto en la opinión pública internacional que iniciativas peruanas - como la identificación e inscripción de los bienes arqueológicos inmuebles en las listas de protección especial y/o reforzada, o la candidatura del Perú como miembro del Comité para la Protección de Bienes Culturales en Caso de Conflicto Armado - podrían generar en beneficio de nuestra imagen en el exterior.

2.1. Política Cultural Exterior

Vista la política exterior desde una perspectiva de globalización, en la que los actores internacionales son cada vez más interdependientes y hay una transnacionalización de las relaciones internacionales y un constante cambio del sistema internacional, nuevos actores surgen en la esfera de las relaciones internacionales y las áreas que usualmente debían tomar en cuenta los planes de política exterior se ven ampliadas. Esto último a su vez representa para los Estados la creación de nuevos mecanismos mediante los cuales pueden satisfacer sus intereses.¹¹⁴

Siendo así, la cultura puede constituir un factor estratégico de primer orden, potencialmente el más influyente, por su versatilidad y plasticidad, pues actúa en los ámbitos del discernimiento y las conductas, allí donde se forjan las consciencias y las convicciones (Montiel, 2010).¹¹⁵ Su aceptación internacional reside en que es percibida como una sensibilidad con perfil propio en el escenario mundial y, de otro lado, gracias al desarrollo tecnológico en el ámbito del transporte, las comunicaciones y sobre todo la informática, los elementos culturales, y sus iniciativas de difusión y promoción, actualmente fluyen cada vez más rápido, con una inmediatez sorprendente y sin obstáculos de fronteras, transformando sin lugar a dudas a la cultura en un mecanismo importante para el logro de objetivos a nivel internacional.

En este sentido, la utilización y proyección de nuestra propia cultura en beneficio de las relaciones del país con el exterior depende de un acto de voluntad política, técnica y de gestión de parte del Estado, que cree una

¹¹⁴ UNIVERSIDAD DE LAS AMÉRICAS PUEBLA. México. Consulta del 11 de octubre de 2016. Disponible en: http://catarina.udlap.mx/u_dl_a/tales/documentos/lri/lopez_h_j/capitulo2.pdf

¹¹⁵ MONTIEL, Edgar (2010). "Diplomacia Cultural: Un enfoque estratégico de política exterior para la era intercultural". Serie de Cuadernos UNESCO Guatemala N° 2. Páginas 5 y 6.

política cultural exterior con objetivos coherentes, y especificando los medios y el tiempo en el que se ha de alcanzarlos (Podestá, 2004, pág. 62)¹¹⁶

Citando a Recuenco, la política cultural exterior es aquella creación que permite el mantenimiento de la imagen del país, a la vez de permitir una presencia e influencia en el mundo mediante objetivos claros y definidos que mantengan la continuidad política, sobrepasando la temporalidad gubernamental (Recuenco, 2014).¹¹⁷ Igualmente, según Bruno Podestá, una política cultural exterior supone la instrumentación de algunos aspectos y elementos de la cultura nacional para fines de la función pública, en sus tareas de proyección internacional. Comprende de esta manera, tanto a los bienes culturales como a quienes los crean, interpretan o ejecutan (Podestá, 2004).

No hay que perder de vista, que esta política es importante pues define la perspectiva desde la cual va a actuar la diplomacia cultural, delineando posibilidades muy diversas dependiendo de los países. La atención de la política cultural exterior de un estado puede estar centrada en la simple proyección de su cultura nacional, o culturas locales, con fines de imagen. Asimismo, podría centrarse en el diálogo intercultural o estar subordinada puramente a objetivos económicos y comerciales como excepcionalmente ocurre con algunos países actualmente. En cualquiera de los casos, esta es una política pública y por lo tanto su existencia se da en el contexto estatal y está condicionada por sus características institucionales, burocráticas y de gestión (podestá, 2004).

¹¹⁶ PODESTÁ, Bruno (2004). "Cultura y relaciones internacionales". Taurus. Uruguay, 2004. Página 62.

¹¹⁷ RECUENCO CARDOSO, César (2014). Tesis de la Academia diplomática del Perú para obtener el grado de Magister en Diplomacia y Relaciones Internacionales: "La salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial dentro de la política cultural del Perú en el exterior". Página 58.

Países como el nuestro, que poseen una gran cantidad de capital cultural que ofrecer al mundo; entendiéndose este según Podestá como el patrimonio cultural "en sí" es decir, el patrimonio arqueológico, musical, literario, gastronómico o inmaterial, etc.; deberían desarrollar una política cultural exterior que se ajuste a sus potencialidades.

Nosotros, somos herederos de una cultura milenaria y privilegiada que nos brinda, entre sus múltiples expresiones; y tomando en consideración la clase de patrimonio sobre cuya protección se centra esta investigación; un envidiable patrimonio arqueológico monumental. Es pues menester, insertar en nuestra política cultural exterior medidas encaminadas a resaltar la importancia de este rico patrimonio y reforzar las iniciativas para su protección y puesta en valor, no sólo con medidas nacionales sino, valiéndonos de los tratados ratificados por nuestro país y utilizando los mecanismos de protección que advierten. De este modo, a la vez que se mejore el sistema de protección nacional se generará un impacto en la opinión pública internacional.

En resumidas cuentas, mostrarnos al mundo como un país que cuida sus riquezas, que valora y se siente orgulloso de la cultura que posee, no sólo destinando esfuerzos en las áreas de promoción cultural en el caso de la gastronomía o la danza o las exposiciones de piezas culturales; como tejidos, huacos, orfebrería etc.; sino también en materia de protección del patrimonio arqueológico monumental. Por esta razón no debemos dar por sentado que poseemos estos bienes culturales, pues esta actitud de indiferencia no sólo mella la identidad cultural de la nación, sino también merma las posibilidades de utilizar estos recursos como herramientas que obren en pro de la consecución de nuestros intereses en el ámbito internacional.

Debemos pues, reconocer la importancia de este patrimonio tanto en el plano nacional, ya que en él se cimienta nuestra identidad, como en el plano

universal, pues es un legado para la humanidad en su conjunto y un recurso versátil de Soft Power que puede promoverse en el seno de foros internacionales como la UNESCO, como se desarrollará más extensamente a continuación.

2.2. Diplomacia Pública, Diplomacia Cultural y Soft Power. La imagen del Perú en el exterior

La diplomacia pública es un gran aliado de la diplomacia cultural, y un componente importantísimo para conseguir el éxito de la política exterior cultural. En este sentido, es primordial definir este concepto con claridad para luego establecer sus conexiones con los otros dos conceptos mencionados.

La diplomacia pública, es el proceso público y abierto de comunicación a nivel internacional, cuya finalidad es promover el interés nacional, mediante el entendimiento mutuo, la reciprocidad y sobre todo la influencia en la opinión pública extranjera de países considerados relevantes.¹¹⁸ Precisamente, en esta era en la que el acceso a los medios de información es masivo y constante, la habilidad de comunicarse es clave y cada vez tiene una importancia mayor, no sólo en el nivel interpersonal o para el sector privado sino que las actividades de comunicación efectiva tienen un peso creciente para los Estados (Contreras, 2014).¹¹⁹

Tal como refiere Nicholas J. Cull, hoy en día se hace referencia a la existencia de una Nueva Diplomacia Pública debido a que actualmente los actores internacionales son cada vez menos tradicionales y las organizaciones gubernamentales son cada vez más prominentes, además del fuerte impacto que ha tenido internet en las comunicaciones, permitiendo que estas se

¹¹⁸ DIPLOMACIA PÚBLICA PERUANA: Una puerta abierta al mundo. Consulta del 03 de noviembre de 2016. Disponible en: <http://diplomaciapublicaperu.blogspot.pe/p/que-es.html>

¹¹⁹ CONTRERAS, Cristina. Revista Foreign Affairs Latinoamérica. Consulta del 03 de noviembre de 2016. Disponible en: <http://revistafal.com/la-diplomacia-publica-en-mexico/>

realicen tiempo real y se rompan barreras de espacio con respecto al acontecer nacional e internacional, e igualmente la importancia del marketing para la creación de conceptos de marca país y el desenvolvimiento en las redes sociales (Cull, 2009, pág. 58).¹²⁰

En este sentido, nuevos conceptos como la imagen de prestigio y Soft Power adquieren relevancia y pueden ser utilizados por los Estados para la consecución de sus intereses.

Ahora bien, la cultura es un poderoso componente de la diplomacia pública. Independientemente de la situación económica o política que atraviese un país su cultura siempre será una efectiva manera de causar una buena primera impresión. Tal como sostiene el diplomático mexicano Alfonso Nieto, se puede afirmar que cuando algunas cosas no andan tan bien, la cultura es la garantía.¹²¹

La diplomacia cultural es un recurso que brinda gran ventaja en la construcción de la imagen, prestigio y confianza con el que pueden contra los países, además de contribuir al diálogo intercultural y al acercamiento entre los pueblos. Es también una actividad de las relaciones exteriores cada vez más articulada a objetivos comerciales, económicos y de desarrollo, pudiendo contribuir a ellos tanto en forma directa como indirectamente (Podestá, Las Dos Caras de Jano, 2008).¹²² Según afirma la Ministra en el Servicio Diplomático del Perú, Carmen Azurín:

¹²⁰ CULL, Nicholas J. “Diplomacia Pública: Consideraciones Teóricas”. En: Revista Mexicana de Política Exterior – Diplomacia Pública y Cultural. N° 85. Noviembre 2008 – Febrero 2009. Página 58. Versión web disponible en: <https://revistadigital.sre.gob.mx/images/stories/numeros/n85/cull.pdf>

¹²¹ NIETO, Alfonso. “La Diplomacia Pública: Los medios informativos y la cultura como instrumentos de política exterior”. Consulta del 12 de octubre de 2016. Disponible en: http://www.diplomaticosescritores.org/NumeroActual.asp?link=20_9.htm&num=21

¹²² PODESTÁ, Bruno. “Las dos caras de Jano: La cultura y los países en la era de la globalización”. Fondo Editorial de la UNMSM. 2008. Páginas 54 y 55.

« La cultura se asocia con una noción de prestigio y admiración (que) puede ser sutilmente aprovechada (...) para conseguir el apoyo de la opinión pública internacional, lograr un fácil acceso a los mercados extranjeros e incrementar la influencia y el poder de negociación de un país »¹²³ (Azurín, Bases para la Política Cultural)

Teniendo todo lo expresado en consideración, queda más que claro que, tal como aconseja el Ministro Jacques Bartra, sin caer en actitudes chauvinistas, resulta positivo y sobre todo necesario rescatar nuestros valores culturales propios (Bartra, 2004)¹²⁴. En orden de rentabilizar nuestros activos culturales y hacer que estos nos signifiquen un cierto grado de ventaja en un escenario internacional competitivo, debemos continuar trabajando en la construcción de una imagen positiva del Perú, "(...) que cale en las mentes y, de ahí, en las opiniones, las decisiones de inversión y las ideas de los ciudadanos del resto del mundo".(San Martín, 2015)¹²⁵

En esta línea, la diplomacia pública es especialmente importante para el Perú, pues siendo considerado un país emergente y estando en plena competencia, sobre todo con otros países de la región, por lograr imprimir una reputación global que nos genere por ejemplo; el incremento de los porcentajes de turistas que ingresan a nuestro país, y sobre todo la diversificación de sus lugares de origen y los destinos nacionales que visitan o también, un alza en las exportaciones de textiles o productos nacionales, etc.; es imperativo lograr una imagen favorable ante el resto del mundo, a menudo desviando la atención de nuestros puntos menos positivos.

En definitiva, debemos desarrollar e incentivar actividades de diplomacia cultural para fortalecer nuestra imagen frente al mundo. Como ya es claro, la fortaleza de nuestro país radica esencialmente en el Soft Power cultural,

¹²³ AZURÍN ARAUJO, Carmen. "Bases para una política cultural exterior peruana". Academia Diplomática del Perú.

¹²⁴ BARTRA CALISTO, Jacques Isaías. "Manual para una Diplomacia Cultural". Fundación de la Academia Diplomática del Perú. 2004. Página 29.

¹²⁵ SAN MARTÍN, Raquel. LA NACIÓN. Consulta del 10 de octubre de 2016. Disponible en: <http://www.lanacion.com.ar/1756648-diplomacia-publica-como-vender-un-pais-sin-que-se-note-diplomacia-publica-como-vender-un-pais-sin-que-se-note>

teniendo en cuenta, tanto las manifestaciones materiales como inmateriales de nuestra cultura, y está es la clave para promover nuestra inserción en el mundo. Por ende, las actividades de difusión cultural deben formar parte de los programas de Diplomacia Pública y, de esta manera, coordinar otras acciones de orden político con los eventos culturales, para formar una sinergia en este campo.

Finalmente, haciendo hincapié en el tema de la presente tesina, es preciso que existan más diplomáticos con conocimientos acerca de temas culturales, pero no de manera laxa sino, que específicamente sepan de todos los convenios internacionales disponibles para la protección de nuestro patrimonio y no sólo de los más visibilizados. Entre estos otros encontramos precisamente a la Convención de La Haya de 1954, su Reglamento, sus dos Protocolos Adicionales, y las Listas de Protección previstas por ellos.

Los mensajes transmitidos a través de las acciones en materia cultural son importantes, pero estos deben complementar a la actividad diplomática que se desarrolla sobre todo, en los organismos internacionales dedicados a esta materia como la UNESCO. Iniciativas como la inscripción de nuestro patrimonio arqueológico en las Listas de Protección Reforzada y Especial, o nuestra candidatura a formar parte del Comité para la Protección de Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado, podrían generar gran impacto en la opinión pública internacional, tomando en cuenta que la reciente sentencia de la Corte Penal Internacional en el caso Al Mahdi, el actual contexto de conflicto armado en medio oriente, y la destrucción de Patrimonio Mundial como una grave consecuencia de este, ha generado que el DPI, el Derecho Internacional Humanitario y sus instrumentos tengan gran relevancia.

2.3. La importancia del patrimonio arqueológico inmueble para el Perú

El patrimonio arqueológico inmueble de nuestro país reviste gran importancia en razón a distintos ámbitos. Posee valor histórico, pues es evidencia de nuestras sociedades ancestrales en cuanto a su organización y al manejo del territorio. De igual manera posee valor social y cultural, pues el patrimonio nos une, fortalece nuestra identidad y nos hace sentirnos parte de una misma nación. Asimismo, el patrimonio arqueológico tiene valor económico ya que constituye la mayor fortaleza que poseemos los peruanos para promover el turismo (Shady, Patrimonio Arqueológico)¹²⁶

Nosotros, según hace énfasis la reconocida arqueóloga Ruth Shady, hemos recibido esta riqueza como herencia compartida y tenemos la obligación moral de preservarla y, el Estado como representante jurídico de la sociedad, tiene la obligación de garantizar su conservación y defensa. Todo esto con el fin de que pueda ser transmitida a las futuras generaciones, que tienen igual derecho que nosotros de beneficiarse de su gran valor.

Entre los muchos bienes pertenecientes a nuestro patrimonio arqueológico inmueble resaltaremos el valor de algunos que forman parte de la Lista de Patrimonio Cultural y Natural de la UNESCO.

¹²⁶ SHADY, Ruth. "El rol del patrimonio arqueológico en el desarrollo social del Perú y su inclusión en las políticas de Estado". Revista MONEDA del BCRP. Página 39. Consulta del 16 de octubre de 2016. Disponible en: <http://www.bcrp.gob.pe/docs/Publicaciones/Revista-Moneda/moneda-149/moneda-149-09.pdf>

ALGUNOS DE LOS BIENES CULTURALES PERUANOS QUE FORMAN PARTE DE LA LISTA DE PATRIMONIO MUNDIAL DE LA UNESCO			
BC	Inscripción	Zona Central	Características
Machu Picchu	1983	38160.8700 Ha	Fue la realización arquitectónica más asombrosa del Imperio Inca en su apogeo. Sus murallas, terrazas y rampas gigantescas dan la impresión de haber sido esculpidas en las escarpaduras de la roca, como si formaran parte de ésta.
Chavín	1985	14.7900 Ha	Este sitio arqueológico precolombino es uno de los más celebres y antiguos. Su arquitectura de plazas y amplias terrazas rodeadas por construcciones de piedra labrada, así como su ornamentación en gran parte zoomorfa, le dan un aspecto impresionante.
Chan Chan	1986	1414.5700 Ha	Fue la capital del reino chimú, que conoció su máximo esplendor en el siglo XV, poco antes de sucumbir al poder del Imperio Inca. Está dividida en nueve "ciudadelas" o "palacios" que forman unidades independientes.
Caral-Supe	2009	626.3600 Ha	Es el centro de civilización más antiguo de América con aproximadamente 5000 años de antigüedad. Sus orígenes se remontan al periodo arcaico tardío de los Andes Centrales y se ubica en una meseta desierta y árida que domina el río Supe.

Fuente: Elaboración propia en base a data de UNESCO¹²⁷

El cuadro anterior, nos brinda una pequeña muestra del vasto patrimonio arqueológico que el Perú posee. Su gran importancia y significación en desarrollo de la civilización en el territorio y de este modo, la relevancia de su protección y conservación.

¹²⁷ UNESCO. Lista del Patrimonio Mundial. Consulta del 19 de octubre de 2016. Disponible en:
www.portal.unesco.org/es/ev.php_URL_ID=45692&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201

2.4. El Ministerio de Relaciones Exteriores y la Protección de Bienes Culturales en caso de conflicto armado

2.4.1. La inscripción del Patrimonio Cultural Arqueológico Inmueble en las Listas de Protección Especial y/o Reforzada como herramienta de política exterior

Ahora bien, tomando en consideración la anterior descripción de la situación de nuestro país acerca de la protección de bienes culturales en caso de conflicto armado, podemos darnos cuenta que aún existe un largo camino por avanzar. Si bien este escenario, es decir, que no hayan bienes identificados e inscritos en las listas de protección ni señalizados con el emblema del Escudo Azul, puede tomarse como un panorama desalentador, también representa una oportunidad para el Perú en la medida en que dentro de la región sudamericana se vive un panorama similar, siendo de esta manera posible para nuestro país el iniciar y liderar iniciativas al respecto, incluso en coordinación con otros Estados.

Asimismo, tal como señala el diplomático peruano Jacques Bartra, la proyección cultural es de utilidad como una herramienta básica de política exterior (Bartra, 2004). El Perú es un país privilegiado, como heredero de una extraordinaria riqueza cultural indígena, cuyas obras materiales se encuentran dispersas a todo lo largo y lo ancho de nuestro territorio (Matos y Williams, 1986)¹²⁸. En este sentido, la protección de nuestro patrimonio cultural inmueble constituye nuestra carta de presentación a nivel internacional pues, tal como afirma Alberto Tamayo citado por Podestá:

¹²⁸ MATOS, Ramiro; WILLIAMS, Carlos. “Preservación y promoción del Patrimonio Monumental”. En: Patrimonio Cultural del Perú: Balance y perspectivas. 1986. FOMCIENCIAS. Página 38.

« Los diplomáticos deben tener presente que la primera carta de presentación, el primer título que tiene el Perú, es su cultura; (su) gran potencialidad (...) no reside en la exportación de minerales, de harina de pescado o de productos básicos, sino que (su) más importante riqueza (...) es la cultura » (Podestá, *Cultura y Relaciones Internacionales*, 2004, pág. 52)

Es menester, generar un uso eficiente de las potencialidades del país en materia cultural, aprovechándolas al máximo para lograr dar a conocer y proyectar con mayor eficacia y alcance una imagen positiva en el exterior. Perú es el único país en Sudamérica que posee una de las nuevas maravillas del mundo de carácter arqueológico e histórico. Asumimos con beneplácito y orgullo esta situación pero sobre todo debemos internalizarla como un activo importante con el que se cuenta y favorecedor para nuestros intereses y el desarrollo de la política exterior.

Nuestra cultura y específicamente la protección de nuestros bienes arqueológicos en caso de conflicto armado, mediante su adecuada identificación e inscripción en las listas de Protección Especial o Reforzada, puede ser instrumentalizada en orden de reafirmar la imagen de Perú como referente en materia cultural, además, su imagen de país respetuoso del Derecho Internacional y que honra las obligaciones de los Convenios que ratifica.

Que no existan países en esta parte del continente que hayan tomado acción en la referida materia nos brinda la oportunidad de ser el primer país en el escenario sudamericano que demuestre una denodada preocupación por la adecuada identificación, señalización e inscripción de su patrimonio cultural inmueble utilizando los instrumentos del Derecho Internacional Humanitario existentes y ratificados por el Perú.

Cabe señalar, que esta iniciativa ha de gozar de amplia difusión, usando los nuevos medios de comunicación masiva disponibles para difundirla e

impulsarla. Asimismo, se emplearían las nuevas tecnologías para generar una campaña de marketing exitosa y proyectar ampliamente esta propuesta abanderada por la diplomacia peruana.

Considero que, un buen manejo de la diplomacia pública haría posible explicar a vastos destinatarios nuestras posiciones en relación con las principales cuestiones internacionales. En este caso, simultáneamente a posicionarnos aún más en el ámbito internacional como un país promotor y defensor de la cultura, nos permitiría sentar una clara posición con respecto a la importancia de la protección del patrimonio cultural de la humanidad sobre todo, frente a su destrucción como consecuencia de los conflictos armados actuales.

CAPÍTULO VI: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

1. CONCLUSIONES

1. El desarrollo normativo del Derecho Penal Internacional y del Derecho Internacional Humanitario ha estado marcado por acontecimientos históricos devastadores. Precisamente, es debido a los atroces crímenes cometidos en el contexto de la Segunda Guerra Mundial que en la comunidad internacional surgió una consciencia más clara acerca de la necesidad de enjuiciamiento de aquellos individuos que violaran las leyes de la guerra y, al mismo tiempo, de la necesidad de desarrollar marcos normativos internacionales que prescribieran como crímenes la comisión de dichos actos. Asimismo, las atrocidades cometidas en Ruanda y Yugoslavia que dieron origen a los Tribunales Penales Ad Hoc reavivaron la importancia de la creación de un Tribunal Penal Internacional de carácter permanente para el enjuiciamiento y sanción de los responsables.
2. Los primeros instrumentos internacionales que profundizan en lo referente a la protección de bienes culturales en caso de conflicto armado se dieron después de la Segunda Guerra Mundial. Como consecuencia directa de este conflicto se adoptó la Convención de La Haya de 1954 y su Primer Protocolo Adicional. Asimismo, en 1977 se adoptaron los Protocolos Adicionales I y II a los Convenios de Ginebra, la inclusión en estos convenios de normas que cautelan a los BC en caso de hostilidades significó el reforzamiento de su protección legal y la reafirmación de la pertenencia de estas normas al ámbito del DIH.

3. Con la adopción en 1999 del Segundo Protocolo Adicional a la Convención de La Haya para la Protección de Bienes Culturales en Caso de Conflicto Armado; teniendo en cuenta la brutal destrucción del patrimonio cultural en territorio de la ex Yugoslavia y la ineffectividad de la Convención mencionada; se fortalecieron los mecanismos de protección a los BC en caso de conflicto mediante la creación del sistema de protección reforzada de BC, el establecimiento de la obligación de los Estados Parte de prescribir como crímenes en su legislación interna a las graves violaciones establecidas en el Segundo Protocolo y a sancionarlas con penas adecuadas, entre otras.

4. Tanto en el Tribunal de Núremberg como en el Tribunal penal Internacional para la ex Yugoslavia, ya se denotan los primeros intentos por judicializar las violaciones cometidas en contra del patrimonio cultural. En el Acuerdo de Londres, o también conocido como el Estatuto de Núremberg se prescribe como crimen bajo la competencia de ese tribunal, la destrucción sin sentido de ciudades y pueblos y la devastación que no esté justificada por necesidad militar. De igual manera, en el Estatuto del TPIY establece como una violación a las leyes de la guerra, la destrucción de monumentos históricos, entre otros.

5. La reciente sentencia del caso de Amad Al Faqi Al Mahdi sienta un precedente desde el Derecho Penal Internacional ya que es la primera vez que la CPI condena a una persona por la comisión de crímenes de guerra relacionados con la destrucción deliberada del patrimonio cultural, religioso, artístico, etc. Asimismo, en esta sentencia de la Corte queda ratificada la importancia del patrimonio cultural como herencia de la humanidad y la necesidad de la cooperación internacional para que los crímenes contra los BC no queden en la impunidad. Queda claro pues, que la gravedad de estos crímenes está relacionada con la

amplitud de los afectados por su comisión ya que esta perjudica, más allá de las víctimas directas, a la comunidad internacional en su conjunto.

6. La alarmante situación en la que se encuentran los bienes arqueológicos integrantes del patrimonio mundial reconocido por la UNESCO en Siria, es alarmante. Grandes monumentos se han perdido como consecuencia de las atrocidades del conflicto y se requiere una respuesta coordinada y conjunta de la comunidad internacional que condene estas violaciones al Derecho Internacional Humanitario. Lamentablemente, ya que Siria no ha ratificado el Segundo Protocolo Adicional a la Convención de La Haya, ni el Estatuto de Roma de la CPI, estas disposiciones no le serían aplicables. Además, tomando en consideración los intereses políticos que intervienen en el conflicto, la posibilidad de que el caso llegue a ser juzgado ante la Corte Penal Internacional es muy remota.
7. La legislación interna de Siria establece disposiciones bastante laxas en materia de protección de bienes culturales en caso de conflicto armado, por lo que, teniendo en cuenta esta carencia normativa y la gravedad del conflicto armado interno que vive ese país, es poco probable que en un corto, mediano o incluso largo plazo se produzca el juzgamiento a nivel interno de los responsables de la destrucción del patrimonio mundial. Sin embargo, la existencia de una primera sentencia a nivel internacional brinda esperanzas frente a la impunidad, fortalece el accionar de organismos como la UNESCO y anima a los Estados en general a pronunciarse en contra de la comisión de estos crímenes que afectan a bienes de propiedad universal e incluir en sus políticas exteriores iniciativas de protección de su patrimonio en caso de conflicto.

8. El Perú ha ratificado varios convenios internacionales que protegen a los bienes culturales en caso de conflicto armado. A este respecto, la situación del país es mucho más alentadora que la que presenta la República Árabe de Siria. No obstante, aún queda mucho trabajo por realizar en materia de implementación normativa.
9. Hasta el día de hoy han existido tres proyectos de ley en referidos a crímenes contra el Derecho Internacional Humanitario, el último de ellos estando acumulado con otros 115 similares, conforma el Proyecto de Nuevo Código Penal. Si bien esto representa un avance y refleja el compromiso del Estado en materia de la implementación normativa del Estatuto de Roma aún no se han producido cambios normativos al respecto. Siendo así, las leyes existentes que cautelan el patrimonio cultural en caso de conflicto son escasas.
10. Se debe considerar que, a pesar que en la región y, más específicamente, en el Perú no se presenta actualmente una situación de conflicto armado que ocasione la destrucción de bienes culturales, la inexistencia de estas circunstancias no debe suponer el olvido y la despreocupación de los funcionarios diplomáticos, y de otros sectores del Estado, con respecto al compromiso de defender aquellos bienes que forman parte del Patrimonio Mundial.
11. El principal activo del país a nivel internacional es, la cultura y dentro de sus diferentes manifestaciones indudablemente destaca el patrimonio arqueológico inmueble. Centros monumentales como Machu Picchu, Chan Chan, Caral, Chavín, entre otros, otorgan gran prestigio y visibilidad al país en el ámbito externo. Su mayor cuidado y protección utilizando los instrumentos disponibles, de los que somos Estado Parte en el campo del DIH, nos podría otorgar una determinada preferencia entre otros Estados que comparten ese mismo interés por

la difusión y protección de la cultura, estrechando vínculos sobre todo con los países de la región y mejorando nuestro escenario de negociación en los foros multilaterales.

12. El Perú no ha identificado ni inscrito un solo bien cultural en las Listas de Protección Reforzada y/o Especial. Tampoco se han iniciado trabajos de identificación y señalización de los BC con el emblema del Escudo Azul. Esta inacción es atribuible a la dejadez y desinformación sobre la existencia de estos convenios que proteger a los bienes culturales en caso de conflicto armado y sus posibilidades de aplicación.
13. Se debe incidir en la necesidad de proteger los bienes arqueológicos en caso de conflicto armado pues su existencia es motivo de orgullo y satisfacción en la población peruana. Asimismo, su reconocimiento e inscripción en estas listas de protección a nivel internacional tendría un impacto positivo tanto en la opinión pública nacional como extranjera y generaría el fortalecimiento de los sentimientos de unidad e identidad en el país.
14. Se corrobora que en toda la región sudamericana no se ha dado importancia a la materia, solo países centroamericanos han puesto en marcha trabajos de identificación y señalización de sus bienes culturales. Por lo tanto, esta falta de acción puede ser aprovechada por el Perú para liderar iniciativas con respecto a la protección de BC inmuebles en caso de conflicto armado y reafirmar su posición como referente cultural en la región.

2. RECOMENDACIONES

1. Como primera recomendación, y teniendo en cuenta la relevancia de las acciones en materia cultural para la promoción y fortalecimiento de la unidad nacional y de la imagen del país en el exterior, es importante alentar la inscripción de al menos un bien arqueológico monumental en la Lista de Protección Reforzada establecida por el Segundo Protocolo Adicional a la Convención de La Haya de 1954, se considera que este primer bien inscrito podría ser el santuario histórico de Machu Picchu. Además, se propone como tiempo estimado para lograr la inscripción la celebración del bicentenario del establecimiento de la República.
2. Asimismo, se recomienda utilizar la protección de BC en caso de conflicto armado como una herramienta de política cultural exterior efectiva que nos permita visibilizar nuestras riquezas arqueológicas ante la opinión pública internacional y difundir una visión de estado protector de su patrimonio cultural inmueble y contrario a la destrucción del Patrimonio Mundial en caso de conflicto armado.
3. En orden de realizar con éxito las acciones de la segunda recomendación, se aconseja valerse de las herramientas de diplomacia pública para promocionar esta iniciativa peruana en el ámbito internacional. Igualmente, generar una estrategia de diplomacia cultural, teniendo en consideración la actual coyuntura internacional de lamentable destrucción de BC en caso de conflicto y la inédita sentencia de la CPI en el caso Al Mahdi, dirigida a potenciar la imagen del Perú en el exterior como país defensor de las normas del DI y protector de sus riquezas arqueológicas.
4. En este sentido, es posible iniciar y liderar una iniciativa sudamericana referida a la identificación de bienes culturales arqueológicos

inmuebles, su señalización con el Emblema del Escudo Azul y finalmente lograr inscripción en las listas disponibles.

5. En coordinación con nuestra misión permanente en la UNESCO, la Dirección de Patrimonio Cultural del MRE, la Dirección de Patrimonio Mundial del Ministerio de Cultura y la Comisión Nacional de Estudio y Aplicación del Derecho Internacional Humanitario (CONADIH), se debe proponer la candidatura peruana como miembro del Comité para la Protección de Bienes Culturales en Caso de Conflicto Armado.
6. El trabajo referido a la inscripción de los BC en las Listas de Protección también habrá de hacerse articuladamente con el Ministerio de Cultura y la CONADIH.
7. Reconocer la importancia de estos Convenios y Protocolos para la protección de los BC en caso de conflicto y promover su difusión entre los funcionarios diplomáticos. Incluso, desde el ámbito de la Academia Diplomática, aprovechando el curso de Promoción Cultural, divulgar la existencia de la normativa internacional sobre la materia, recalcando la importancia de nuestro patrimonio arqueológico inmueble como legado de la humanidad.
8. Finalmente, se recomienda implementar las disposiciones del Estatuto de Roma, en específico el artículo 8° (2) (b) (ix) que sanciona como crimen de guerra el dirigir intencionalmente ataques contra edificios dedicados a la religión, las artes, las ciencias, monumentos históricos, entre otros, en caso de conflicto armado internacional; y el inciso (2) (e) (iv) del mismo artículo que, con una redacción idéntica sanciona esta conducta como crimen de guerra en escenarios de conflicto armado interno.

BIBLIOGRAFÍA

LIBROS Y REVISTAS

1. ARAI-TAKAHASHI, Yutaka (2015). "Protection of Private Property". En: The 1949 Geneva Conventions. OXFORD University Press. Página 1516.
2. AUST, Anthony (2010). "Handbook of International Law". Segunda Edición. Cambridge University Press. United Kingdom. Página 255.
3. AZURÍN ARAUJO, Carmen. "Bases para una política cultural exterior peruana". Academia Diplomática del Perú.
4. BETANCOURT RIVERA, José Carlos (2014). "La política exterior peruana y el planteamiento estratégico del Estado". En: Revista Política Internacional. N° 114, Octubre – Diciembre 2014. Páginas 148 y 149.
5. BAÑOS RIVAS, Luz Elena. "Reflexiones sobre la Diplomacia Pública en México. Una mirada prospectiva". En: Revista Mexicana de Política Exterior. N° 85. Noviembre 2008 – Febrero 2009. Consulta del 02 de octubre de 2016. Artículo web disponible en: <https://revistadigital.sre.gob.mx/images/stories/numeros/n85/banos.pdf>
6. BARTRA CALISTO, Jacques Isaías. "Manual para una Diplomacia Cultural". Fundación de la Academia Diplomática del Perú. 2004. Página 29.
7. BUGNION, François (2004). "Génesis de la protección jurídica de los bienes culturales en caso de conflicto armado". Revista Internacional de la Cruz Roja. Consulta del 27 de julio de 2016. Disponible en: <http://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/63hjgn.htm>
8. BURGA CORONEL, Angélica María. "Implementación del Estatuto de Roma en la Legislación Peruana: ¿Mal necesario u oportunidad de fortalecimiento?". En revista GACETA CONSTITUCIONAL. N° 60. Página 384
9. COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA (2004). Informe: "¿Qué es el Derecho Internacional Humanitario?".
10. COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA. "Consejos Prácticos para la Protección de Bienes Culturales en Caso de Conflicto Armado". Página 9. Consulta del 04 de agosto de 2016. Disponible en: www.icrc.org/spa/assets/files/other/consejos_practicos_para_la_proteccion_de_los_bienes_culturales_en_caso_de_conflicto_armado.pdf
11. COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA. "Convención de 1954 para la Protección de Bienes Culturales en Caso de Conflicto Armado y sus Protocolos". Consulta del 05 de agosto de 2016. Disponible

en:www.patrimonio.go.cr/quienes_somos/legislacion/leyes_reglamentos/convencion_de_1954_para_proteccion_de_los_bienes_culturales_en_caso_de_conflicto_armado.pdf

12. CONDORELLI, Luigi (2010). Comité Internacional de la Cruz Roja. Consulta del 04 de septiembre del 2016. Disponible en : <https://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/5tdpum.htm>
13. CRAWFORD, James (2002). “The International Law Commission’s Articles on State Responsibility: Introduction, Text and Commentaries”. Cambridge University Press. United Kingdom. Página 81.
14. CULL, Nicholas J. “Diplomacia Pública. Consideraciones teóricas”. En: Revista Mexicana de Política Exterior. N° 85. Noviembre 2008 – Febrero 2009. Página 57. Consulta del 02 de octubre de 2016. Artículo web disponible en: <https://revistadigital.sre.gob.mx/images/stories/numeros/n85/cull.pdf>
15. CUNLIFFE, Emma; NIMBAL, Muhesen; LOSTAL, Marina (2016). “The Destruction of Cultural property in the Syrian Conflict: Legal Implications and Obligations”. En: International journal of Cultural Property. Página 5.
16. DIPLOMACIA PÚBLICA PERUANA: Una puerta abierta al mundo. Consulta del 03 de noviembre de 2016. Disponible en: <http://diplomaciapublicaperu.blogspot.pe/p/que-es.html>
17. DÖRMANN, Knut (2003). “Elements of War Crimes under the Rome Statute of the International Criminal Court”. Cambridge University Press. United Kingdom. Página 216.
18. GARCÍA BEDOYA, Carlos (2004). “Política Exterior Peruana: Teoría y Práctica”. Fundación de la Academia Diplomática del Perú. Tercera Edición. Páginas 79 y 80.
19. GARCÍA LABAJO, Juan M (2002). “La protección de bienes culturales en caso de conflicto armado”. En RODRÍGUEZ VILLASANTE Y PRIETO, José Luis (Coord.) Derecho Internacional Humanitario. Valencia 2º, Centro de Estudios de DIH de la Cruz Roja Española, Tirant lo Blanch. Página 404.
20. GREPPI, Edoardo (1999). “La evolución de la responsabilidad penal individual bajo el Derecho Internacional”. Comité Internacional de la Cruz Roja. Consulta del 07 de septiembre de 2016. Disponible en: <https://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/5tdnnf.htm>
21. FERNÁNDEZ LIESA, Carlos R (2008) “Práctica internacional de protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado”. En: Conflictos Armados y Derecho Internacional Humanitario – Problemas Actuales. RAMÓN CHORMET, Consuelo y otros. Tirant lo Blanch. Página 39.

22. HENCKAERTS, Jean-Marie (2000). "Nuevas normas para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado: La importancia del Segundo Protocolo de la Convención de La Haya de 1954 para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado". En: Protección de los Bienes Culturales en Caso de Conflicto Armado – Informe de la Reunión de Expertos. Ginebra octubre de 2000. Comité Internacional de la Cruz Roja. Página 27.
23. HENCKAERTS, Jean Marie y DOSWALD-BECK, Louise (2007). "El Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario: Volumen I". Comité Internacional de la Cruz Roja Ediciones para América Latina y el Caribe. Buenos Aires. Páginas 12 y 13.
24. HERNÁNDEZ-VELA SALGADO, Edmundo (2002). "Diccionario de Política Internacional". Tomo II, Letras J – Z. 6° Edición, Editorial Porrúa, México. Pág. 935.
25. HUERTA BARRÓN, Miguel y otros (2008). "Comentarios sobre aspectos relevantes para la Propuesta Normativa: Delitos contra el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario". COMISEDH. Lima. Página 25.
26. LOSTAL BECERRIL, Marina. (2015) "Syria's World cultural heritage and individual criminal responsibility". International Review of Law. Página 4. Consulta del 01 de septiembre de 2016. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.5339/irl.2015.3>.
27. LOSTAL BECERRIL, Marina. "La Protección de bienes culturales en el Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia". Revista Electrónica de Estudios Internacionales. Página 4. Disponible en: www.reei.org/index.php/revista/num24/notas/proteccion-bienes-culturales-tribunal-penal-internacional-para-ex-yugoslavia
28. LOSTAL BECERRIL, Marina (2015). "Syria's world cultural heritage and individual criminal responsibility". En: Revista International Review of Law. Pág 8
29. MAINETTI, Vittorio (2004). "Nuevas perspectivas para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado: Entrada en vigor del Segundo Protocolo de la Convención de La Haya de 1954". Revista Internacional de la Cruz Roja. Página 2.
30. MATOS, Ramiro; WILLIAMS, Carlos. "Preservación y promoción del Patrimonio Monumental". En: Patrimonio Cultural del Perú: Balance y perspectivas. 1986. FOMCIENCIAS. Página 38.
31. MÉNDEZ CHANG, Elvira (2003). "La responsabilidad internacional del Estado y del individuo por incumplimiento del Derecho Internacional Humanitario". En NOVAK TALAVERA, Fabián (ed.), Derecho Internacional Humanitario. Fondo Editorial PUCP. Lima. Página 478.

32. METTRAUX, Guénaël (2005). "International Crimes and the ad hoc Tribunals". Oxford University Press. Página 24.
33. MILLONES, Luis (1986). "Patrimonio Cultural: Planeamientos de una nueva perspectiva y propuesta de acción". En: Patrimonio Cultural del Perú. Balance y Perspectivas. MATOS, Ramiro; LLORÉNS, José Antonio, entre otros. Editorial FOMCIENCIAS. Página 28.
34. MONTIEL, Edgar (2010). "Diplomacia Cultural: Un enfoque estratégico de política exterior para la era intercultural". Serie de Cuadernos UNESCO Guatemala N° 2. Páginas 5 y 6.
35. NIETO, Alfonso. "La Diplomacia Pública: Los medios informativos y la cultura como instrumentos de política exterior". Consulta del 12 de octubre de 2016. Disponible en:
http://www.diplomaticosescritores.org/NumeroActual.asp?link=20_9.htm&num=21
36. NOVAK TALAVERA, Fabián y GARCÍA - CORROCHANO MOYANO, Luis (2001). "Derecho Internacional Público: Sujetos de Derecho Internacional". Fondo Editorial PUCP. Lima. Página 397.
37. NOVAK TALAVERA, Fabián. "Antecedentes históricos del Estatuto de Roma: La posibilidad de juzgar individuos en el Derecho Internacional". En: La Corte Penal Internacional y las medidas para su implementación en el Perú. Coord. SALMÓN GARATE, Elizabeth. Fondo Editorial PUCP. Lima, 2001. Páginas 53 y 54.
38. ORTEGA GUERRERO, Carlos. "La cultura como ámbito e instrumento de las relaciones internacionales de México. En: Revista Mexicana de Política Exterior. N° 85. Noviembre 2008 – Febrero 2009. Página 57. Consulta del 02 de octubre de 2016. Artículo web disponible en:
<https://revistadigital.sre.gob.mx/images/stories/numeros/n85/ortega.pdf>
39. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA EDUCACIÓN, LA CIENCIA Y LA CULTURA. Carpeta Informativa (2008). Proteger los bienes culturales en caso de conflicto armado. Consulta del 01 de agosto de 2016. Disponible en: <http://unesdoc.unesco.org/images/0013/001386/138645s.pdf>
40. PARDO, Fernando (2003). "La protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado". En Derecho Internacional Humanitario. Fondo Editorial PUCP. Página 345 – 346.
41. PÉREZ – LEÓN ACEVEDO, Juan Pablo (2008). "La responsabilidad internacional del individuo por crímenes de guerra". ARA Editores. Lima. Páginas 47 – 48.
42. PODESTÁ, Bruno. "Cultura y Relaciones Internacionales". Editorial Taurus 2004. Montevideo, Uruguay. Página 51.

43. PODESTÁ, Bruno. "Las dos caras de Jano: La cultura y los países en la era de la globalización". Fondo Editorial de la UNMSM. 2008. Páginas 54 y 55.
44. RECUENCO CARDOSO, César (2014). Tesis de la Academia diplomática del Perú para obtener el grado de Magister en Diplomacia y Relaciones Internacionales: "La salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial dentro de la política cultural del Perú en el exterior". Página 58.
45. REYES MILK, Michelle. "Rindiendo cuentas en Siria: Sobre las medidas de accountability y las negociaciones en torno a la paz. Un análisis de la actuación de la comunidad internacional a la luz del Derecho Penal Internacional". En: Revista Agenda Internacional. N° 31. Año XX. Lima, 2013. Página 144
46. REYES MILK, Michelle (2014). "La situación en Siria de cara al Derecho Internacional. Una historia de desafíos políticos, jurídicos, y humanos". En: Revista de la Facultad de Derecho PUCP. Págs. 214 y 213.
47. SANDOZ, Yves. (2000) "Prioridades que han de definirse: Tratar la protección de los bienes culturales como un capítulo del derecho internacional humanitario". En: Protección de los Bienes Culturales en Caso de Conflicto Armado – Informe de la Reunión de Expertos. Ginebra octubre de 2000. Comité Internacional de la Cruz Roja. Página 22.
48. SALMÓN GÁRATE, Elizabeth. "Encuentros y Desencuentros: El Perú y el Derecho Internacional Humanitario". Editorial del CICR. Abril 2001. Página 76.
49. SALMÓN GÁRATE, Elizabeth (2012). "Introducción al Derecho Internacional Humanitario". Editorial Spondylus. Página 30
50. SALMÓN GARATE, Elizabeth y GARCÍA SAAVEDRA, Giovanna (2000). "Los Tribunales Internacionales que juzgan individuos: El caso de los Tribunales Ad Hoc para la Ex Yugoslavia y Ruanda y el Tribunal Penal Internacional como manifestaciones institucionales de la Subjetividad Internacional del ser humano". En: Revista Derecho y Sociedad. N° 15. Año XI. Lima. Página 9.
51. SHADY, Ruth. "El rol del patrimonio arqueológico en el desarrollo social del Perú y su inclusión en las políticas de Estado". Revista MONEDA del BCRP. Página 39. Consulta del 16 de octubre de 2016. Disponible en: <http://www.bcrp.gob.pe/docs/Publicaciones/Revista-Moneda/moneda-149/moneda-149-09.pdf>
52. SCHWANITZ, Dietrich (2003). "La Cultura: Todo lo que hay que saber". Buenos Aires. Editorial Taurus. Citado en: PODESTÁ, Bruno. "Las dos caras de Jano. La cultura y los países en la era de la globalización". Editorial de la UNMSM. Lima. Página 27.

53. TOMAN, Jirí (1994). "Protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado". Colección Patrimonio Mundial, Ediciones UNESCO. Página 40.
54. VAN ENGELAND, Anicée (2015). "Protection of Public Property". En: The 1949 Geneva Conventions. OXFORD University Press. Página 1537.
55. VILLALPANDO, Waldo (2009). "El nuevo Derecho Internacional Penal: Los Crímenes Internacionales". Consulta del 18 de septiembre de 2016. Página 8. Disponible en: <https://www.dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/3394512.pdf>

PÁGINAS WEB

56. ACUERDO NACIONAL. <http://acuerdonacional.pe/politicas-de-estado-del-acuerdo-nacional/definicion/>
57. AL ARABIYA. Consulta del 06 de octubre de 2016. Disponible en: <http://english.alarabiya.net/en/News/middle-east/2014/05/18/Interview-ICC-prosecutor-to-examine-alleged-British-crimes-in-Iraq-war.html>
58. BIGAS, Magda. LA VANGUARDIA. Consulta del 26 de septiembre de 2016. Disponible en: <http://www.lavanguardia.com/ocio/viajes/20160226/4020835762/grandes-momentos-sirios-destruidos-guerra.html>
59. Boletín Informativo “¿Qué es la Comisión Internacional Humanitaria de Encuesta? ¿Cuál es su rol en los conflictos armados?”. International Humanitarian Fact – Finding Commission. Página 4. Disponible en: <http://www.ihffc.org/Files/cihe-spanish-brochure.pdf>
60. CENTRO DE NOTICIAS ONU. Consulta del 17 de septiembre de 2016. Disponible en: http://www.un.org/spanish/News/story.asp?NewsID=35665&utm_content=bufferd9c08&utm_medium=social&utm_source=twitter.com&utm_campaign=buffer#.V99KCI-CHIX
61. CHEIKHMOUS, Ali. POLÍTICA EXTERIOR. “Siria, la destrucción sistemática del patrimonio”. Consulta del 21 de septiembre de 2016. Disponible en: <http://www.politicaexterior.com/articulos/afkar-ideas/siria-la-destruccion-sistemica-del-patrimonio/>
62. COALITION FOR THE INTERNATIONAL CRIMINAL COURT. Consulta del 17 de septiembre de 2016. Disponible en: <https://ciccglobaljustice.wordpress.com/2016/08/19/need-to-know-icc-timbuktu-destruction-trial/>
63. COALICIÓN POR LA CPI. Semanario Justicia Global. Consulta del 19 de octubre de 2016. Disponible en: <https://ccpijusticiaglobal.wordpress.com/2016/03/03/laimplementacion-del-estatuto-de-roma-en-el-peru-tras-15-anos-de-su-ratificacion/>
64. Consulta del 05 de octubre de 2016. Disponible en: <http://www.csmonitor.com/World/2013/1003/Revenge-or-retribution-Is-it-possible-to-prosecute-war-crimes-for-Syria>
65. CONTRERAS, Cristina. Revista Foreign Affairs Latinoamérica. Consulta del 03 de noviembre de 2016. Disponible en: <http://revistafal.com/la-diplomacia-publica-en-mexico/>
66. CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA. Consulta del 02 de septiembre de 2016. Disponible en: <http://www.icj-cij.org/homepage/sp/>

67. Diccionario de Acción Humanitaria y Cooperación para el Desarrollo (2006). Consulta del 10 de octubre de 2016. Disponible en: <http://www.dicc.hegoa.ehu.es/listar/mostrar/48>
68. EL MUNDO. Consulta del 20 de septiembre de 2016. Disponible en: <http://www.elmundo.es/internacional/2016/03/24/56f2ca1646163fc34d8b460b.html>
69. COALICIÓN POR LA CORTE PENAL INTERNACIONAL. Consulta del 06 de octubre de 2016. Disponible en: http://www.iccnw.org/documents/FS-CICC-CoreCrimesRD_sp.pdf
70. EL PAÍS. Consulta del 20 de septiembre del 2016. Disponible en: http://internacional.elpais.com/internacional/2016/08/22/actualidad/1471857242_456948.html
71. HERMANN, Rainer. EL MUNDO. "La batalla de Alepo". Consulta del 27 de septiembre de 2016. Disponible en: <http://www.dw.com/es/opini%C3%B3n-la-batalla-de-alepo/a-19453167>
72. LAW OF THE TIME. Consulta del 04 de agosto de 2016. Disponible en: <https://www.lawoftime.org/esp/esp-2012/pactodepaz.html>
73. OBSERVATORIO VASCO DE CULTURA. "Estudio sobre Diplomacia Cultural". Página 6. Consulta del 05 de octubre de 2016. Disponible en: http://www.kultura.ejgv.euskadi.eus/r46-19123/es/contenidos/informacion/keb_publicaciones_otros_inform/es_publicac/adjuntos/diplomacia_cultural.pdf
74. Press Release: ICC-CPI-20160927-PR1242. Consulta del 29 de septiembre de 2016. Disponible en: <https://www.icc-cpi.int/Pages/item.aspx?name=pr1242>
75. RODGERS, Lucy. BBC MUNDO. "El antes y después: La destrucción de los monumentos más importantes de Siria". Consulta del 29 de septiembre de 2016. Disponible en: http://www.bbc.com/mundo/noticias/2014/09/140920_siria_imagenes_satelite_monumentos_az
76. RUSSIA TODAY. Consulta del 21 de septiembre de 2016. Disponible en: <http://es.rt.com/4byn>
77. SAN MARTÍN, Raquel. LA NACIÓN. Consulta del 10 de octubre de 2016. Disponible en: <http://www.lanacion.com.ar/1756648-diplomacia-publica-como-vender-un-pais-sin-que-se-note-diplomacia-publica-como-vender-un-pais-sin-que-se-note>
78. SUTO, Ryan. ATLANTIC COUNCIL. Consulta del 05 de octubre de 2016. Disponible en: <http://www.atlanticcouncil.org/blogs/menasource/a-renewed-case-for-a-syria-tribunal>

79. "The Chautauqua Blueprint for a Statute for a Syrian Extraordinary Tribunal to prosecute atrocity crimes". Consulta del 05 de octubre de 2016. Disponible en: <http://insct.syr.edu/wp-content/uploads/2013/09/Chautauqua-Blueprint1.pdf>
80. UNESCO. Consulta del 01 de octubre de 2016. Disponible en: <http://www.unesco.org/new/es/syria-crisis-response/regional-response/syria-crisis-intro/>
81. UNESCO. Regional training on Syrian cultural heritage: Addressing the issue of illicit trafficking. Página 15. Consulta del 19 de septiembre de 2016. Disponible en: http://www.unesco.org/new/fileadmin/MULTIMEDIA/FIELD/Amman/pdf/20130322_Report_Syria_workshop_FINAL_01.pdf
82. UNESCO. Lista del Patrimonio Mundial. Consulta del 26 de agosto de 2016. Disponible en: <http://www.unesco.org/new/es/mexico/work-areas/culture/world-heritage/>
83. UNESCO en la salvaguardia y la preservación de Palmira y otros sitios pertenecientes al patrimonio mundial". Página 47. Consulta del 30 de septiembre de 2016. Disponible en: <http://unesdoc.unesco.org/images/0024/002446/244639s.pdf>
84. UNITE4HERITAGE. Consulta del 02 de octubre de 2016. Disponible: www.unite4heritage.org/es
85. UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOVA. Consulta del 25 de julio de 2016. Disponible en: <http://www.unc.edu.ar/sobre-la-unc/manzana-jesuitica/legado>
86. UNIVERSIDAD DE LAS AMÉRICAS PUEBLA. México. Consulta del 11 de octubre de 2016. Disponible en: http://catarina.udlap.mx/u_dl_a/tales/documentos/lri/lopez_h_j/capitulo2.pdf

CONVENCIONES, LEYES, DECRETOS Y JURISPRUDENCIA

87. Acuerdo de Londres para el establecimiento de un Tribunal Militar Internacional. Consulta del 06 de septiembre de 2016. Disponible en: http://www.cruzroja.es/dih/pdf/Acuerdo_Londres_8_Agosto_1945.pdf
88. BONN DECLARATION ON WORLD HERITAGE. Página 2.
89. Caso Relativo a las Actividades Militares y Paramilitares en Nicaragua y contra Nicaragua (Nicaragua contra los Estados Unidos de América). Fallo del 27 de junio de 1986. Consulta del 02 de septiembre de 2016. Disponible en: <http://www.dipublico.org/cij/doc/79.pdf>
90. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Proyecto de Ley N° 14659/2005-CR. Consulta del 18 de octubre de 2016. Disponible en: [http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/CLProLey2001.nsf/PorLey/3C83D8876A9BA2CC052571680058C506/\\$FILE/14659.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/CLProLey2001.nsf/PorLey/3C83D8876A9BA2CC052571680058C506/$FILE/14659.pdf)
91. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Consulta del 20 de octubre de 2016. Disponible en: <http://www.congreso.gob.pe/proyectosdeley/>
92. CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. LEY N° 28296. Ley General del Patrimonio Cultural. Art. II del Título Preliminar. Disponible en: http://www.peru.gob.pe/docs/PLANES/94/PLAN_94_LEY%20N%C2%BA%2028296_2008.pdf
93. Convención Concerniente a las Leyes y Costumbres de la Guerra Terrestre (1899)
94. INTERNATIONAL CRIMINAL COURT. Sentence N° ICC-01/12-01/15. Case of "The Prosecutor v. Ahmad Al Faqi Al Mahdi". Del 27 de septiembre de 2016. Párrafo 33, página 18.